

302909

17
2Ej

UNIVERSIDAD FEMENINA DE MEXICO



ESCUELA DE DERECHO
INCORPORADA A LA U.N.A.M.



La Jurisprudencia como Fuente del Derecho Mexicano.

T E S I S

Que para obtener el Título de :
LICENCIADO EN DERECHO

Presenta:

Olivia Leonor Moreno Rosales

México, D.F., Enero 1994

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

T I T U L O : LA JURISPRUDENCIA COMO FUENTE DEL
DERECHO MEXICANO.


A L U M N A : MORENO ROSALES OLIVIA LEONOR.

A S E S O R : LIC. FELIX FERNANDO GUZMAN GARCIA.



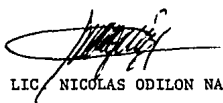
México, D. F., Enero 1994.

REVISADO POR:



LIC. JAVIER SOTELO MENDEZ

Vo. Bo.
DIRECTOR DE LA ESCUELA DE DERECHO



LIC. NICOLAS ODILON NAVARRETE

DEDICO EL PRESENTE TRABAJO:

A MIS PADRES.

Tobías y Olivia, con el cariño y respeto de siempre ya que gracias a su amor, apoyo y comprensión, he logrado uno de mis mayores anhelos, dejándome con ello la herencia más valiosa de mi vida.

A MIS HERMANOS:

Bianca, Elisa, Andrés y Pedro, por su ayuda y amor incondicional y por todos esos ratos buenos y malos que nos han unido cada vez más.

A MI HIJO:

Que aún sin estar conmigo, ha sido el mayor motivo de mi superación personal y profesional.

IN MEMORIAM:

**A mi tía Marfa Luisa Rosales,
con especial agradecimiento -
de quien sólo recibí bondad y
carino.**

A MI TIO:

**Lic. Alfonso Rosales Ortega,
por haberme permitido compartir
con él sus conocimientos
y experiencia profesional.**

A MIS TIOS Y PRIMOS:

**Por todos aquellos momentos alegres
que me han permitido compartir con
ustedes.**

Gracias.

A MI ASESOR:

Lic. Félix Fernando Guzmán Carcfa,
Con especial agradecimiento por su
ayuda y colaboración en la realiza
ción del presente trabajo.

AL PROTOTIPO DEL FUNCIONARIO JUDICIAL

C. Juez Lic. Félix A. Garay Canacho.
C. Srto. de Acuerdos Lic. José Antonio Pinal Mora.
C. Srto. Lic. Salvador Mondragón Reyes.
Con profundo respeto y agradecimiento.

A MIS PROFESORES:

Con todo mi agradecimiento.

A MIS AMICOS:

Gracias por todo.

I N D I C E

INTRODUCCION.

CAPITULO I) GENERALIDADES.

1.1.) CONCEPTO DE DERECHO.....	1
1.2.) CARACTERISTICAS DEL DERECHO.....	4
1.3.) RAMAS DEL DERECHO.....	7
1.4.) FUENTES DEL DERECHO.....	14
1.4.1.) Fuentes Reales.....	16
1.4.2.) Fuentes Formales.....	16
A) La Legislación.....	16
B) La Costumbre.....	20
C) La Jurisprudencia.....	23
1.4.3.) Fuentes Históricas	25

CAPITULO II) LA JURISPRUDENCIA.

2.1.) INSTITUCIONES JURIDICAS EN EL DERECHO ROMANO Y LOS INICIOS DE LA FUNCION INTERPRETATIVA - DE LA JURISPRUDENCIA.....	26
2.2.) CONCEPTO.....	34
2.3.) NATURALEZA JURIDICA.....	40
2.4.) LA JURISPRUDENCIA COMO FUENTE FORMAL DEL DERE <u>CHO</u> CHO.....	42
2.5.) CARACTER E IMPORTANCIA DE LA JURISPRUDENCIA - OBLIGATORIA COMO FUENTE FORMAL DEL DERECHO.	43

CAPITULO III) LA JURISPRUDENCIA EN EL DERECHO MEXICANO.

3.1.) EVOLUCION HISTORICA Y JURIDICA DE LA JURISPRUDENCIA EN EL DERECHO MEXICANO.....	48
NO.....	
3.1.1.) Ley Orgánica del Artículo 101 de 1861.....	49
3.1.2.) Ley Reglamentaria del Juicio Constitucional de 1869.....	51
3.1.3.) Surgimiento Legislativo de la Jurisprudencia en la Ley de Amparo de 1882.....	52
3.1.4.) Código de Procedimientos Federales de 1897 y la Decadencia de la Jurisprudencia.....	57
3.1.5.) Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908 y el Resurgimiento de la Jurisprudencia como Institución Jurídica.....	58
3.1.6.) Ley de Amparo de 1919 y la Jurisprudencia Aplicable.....	61
3.1.7.) Ley de Amparo de 1935.....	62
3.2.) FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL.....	64
3.3.) CREACION DE LA JURISPRUDENCIA.....	65
3.4.) FORMALIDADES QUE DEBE OBSERVAR LA JURISPRUDENCIA.....	69
3.5.) OBLIGATORIEDAD DE LA JURISPRUDENCIA.....	73
3.6.) JURISPRUDENCIA POR REITERACION.....	76
3.7.) JURISPRUDENCIA POR CONTRADICCION.....	78

3.8.) LA JURISPRUDENCIA Y SU PUBLICACION.....	81
3.8.1.) El Semanario Judicial de la Federación..	81
3.8.2.) El Apéndice al Semanario Judicial de la Federación.....	83
3.8.3.) La Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.....	87
3.8.4.) El Informe de Labores Rendido por el - Presidente de la Suprema Corte de Justi cia de la Nación.....	88

CAPITULO IV) EL PODER JUDICIAL COMO AUTORIDAD CREADORA DE LA JURISPRUDEN
CIA.

4.1.) GENERALIDADES.....	90
4.2.) FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL.....	94
4.3.) ESTRUCTURA.....	95
4.4.) FUNCION.....	96
CONCLUSIONES.	107
BIBLIOGRAFIA.	

I N T R O D U C C I O N

El objetivo del presente trabajo, es ahondar en un tema estudiado en todas y cada una de las Instituciones que imparte la Licenciatura en Derecho, mismo que es tratado en forma por demás superficial, ya que su estudio implica tiempo y dedicación, en virtud de la diversa problemática que se va presentando.

La evolución histórica de la jurisprudencia va unida a los cambios de la sociedad, por lo cual es necesario dar libertad al juzgador al resolver controversias, sin que con ello se de inseguridad jurídica al gobernado, - sino al contrario, se protejan de la mejor manera posible todos los derechos y obligaciones de los ciudadanos.

El estudio de esta figura jurídica, atiende al carácter teórico y al producto de la práctica judicial de sus fuentes orgánicas, ya que debemos recordar que la misma es el resultado de la aplicación del derecho y de un procedimiento que va desde su creación hasta su publicación, contando además con la interrupción y la modificación, provocando con ello que la misma - - esté acorde a la dinámica del derecho.

En el primer capítulo, el lector se encontrará en la posibilidad de conocer una visión general de lo que el Derecho implica, lo apasionante de sus principales lineamientos, lo cual nos muestra además lo generosa que dicha materia es.

Al avanzar en el estudio del presente trabajo en su capítulo Segundo y Tercero, se conocerá la evolución, estructura y efectos de la jurisprudencia tradicional, la esencia de su creación en sus etapas previas a su conceptualización, y analizando los sistemas de formación, interrupción y modificación previstos por la Ley de Amparo.

El contenido del capítulo cuarto, esboza un panorama del Poder Judicial Federal como órgano creador de la jurisprudencia y además como Poder Garante de la Constitución y de la legalidad en nuestro país.

Por tanto podemos concluir estableciendo que siendo la jurisprudencia una figura aplicable en forma cotidiana en las resoluciones de los tribunales federales, además de ser una fuente formal del Derecho y por consiguiente de nuestro sistema jurídico, es importante el conocimiento que se tenga sobre ella a fin de saber y conocer su divulgación, su aplicación y su manejo.

CAPITULO I

GENERALIDADES

1.1) CONCEPTO DE DERECHO

Para hablar del concepto de Derecho, partiremos de su etimología y significado originario. La palabra "derecho" proviene del latín directum, el cual deriva de dirigere que significa enderezar, dirigir, encaminar, a su vez de regere, rex, rectum, es decir, conducir, guiar, conducir rectamente, bien. Por extraño que parezca, "derecho" no proviene de una palabra latina de morfología semejante e igual significado. La palabra latina que corresponde a "derecho, es ius de antigua raíz indoeuropea.

"Derecho" pertenece a una familia de palabras que se remontan a la -- raíz indoeuropea reg la cual significa "guiar", "conducir", así Derecho implica "dirección", "guía", "ordenación".

Ahora bien el maestro Rafael de Pina Vara, define al derecho como "el conjunto de normas eficaz para regular la conducta de los hombres, siendo -- su clasificación más importante la de derecho positivo y derecho natural. -- (1), aunque otros autores tales como García Maynes nos habla en su obra -- de las principales acepciones de derecho, tales como derecho objetivo, derecho subjetivo, derecho vigente, derecho natural y derecho positivo, por lo que enunciaremos de manera breve y específica el concepto de cada uno de -- ellos.

Me referiré inicialmente al Derecho objetivo, el cual es considerado -- como el conjunto de normas impero-atributivas, es decir, es la norma que da la facultad, que la concede, y que al mismo tiempo impone deberes. Por otra parte, está el derecho sustantivo que es la facultad concedida por la norma, la autorización concedida al pretensor por el precepto; en consecuencia -- entre estas dos acepciones existe una correlación perfecta, ya que el Derecho subjetivo es una función del Derecho objetivo y el primero no se puede

(1) De Pina Vara, Rafael, Diccionario de Derecho, Novena Edición, México 1984, Editorial -- Porrúa, pág. 215.

concebir fuera del segundo, pues siendo la posibilidad de hacer (o de omitir) lícitamente algo, supone lógicamente la existencia de la norma que imprime a la conducta facultada el sello positivo de la licitud.

Se denomina Derecho vigente al conjunto de normas impero-atributivas - que en una cierta época y un país determinado la autoridad política declara obligatorias, así pues éste se integra tanto por las reglas de origen consuetudinario que el poder público reconoce, como por los preceptos que formula, derivando su vigencia de una serie de supuestos, tales como el cambio de legislaciones.

El derecho positivo se define como el conjunto de normas jurídicas que integran la legalidad establecida por el legislador, así como el de aquéllas que en un tiempo estuvieron vigentes y que quedaron abrogadas, pasando a constituir el derecho histórico de una nación. Existiendo algunos autores que suelen emplear las locuciones de derecho vigente y derecho positivo, a lo cual el maestro García Maynez opina al respecto "que tal equiparación es indebida, ya que no todo derecho vigente es positivo, ni todo derecho positivo es vigente. La vigencia es atributo puramente formal, el sello que el Estado imprime a las reglas jurídicas consuetudinarias, jurisprudenciales o legislativas sancionadas por él. La positividad es un hecho que estriba en la observancia de cualquier precepto vigente o no vigente". (2)

Por último hablaremos del llamado Derecho Natural, el cual en pocas palabras es aquél intrínsecamente justo, el que es valioso por sí mismo, el que atiende al fondo y no a la forma, principios ideales derivados de los valores con inherente validez objetiva constituyendo aquéello que la razón, referida a la esencia del hombre, a la llamada naturaleza humana, requiere respeto de las relaciones entre los humanos y respeto a las estructuras de la colectividad. Se entiende que esos primeros principios ideales normativos tienen una validez en sí mismos y por sí mismos, independientemente de que los hombres, en especial los legisladores, obedezcan o no obedezcan sus

(2) García Maynez, Eduardo. "Introducción al Estudio del Derecho", Cuadragésimo primera Edición, México 1990, Editorial Porrúa, pág. 38.

exigencias. Son principios no puestos por los hombres, antes bien, son criterios dotados de intrínseca validez, la cual, por lo tanto, no depende del arbitrio humano.

De lo anterior se revelan dos campos en los cuales se sitúan los pensadores del Derecho que son: los Jus Naturalistas para quienes no hay más derecho válido que el derecho natural, esté o no reconocido por el Estado, que es el intrínsecamente justo aunque carezca de validez formal y, los Positivistas para quienes el único derecho válido es aquel que lleva el reconocimiento del Estado que permite su aplicación sea o no intrínsecamente -- justo, "que será o no válido, como explica el maestro Preciado Hernández, -- según participe o no, de los principios del llamado Derecho Natural, que estrictamente hablando no es derecho, sino el conjunto de criterios, principios y algunas normas, que constituyen el elemento fundamental de todo derecho existente o posible". (3)

Estas posturas están sólidamente fundamentadas y satisfactoriamente justificadas. Ahora bien, el llamado Derecho Natural propiamente no es derecho en el sentido específico de la palabra, sino que es sólo la normativa fuente ideal de inspiración para producir Derecho positivo. Tanto es así, que cuando tropezamos con una norma de Derecho positivo que nos parece injusta, decimos que eso no debiera ser Derecho; con lo cual estamos reconociendo que es Derecho aunque no debería serlo, y añadimos que lo que debería ser Derecho, no es eso, sino otra cosa, a saber: lo que se derivaría de la inspiración de los criterios valorativos ideales (llamados Derecho -- Natural), con lo cual estamos reconociendo que los criterios de Derecho Natural, ellos por sí propios, antes de su positivización por los hombres, -- aún no son propiamente Derecho, en el sentido estricto de esta palabra.

(3) Véase Preciado Hernández, Rafael, "Lecciones de Filosofía del Derecho", Cuarta Edición. Editorial Jus.

1.2. CARACTERISTICAS DEL DERECHO

Una vez tratado en el apartado que antecede las diversas acepciones de derecho, nos referiremos a las características que deben reunir las normas que integran el Derecho, para ello compararemos éstas con las normas morales y las sociales, comenzando por el cotejo entre las jurídicas y las éticas para luego ocuparnos de los convencionalismos sociales en sus diferencias y semejanzas con las normas legales y de moral. Mas sin embargo, podemos advertir que entre las normas morales y de Derecho, no hay más punto de unión que el de ser ambas normas de conducta, pues entre ellas no hay ningún otro signo común, a diferencia de lo que acontece entre las normas jurídicas y las normas sociales.

Las normas morales contienen "deberes" para el obligado y las normas jurídicas son "deudas" del obligado y no solamente deberes, además se advierte que en las normas jurídicas y como consecuencia de lo mencionado en primer plano, hay dos sujetos en la relación jurídica creada por la norma: un sujeto pretensor a quien se le denomina "Sujeto Activo" y un sujeto obligado a quien se le denomina "Sujeto Pasivo", en cambio en la norma moral únicamente se da el sujeto pasivo, que es el que tiene el deber, pero no la deuda de cumplir con el mandato moral, y sin que frente a este obligado pudiera haber un sujeto activo.

Todo lo anterior nos lleva a considerar como primer característica de las normas jurídicas el hecho de que son "impero-atributivas", imperativas en cuanto constituyen deberes del obligado y atributivas por cuanto constituyen derechos del sujeto pretensor o sujeto activo, y por el contrario las normas morales son tan solo imperativas por cuanto únicamente constituyen deberes del obligado.

En toda norma jurídica existen de hecho dos juicios: uno, que concede la facultad y otro que impone la obligación y a menudo ambos juicios se entrecruzan para que el sujeto activo sea también sujeto pasivo y viceversa. Lo anterior tiene por objeto demostrar una característica más del

Derecho, la bilateralidad, la cual es esencial, puesto que las normas jurídicas tienen "dos lados", dos aspectos, ya que encontramos un derecho, pero también una obligación; frente a un deudor, un acreedor; frente a cada obligado, un facultado, que puede exigir de aquél el cumplimiento de la obligación.

Tenemos como una tercer característica del Derecho la exterioridad, - la cual significa que a éste le interesan primordialmente las manifestaciones externas de la conducta humana, el aspecto objetivo del comportamiento; y en un segundo plano, los móviles, los propósitos, las intenciones.

En tal virtud los intereses de la moral y el derecho siguen direcciones diversas. La primera se preocupa por la vida interior de las personas y por sus actos exteriores sólo en tanto que descubren la maldad o la bondad de un proceder. El segundo atiende esencialmente a los actos externos y después a los de carácter íntimo, pero únicamente en cuanto poseen trascendencia para la colectividad.

La heteronomía como característica del Derecho significa estar sometido a la autoridad o mando de otro; el Derecho establece obligaciones que deben cumplir los humanos, aunque no estén de acuerdo con lo que la norma jurídica dispone, es sujeción a un querer ajeno, renuncia a la facultad de autodeterminación normativa. En la esfera de una legislación heterónoma el legislador y el destinatario son personas distintas; frente al autor de la ley hay un grupo de súbditos.

De acuerdo con esto los preceptos morales son autónomos, porque tienen su fuente en la voluntad de quienes deben acatarlos, mientras que las normas de derecho, por el contrario, son heteronomas, ya que su origen no está en el albedrío de los particulares, sino en la voluntad de un sujeto diferente y poseen una pretensión de validez absoluta, independiente de la opinión de los destinatarios. El legislador dicta sus leyes de una manera autárquica, sin tomar en cuenta la voluntad de los súbditos y aún cuando éstos no reconozcan la obligatoriedad de aquellas, tal obligatoriedad subsiste, incluso en contra de sus convicciones personales, dicha característica es considerada como elemento esencial de la norma jurídica, o sea, que ella

la norma no sería de Derecho o jurídica, sino simplemente una norma de con
ducta.

Como última característica tenemos a la coercibilidad considerada -- como la nota más elemental del Derecho y consiste en la posibilidad de imponer el cumplimiento de sus mandatos a viva fuerza, si es necesario, para vencer la resistencia del más empeinado rebelde. "El sentido esencial de la norma jurídica consiste en emplear si es necesario, todos los medios -- para evitar que se produzca el comportamiento contrario al que ello ordena y para imponer éste a todo trance". (4)

Lo inadmisibles en el terreno moral conviértase en la esfera jurídica en posibilidad que se realiza con frecuencia. El derecho tolera y en ocasiones incluso prescribe el empleo de la fuerza, como medio para conseguir la observancia de sus preceptos y cuando estos no son espontáneos acatados, exige de determinadas autoridades que obtengan coactivamente el cumplimiento. La posibilidad de recurrir a la violencia para lograr la imposición de un deber jurídico, se halla por tanto, normativamente reconocida, mientras que en lo que atañe a las obligaciones morales no hay posibilidad semejante. Sin embargo, en nuestra terminología, coercibilidad no significa existencia de una sanción, ya que si otorgásemos a dicho vocablo tal sentido; - resultaría impropio sostener que la coercibilidad es lo que distingue a la moral del derecho, ya que los mandamientos de la primera poseen también sus sanciones, aunque de otra índole". (5). Por coercibilidad entendemos la posibilidad de que la norma sea cumplida en forma no espontánea, e incluso en contra de la voluntad del obligado encontrando dicha posibilidad independiente de la existencia de una sanción.

(4) Recansens Siches, Luis. "Tratado General de la Filosofía del Derecho". Octava Edición, México, Editorial Porrúa, S. A. 1983 pág. 186.

(5) "La coercibilidad es una posibilidad de derecho, no de hecho, esto es, la licitud de reprimir la antijuricidad. El hecho de que la inobservancia del Derecho no se impida en algún caso mediante la coacción, no afecta la posibilidad jurídica de la coacción misma". Aftalión y García Olano "Introducción al Derecho". Tercera Edición, Buenos Aires, pág. 214.

1.3 RAMAS DEL DERECHO.

Para tratar el tema relativo a las ramas del Derecho, debemos partir de la división que se ha formulado del derecho positivo, tradicionalmente se le ha clasificado en derecho público y derecho privado, los orígenes de dicha clasificación se encuentran, según dictamen unánimemente acatado, en Roma. Existía realmente en el derecho romano una distinción bastante precisa de estos conceptos. El derecho público (ius publicum) era el derecho del Estado; el derecho privado (ius singulorum) era el derecho de los particulares. Sin embargo, se ha hecho notar, que "para los romanos, ius publicum - ius privatum no son contrastes esenciales, sino puntos de vista, posiciones duae sunt positiones" dice Ulpiano al enfocar la distinción. (6)

La distinción entre el derecho público y el privado constituye la base de la sistematización del derecho; pero, sin embargo, en vano se buscará una definición inequívoca de esos conceptos, Kelsen rechaza la distinción entre derecho público y derecho privado por entender que todo derecho constituye una expresión de la voluntad del Estado, por lo que tiene naturaleza pública.

Ahora bien, además de la clasificación tradicional consistente en normas de derecho privado y derecho público, encontrándose en el primer grupo las leyes que partiendo de la noción de igualdad, regulan las relaciones de las personas en su carácter de particulares, esto es, no investidas de poder público respecto a dichas relaciones, y en el segundo grupo las normas que reglamentan la organización y actividad del Estado y además organismos dotados de poder público, y las relaciones en que intervienen con tal carácter; sin embargo la desarticulación del derecho del trabajo, del derecho civil y las conquistas obreras que se elevaron a rango legal, produjeron un ordenamiento jurídico incompatible con las normas de derecho público y de derecho

(6) De Pina Vara, Rafael. ob. cit. pág. 225.

privado, asimismo la autonomía de los derechos del trabajo y agrario, con la regulación de la seguridad y asistencia sociales, y con el surgimiento del derecho económico, se constituyó un conjunto de ordenamientos jurídicos con características distintas al derecho público y derecho privado, - es así como se modifica la clasificación y surge el derecho social el - - cual se refiere no a los individuos en general sino a integrantes de grupos sociales bien definidos, tiene un marcado carácter protector a los sectores económicamente débiles, procura establecer un sistema de instituciones y controles para transformar la contradicción de intereses de las clases sociales en una colaboración pacífica y en una convivencia justa y además tiende a limitar libertades individuales en pro del beneficio social.

De acuerdo a las características del derecho social enumeradas con anterioridad la clasificación del orden jurídico positivo, queda de la siguiente manera:

- DERECHO PUBLICO
 - Constitucional
 - Administrativo
 - Penal
 - Procesal
 - Internacional público

- DERECHO PRIVADO
 - Civil
 - Mercantil
 - Internacional privado

- DERECHO SOCIAL.
 - Del Trabajo
 - Agrario
 - Económico
 - De seguridad
 - De asistencia
 - Cultural

Habiendo hecho referencia al derecho público, derecho privado y derecho social, daremos el concepto de cada una de las ramas o disciplinas jurídicas especiales que integran cada uno de los grupos de la clasificación a que se ha hecho mención.

Derecho Público.

- Derecho Constitucional.- "Conjunto de normas relativas a la estructura fundamental del Estado, a las funciones de sus órganos y a las relaciones de estos entre sí y con los particulares". (7)

Este se encarga de estudiar los problemas de origen de la autoridad, de la naturaleza del Estado y de la división de poderes.

- Derecho Administrativo.- Es la rama del Derecho Público, que tiene por objeto específico la administración pública. Definiendo el maestro - García Maynes a la administración pública como "la actividad a través de la cual el Estado y los sujetos auxiliares de éste tienden a la satisfacción de intereses colectivos". (8)

- Derecho Penal.- El criminalista Eugenio Cuello Calón, lo define - "como el conjunto de normas que determinan los delitos, las penas que el Estado impone a los delincuentes y las medidas de seguridad que el mismo establece para la prevención de la criminalidad". (9)

En la definición anterior, hablamos de los términos delito y pena, - por lo que es prudente establecer que el delito es la acción antijurídica, típica, culpable y sancionada por una pena; y esta última consiste en el sufrimiento impuesto por el Estado en ejecución de una sentencia, al culpable de una infracción penal. Ahora bien es importante mencionar que en la actualidad el Derecho Penal ha transformado el concepto de pena a - los delincuentes, en cuanto a que no debe considerarse como una medida de castigo, sino de rehabilitación.

- Derecho Procesal.- Es el conjunto de reglas destinadas a la aplicación de las normas del derecho a casos particulares, ya sea con el fin de esclarecer una situación jurídica dudosa, ya con el propósito de que los

(7) García Maynes, Eduardo. ob. cit. pág. 137.

(8) Idem. pág. 139

(9) Véase, Cuello Calón, Eugenio. "Derecho Penal", Tomo I, Tercera Edición. Pág. 8.

órganos jurisdiccionales declaren la existencia de determinada obligación y, en caso necesario, ordenen que se haga efectiva.

Esta rama del derecho en el sentido moderno del término, sólo pudo nacer al abolirse el régimen de la autodefensa. En las organizaciones sociales de épocas primitivas la tutela del derecho, amenazando o lesionando, no correspondía al poder público, sino a los particulares que cuando se sentían lesionados en sus derechos, sólo disponían, para defenderse, de su propia fuerza física o de la ayuda del grupo de que formaban parte. El resultado de dichas contiendas dependía, más que de la justificación de las pretensiones en conflicto, de la fuerza bruta de que pudiesen disponer los contendientes. Así la función jurisdiccional aparece tan pronto como la solución de controversias y, en general, la tutela del derecho, queda encomendada al poder público.

- Derecho Internacional Público.- Es el conjunto de normas que rigen las relaciones de los Estados entre sí y señalan sus derechos y deberes recíprocos.

Según García Maynes, antiguamente éste se denominaba "Derecho de Gentes". Sin embargo, en un serio estudio de Delós sobre esta materia, sostiene:

"En las Institutas se define: lo que la razón natural ha establecido entre todos los hombres, es igualmente observado en todos los pueblos y llamado derecho de gentes, como el derecho del cual usan todos los pueblos. Pero tal derecho se impone a los hombres abstracción hecha de sus diferentes nacionales; pero los sujetos de derecho son aquí los individuos humanos y no las naciones. Se llama derecho de gentes -dice-, el conjunto de reglas que la razón natural ha establecido entre las naciones".

Es así como Delós indica que es en la terminología moderna que se usa

la expresión de derecho de gentes como sinónimo de la expresión de Derecho Internacional Público.

Derecho Privado.

- Derecho civil.- Es considerada como la rama principal del derecho - privado. El maestro García Maynes lo define como "aquél que determina las consecuencias esenciales de los principales hechos y actos de la vida humana (nacimiento, mayoría, matrimonio) y la situación jurídica del ser humano en relación con sus semejantes (capacidad civil, deudas y créditos) o - en relación con las cosas (propiedad, usufructo, etc.)" (10)

El derecho civil suele dividirse en cinco partes:

- I) Derecho de las personas (personalidad jurídica, capacidad, estado civil, domicilio).
- II) Derecho Familiar (matrimonio, divorcio, legitimación, adopción, patria potestad, tutela, curatela, etc.)
- III) Derecho de los Bienes (clasificación de los bienes, posesión, - - propiedad, usufructo, uso, habitación, servidumbre, etc.)
- IV) Derecho Sucesorio (sucesiones testamentarias y legítimas)
- V) Derecho de las obligaciones.

Entre los romanos, la expresión "ius civile" tenía un significado - diverso. El ius civile era el aplicable únicamente a los ciudadanos de Ro - ma y el ius gentium, aplicable a los extranjeros.

(10) García Maynes, Eduardo. ob. cit. pág. 146.

- Derecho Mercantil.- Es la rama del derecho que estudia los preceptos que regulan el comercio y las actividades asimiladas a él, y las relaciones jurídicas que se derivan de esas normas.

Esta rama del derecho se desgajó del derecho civil, y es así como dentro de su amplio campo han surgido disciplinas especiales como son las relativas a los títulos y operaciones de crédito, que constituyen la ley -- del mismo nombre; las relativas a las sociedades mercantiles, a las quiebras, a las instituciones de seguros, a las instituciones de crédito, entre otras.

- Derecho Internacional Privado.- Es el conjunto de normas que indican en qué forma deben resolverse, en materia privada, los problemas de -- aplicación que derivan de la pluralidad de legislaciones. A estos problemas se les ha dado el nombre de problemas de aplicación de las leyes en el espacio (para distinguirlos de los relativos a la aplicación de las leyes en el tiempo).

Fiore escribe que el objeto del derecho internacional, consiste en determinar la autoridad extraterritorial de cada ley, esto es, en indagar y establecer, con arreglo a los principios del derecho, si la autoridad, la fuerza y la eficacia de todo precepto imperativo sancionado por cada legislador deben terminar en las fronteras del Estado en que se ha dictado, o deben extenderse en ciertos casos al territorio sujeto a otra soberanía y en el caso de que deba admitirse la autoridad extraterritorial de la ley, precisar los límites dentro de los cuales puede aquélla ser admitida.

Derecho Social

- Derecho del Trabajo.- Es aquel que regula las relaciones obrero-patronales y trata de rodear al trabajador de todas las garantías en el desempeño de sus actividades. Protege al trabajador, en tanto es miembro de esa clase.

Esta rama de derecho ha nacido como derecho de clase y tiene por en

de, el carácter de legislación protectora de los trabajadores, es un derecho protector de una clase social y se funda en la imperiosa necesidad del proletariado de mejorar su nivel de vida, en espera de que se opere la transformación del mundo hacia un régimen más justo.

- Derecho Agrario.- Es aquél que regula la equitativa distribución de la tierra y su explotación en beneficio del mayor número de campesinos y a la sociedad por el volúmen y costo de la producción agrícola ganadera.

Esta rama del derecho está constituido por las normas relativas a la propiedad rústica, a la agricultura y ganadería, al crédito rural, al --aprovechamiento de las aguas, a los bosques, a la colonización, a los seguros agrícolas y en general a todo lo referente a la agricultura.

- Derecho Económico.- Tiende a garantizar un equilibrio en un momento y en una sociedad determinada entre los intereses particulares de los agentes económicos, públicos y privados y un interés económico general y --tiene una finalidad puramente social: poner al alcance de las masas, elementos de trabajo y de vida.

- Derecho de Seguridad Social.- Procura poner a cubierto de la miseria a todo ser humano. Es un derecho de clase porque se dirige a proteger a quienes sólo cuentan con su trabajo personal como fuente de ingresos y los -protege en la enfermedad, la invalidez, la desocupación y la vejez.

- Derecho de Asistencia Social.- Considera los intereses y las necesidades de quienes no pueden trabajar ni procurarse las atenciones médicas, de alimentación, de indumentaria, de habitación que requieren, constituyéndo se instituciones jurídicas con características ajenas al derecho público y -al privado.

- Derecho Cultural.- Se integra con las leyes que regulan la instrucción y la educación en todos los grados, clases y aspectos, procurando ofracer las condiciones necesarias para una buena educación para todos.

1.4 FUENTES DEL DERECHO.

La palabra fuente etimológicamente, proviene del latín fons, fontis, - que significa derramar, así como indica la idea del punto donde aparece, se derrama o brota el agua en la superficie de la tierra.

Así como los diversos significados, que encontramos en los diccionarios como son: ser el principio o fundamento, edificio público que reparte las aguas, documento original, etc.

En materia jurídica, "fuente" es una palabra que sirve para determinar el origen de las normas. Du Pasquier dice que la fuente sería el lugar de donde brota el agua (norma), procedimiento de formación sería el método o instrumento para llevar el agua al lugar de su utilización, que equivaldría a los procedimientos mediante los cuales se expresa la norma (ley, costumbre, jurisprudencia).

Lo antes mencionado nos sirve como pauta para mencionar el estudio que realiza el maestro Luis Recaséns Siches, sobre los problemas que se presentan en el estudio de las fuentes del Derecho y son:

- 1) Saber buscar la validez jurídica de las normas que integran el Derecho Positivo, la respuesta está en la voluntad del Estado, la cual consiste en la unidad del ordenamiento jurídico a través de los legisladores, tribunales de justicia, funcionarios administrativos, - particulares como partes contratantes.
- 2) Conocer las instancias creadoras de la norma jurídica, entre los más usuales está el proceso legislativo, el consuetudinario, la jurisprudencia y la autonomía de la voluntad.
- 3) Las instancias encargadas de crear la norma jurídica, son diferentes de acuerdo al momento histórico del país. Al estudiar un ordenamiento, este mismo nos indicará la instancia por el cual fué creado.

- 4) Y por último la consideración estimativa, qué es la valoración del Derecho, y por lo tanto, qué fuente es la correcta.

Con estos cuatro puntos, podemos llegar a la conclusión de que las Fuentes del Derecho, variarán de acuerdo a la materia en estudio; para muchos de los casos serán solo las ya aceptadas por los tratadistas, y para otros, serán tantas como la materia lo requiera y con la clasificación adecuada.

Podemos encontrar diversos conceptos sobre Fuentes del Derecho, pero sólo mencionaremos aquellas que contienen una explicación más amplia, y en un momento dado que no sean tan repetitivas.

Para el maestro Julio Cueto Rau (argentino), las Fuentes del Derecho "son las instancias a las que acuden todos ellos, cuando deben de asumir la responsabilidad de crear una norma jurídica, ya general, ya individual, imputando determinadas consecuencias jurídicas a la existencia de un determinado estado de hecho". (11)

El maestro García Máñez, estima que las Fuentes del Derecho "Son los procedimientos de creación de la norma jurídica." (12)

García Trinidad, señala que las Fuentes del Derecho "son los procedimientos o modos de carácter formal, por medio de los cuales se concentran las reglas de derecho y se señala su fuerza obligatoria." (13)

Y Manuel Ovilla Mandujano, expresa que las Fuentes del Derecho son "el conjunto de factores o elementos que ejercen influencia en la formación por parte del Juez, de las reglas en las que éste base su decisión; -

(11) Citado por Ovilla Mandujano, Manuel. "Teoría del Derecho", Séptima Edición, México, Libros, folletos y mecanografía en IBM Maquila en Offset, Master, 1988 pág. 381.

(12) García Máñez, Eduardo. ob. cit. pág. 51.

(13) García, Trinidad. Apuntes de Introducción al Estudio del Derecho, Vigésima Novena Edición, México, Editorial Porrúa 1978, pág. 51.

con el agregado de que éstas influencias pueden variar." (14)

Como podemos observar siempre las Fuentes del Derecho, son los procedimientos, instancias o elementos que son la base para la creación de una norma jurídica.

La clasificación de las Fuentes del Derecho, en la que la mayoría de los tratadistas coinciden es: Fuentes Formales, Fuentes Reales y Fuentes Históricas de las cuales haremos referencia en forma particular.

1.4.1) Fuentes Reales.- Son todos los fenómenos que concurren, en mayor o menor medida, a la producción de la norma jurídica, y que determinan en mayor o menor grado, el contenido de las normas, y que como lo establece el maestro Peniche Bolio "Son los factores, circunstancias y elementos que se apartan del proceso legislativo ordinario." (15)

1.4.2) Fuentes Formales.- Las fuentes formales, son los diversos procesos por medio de los cuales será formada la norma, se establecerá una obligación para los miembros de la sociedad, dicha norma deberá de emanar de la autoridad competente y tendrá una superioridad sobre las normas inferiores jerárquicas normativas.

Las fuentes formales sólo serán aquellas normas obligatorias emanadas del legislador, a través del proceso legislativo, o extraídas de la costumbre, o explicadas dentro de las sentencias a las que se ha conferido un carácter obligatorio que es la jurisprudencia.

A) La Legislación.- Es el proceso por el cual uno o varios órganos del Estado formulan y promulgan determinadas reglas jurídicas de observancia ge

(14) Ovilla Mandujano, Manuel. ob. cit. pág. 370.

(15) Peniche Bolio, Francisco. "Introducción al Estudio del Derecho", Séptima Edición. México 1984, Editorial Porrúa. pág. 59.

neral, a las que se les da el nombre específico de leyes.

"En sentido material se llama ley a toda disposición jurídica, escrita, de carácter general; y por tanto, dentro de ese concepto caen también los reglamentos y, en suma, todas las reglas jurídicas generales, dictadas, deliberada o concientemente por los órganos competentes para ello.

Se llama ley en sentido más estricto, en sentido formal, a las reglas generales emanadas del poder legislativo y según los trámites que la Constitución preceptúa para la función legislativa". (16)

En el proceso legislativo existen ocho etapas, a saber: iniciativa, discusión, aprobación, sanción, refrendo, promulgación, publicación e iniciación de la vigencia.

La iniciativa, es el acto por el cual determinados órganos del estado someten a la consideración del Congreso un proyecto de ley. Tal facultad compete al Presidente de la República, a los diputados y senadores y a las legislaturas de los Estados (artículo 71 de la Constitución Federal).

Dicho procedimiento no se inicia por el sólo hecho de presentar la iniciativa en el seno de las cámaras, pues se requiere el previo cumplimiento de algunos trámites entre los que se encuentran el registro, la lectura de los oficios de origen y del cuerpo mismo de las iniciativas, para conocimiento de las asambleas y turno a la comisión correspondiente.

Cubierta esta etapa preliminar, se procede a la fase de análisis y estudio de las iniciativas en las comisiones para la elaboración de los dictámenes que se ponen a consideración de la cámara en una primera lectura

(16) Recasens Siches, Lufs. ob. cit. pág. 288.

para su conocimiento y en otra oportunidad más, para la discusión.

La discusión es el acto por el cual las cámaras deliberan acerca de la iniciativa, a fin de determinar si deben o no ser aprobadas, para lo cual el presidente de la cámara, abre el registro de oradores, elaborando una lista de quienes solicitan intervenir, para hablar en pro o en contra del dictamen.

El mecanismo de discusión se lleva en dos momentos: primero se discute en lo general, y segundo, en lo particular; o sea en cada uno de los artículos en los que haya objeción.

La aprobación, es el acto por el cual las cámaras aceptan un proyecto de ley. La aprobación puede ser total o parcial.

Declarado un proyecto suficientemente discutido en lo general, se procederá a su votación nominal. En este caso hay dos posibilidades; si es aprobado, se procede a su discusión en lo particular y si no es aprobado, se presentará, en votación económica, si vuelven o no todo el proyecto a la comisión. En este caso también se dan dos alternativas: si la respuesta es afirmativa la comisión procederá a reformarlo y si es negativa, se tendrá por desechado.

Acto seguido se pasa a la discusión particular de cada uno de los artículos impugnados, agotándola conforme al registro de oradores en pro y en contra. Una vez cerrada la discusión se pregunta si hay lugar o no a votar; si la respuesta es afirmativa, se procederá a la votación nominal o se reservaría para efectuarla conjuntamente con la de los artículos no impugnados, en caso contrario se devolverá el artículo a la comisión dictaminadora para su reforma.

La sanción, es la aceptación de la iniciativa de ley por parte del Poder Ejecutivo.

La sanción presidencial a un proyecto ya admitido por el Congreso de

La Unión puede ser negada, por única vez, en ejercicio del derecho de veto que asiste al ejecutivo, es decir, que el proyecto de ley o decreto desechado en todo o en parte por el Ejecutivo Federal, será devuelto con sus observaciones a la cámara de origen. Deberá ser discutido de nuevo por ésta, y si fuese confirmado por las dos terceras partes del número total de votos, pasará otra vez a la cámara revisadora, si por ésta fuese sancionado por la misma mayoría, el proyecto será ley o decreto.

El refrendo, para el doctor Miguel Acosta Romero el refrendo ministerial "es la obligación y el derecho que tiene el titular de una secretaría para firmar, conjuntamente con el presidente, los reglamentos decretos u órdenes de éste funcionario, que se refiere al ramo de su secretaría."

(17)

El refrendo en el derecho mexicano lo contempla el artículo 92 de la Constitución en los siguientes términos "todos los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente, deberán estar firmados por el secretario de Estado o Jefe de Departamento a que el asunto corresponda, y sin ésta requisito no serán obedecidos."

La promulgación, es el acto por el que el ejecutivo autentifica implicitamente la existencia y regularidad de la ley y ordena que se publique y sea cumplida.

La publicación, es el acto por el cual la ley aprobada y sancionada - se da a conocer a quienes deben cumplirla. La publicación se lleva a cabo por el Diario Oficial de la Federación.

La iniciación de la vigencia, es el momento en que el ordenamiento legal obliga a quienes se encuentren en sus supuestos.

(17) Acosta Romero, Miguel. Teoría General del Derecho Administrativo, Séptima Edición, México, Editorial Porrúa, 1986.

El lapso comprendido entre el momento de la publicación y aquel en que la norma entra en vigor, recibe el nombre de vacatio legis, que es el término durante el cual racionalmente se supone que los destinatarios del precepto estarán en condiciones de conocerlo y, por ende, de cumplirlo.

Concluido dicho lapso, la ley obliga a todos los comprendidos, dentro del ámbito personal de aplicación de la ley, aún cuando de hecho, no tenga o no hayan podido tener noticia de ella.

B) La Costumbre.- Ha tenido gran importancia en las sociedades primitivas, y la podemos considerar como la base del nacimiento de toda clase de normas, entre las cuales encontramos la norma jurídica.

La costumbre para algunos autores "nacida al impulso de individuos - que realizan determinados actos, que a fuerza de repetirse por necesidad o tradiciones se convierte en dirección común. Para otros, es un uso que - existe en el grupo social que expresa el sentido jurídico de lo que compone ese grupo." (18)

Cuando el hombre se conduce bajo la influencia de costumbres o hábitos que lo hacen obrar en una forma determinada, "es bajo esta convicción de que esa forma tiene carácter obligatorio, y de que debe de sujetarse a ella, so pena de la sanción, la costumbre que inspira su conducta es una - costumbre jurídica." (19)

La costumbre jurídica, es la costumbre que rige en una colectividad y es considerada por el Estado como jurídicamente obligatoria.

Los elementos que integran a la costumbre jurídica son:

a) Elementos Internos, se encuentran enclavados en el sentimiento ju

(18) Figueras, Francisco José. "Enciclopedia Jurídica Omeba", Dir. Bernardo Lerner, Argentina, Editorial Bibliográfica Argentina, S.R.L. 1968, Volúmen V, pág. 11.

(19) García, Trinidad. ob. cit. pág. 26.

rídico de los grupos sociales, actuando y fijando en formas de normas por los tribunales de justicia; y

- b) Elementos Externos, es el conjunto de acciones que se realizan dentro del orbe jurídico. Necesita de una norma que lo regule con precisión. La repetición de determinados usos necesita de la exteriorización formal de la norma.

Pero son los autores franceses, entre los que podemos mencionar Geny, Hougues, los que hacen una mejor explicación sobre los elementos de la costumbre. La costumbre rige la consecuencia de tres condiciones esenciales: en primer lugar se encuentra el elemento material de la costumbre que es el uso largo y constante. Este elemento denominado consuetudo requiere a su vez tres caracteres que son: a) formación espontánea, b) práctica regular y constante y c) duración más o menos larga.

Como segunda condición aparece el elemento psicológico, es decir, que consiste en la convicción del carácter jurídicamente obligatorio del uso.

La tercera y última condición consiste en que esa costumbre no sea contraria a los principios fundamentales de nuestra organización política o económica.

Sobre la costumbre jurídica, la doctrina sostiene que la repetición de un acto engendra, una norma jurídica. A lo que el maestro García Maynes, señala que tal creencia está infundada, ya que se darán actos obligatorios que rara vez, se repiten y, no obstante, conservan su obligatoriedad. Y otros nunca podrán reputarse como engendradores de una norma, pese a su frecuencia.

La costumbre en el Derecho Mexicano, desempeña un papel secundario, ya que sólo será jurídicamente obligatoria cuando la ley le otorga tal carácter.

Podemos hacer mención al artículo 10 del Código Civil del Distrito Fe

deral el cual establece "contra la observancia de la ley no puede alegarse desuso, costumbre o práctica en contrario".

En el Derecho Laboral, la costumbre tiene una gran importancia, aun que tiene carácter supletorio, así lo dispone el artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo, el cual dice "a falta de disposición expresa en la Constitución, en esta ley o en sus reglamentos, o en los tratados a que se refiere el artículo 6º., se tomarán en consideración sus disposiciones que regulen casos semejantes, los principios generales que deriven de dichos ordenamientos, los principios generales del derecho, los principios generales de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad."

Como podemos observar, siempre la costumbre va relacionada con la ley, pero siempre habrá una diferencia entre ellas, por lo que es necesario tener presente que "la costumbre es una manifestación espontánea del Derecho, mientras que la ley es una manifestación reflexiva y meditada del mismo." (20)

Después de señalar la diferencia entre ambas, mencionaremos las tres formas de costumbre jurídica y son:

- a) Costumbre Según Ley, es aquella que realiza una constante aplicación de la norma legal, sin contradecir sus exposiciones y ajustándose a su letra.
- b) La costumbre fuera de la Ley, es el corregir los errores o diferencias que presenta la norma legal. Debe prever aquello no previsto por la Ley, y
- c) La costumbre contra Ley, es aquella que puede derogar una ley que es perjudicial. Esta costumbre jurídica se dará en el derecho consuetudinario.

(20) Figueroa, Francisco José, ob. cit. pág. 13.

C) La Jurisprudencia.- Esta implica el conocimiento del derecho, esto equivale, a considerarla como ciencia del Derecho. Así como para designar al conjunto de doctrinas y principios contenidos en las decisiones de los tribunales.

La jurisprudencia como fuente formal del derecho, ha recibido muchas críticas, al grado tal, de no considerarla como fuente. En nuestro derecho fué elevada al rango de fuente del derecho, por el artículo 107 Constitucional, según las reformas de 1950. Por reunir los atributos esenciales de la ley, como son: la generalidad, la impersonalidad y la abstracción.

Para el maestro Alfonso Noriega Cantú, "la jurisprudencia como fuente de Derecho, es una fuente formal, material, directa e interpretativa. Es fuente formal porque la jurisprudencia se equipara a la misma ley en su fuerza obligatoria, sin llegar a constituir formalmente una norma jurídica, pero puede ser elemento valedero para la integración de una disposición legal, en un caso concreto. Es fuente material, por sus funciones de confirmar, suplir e interpretar la ley, aportando el Derecho, el significado original de la ley. Es fuente directa, en tanto que la ley no puede prever todas las inestables situaciones y reglamentarlas en su debida forma, por lo que la jurisprudencia en diversas situaciones de silencio en la ley, integra el Derecho, erigiéndose en ese caso concreto fuente directa del mismo. Es fuente interpretativa al desentrañar el significado de todas las formas jurídicas definiendo el espíritu del legislador." (21)

La jurisprudencia como fuente formal, ha recibido críticas a favor o en contra por la doctrina, por lo que haremos un breve análisis de algunas de estas doctrinas.

Las doctrinas que niegan a la jurisprudencia el carácter de fuente formal son:

(21) Noriega Alfonso. "Lecciones de Amparo", 2a. ed., México. Edif. Porrúa, S. A. pág. 980.

a) Teoría clásica de la Exégesis.

Se caracteriza por el absolutismo legal, el cual se basa en en mo nopolio de la formación del Derecho por el Estado.

Se rige por el principio de la codificación, donde la ley tiene un dominio exclusivo, suficiencia absoluta y sin deficiencia. Por lo que, proclama una omnipotencia del legislador, ya que en caso de - que la ley sea insuficiente para solucionar el caso concreto, éste será resuelto a través de la misma ley, mediante la analogía.

b) Teoría de la División de Poderes.

El que desarrolla en una manera más amplia esta teoría es Montes quieu, en su estudio hace notar que las funciones del Estado son - tres: la legislativa, la ejecutiva y la judicial y será desempeña da por tres órganos diferentes: el Poder Legislativo, Poder Ejecu tivo y Poder Judicial. Y no se deben reunir en una sola persona - más de dos poderes.

Por lo que al Juez, únicamente le toca transformar el mandato legis lativo abstracto, en una decisión concreta sobre relaciones indivi duales.

c) Teoría de la Lógica Matemática Deductiva.

El juez, al resolver, solo formula una conclusión al silogismo en - la que la premisa mayor estaba formado por la norma general y la me nor por los hechos.

La lógica deductiva, es meramente enunciativa del ser y del no ser, sin tener un punto de vista de valoración y estimación sobre la con gruencia entre los medios y fines ni la eficacia de los primeros - con relación a un fin determinado.

Hay una sujeción estricta a los conceptos encerrados en la ley, - que al ser sumados, abstraídos, diferenciados e integrados, darán al Juez un resultado concreto de acuerdo a su ordenación y a su ma

nejo que se realiza automáticamente.

Las doctrinas que consideran a la jurisprudencia como fuente formal, las podemos agrupar en dos grupos:

- a) Aquellas que la consideran como parte de la costumbre, es decir, es una de las manifestaciones de ésta, ya que la jurisprudencia forma criterios que son impuestos a los tribunales a través de los órganos del Estado.
- b) Y las que se fundan en la labor creadora del juez al resolver, todas las cuestiones que se le presentan aunque exista una ausencia de ley para el caso concreto. Y sobre todo la obligatoriedad y el tener las características de la ley.

1.4.3) Fuentes Históricas.- Al hablar de fuentes históricas del Derecho, nos referimos a todos aquéllos documentos (inscripciones, papiros, libros, etc.) que encierran el texto de una ley o conjunto de leyes y que por ende produjeron para la humanidad antecedentes jurídicos de innegable valor, así pues podemos citar entre otros documentos históricos a las Siete Partidas del Derecho romano, Las Leyes de Indias, El Digesto, por citar algunos.

LA JURISPRUDENCIA2.1 INSTITUCIONES JURIDICAS EN EL DERECHO ROMANO Y LOS INICIOS DE LA FUNCION INTERPRETATIVA DE LA JURISPRUDENCIA.

En el estudio de cualquier institución jurídica prevista por una ley de carácter positivo, encontramos alguna semejanza considerable con las -- instituciones de Derecho Romano, pues éstas constituyen los orígenes históricos que fundamentan los sistemas jurídicos del derecho escrito, anglosajón y socialista.

La función interpretativa en el Derecho Romano, nos permite conocer la importancia y necesidad social de la existencia de la jurisprudencia, -- pues viene a equipararse en su función a una garantía de seguridad jurídica, ya que en el análisis de las diversas instituciones de derecho romano encontramos la constante actividad de la problemática de aplicación e interpretación de la ley, misma que genera la estructuración de la jurisprudencia.

Por lo anterior, el estudio de las condiciones jurídicas y sociales que generaron la evolución de las funciones interpretativas en el Derecho Romano, sentaron las bases de la evolución de la jurisprudencia dentro de nuestro sistema normativo.

El estudio de la función interpretativa de la jurisprudencia no resulta ser el que actualmente conocemos, ya que su naturaleza jurídica se -- encontraba influenciada de elementos de carácter espiritual o religioso y que poco a poco fueron separándose del carácter objetivo y subjetivo de la norma de derecho, estos caracteres se les denominaron fas (22) o ley divi

(22) Bernal y Ledesma, Beatriz y J. de J., "Historia del Derecho Romano y de los Norromanos", Cuarta Edición pp. 35-36.

na, que constituía un derecho religioso sustentado por los principios y máximas establecidas por Dios, para regular la actitud humana en función de fórmulas sacramentales y decisiones del emperador, en tanto el ius (23) o ley emanada del hombre que regulaba su actitud social en sus derechos personales y reales, en su aspecto objetivo, era la norma que tutelaba los derechos previstos por la norma (lex-ius-regula) y su aspecto subjetivo otorgaba la facultas, junto con la actio, la primera entendida como el poder jurídico que concretamente pertenece a un sujeto de derecho en cierto momento y la actio como aquella que le otorgaba la facultad de acudir a los tribunales en demanda de justicia. (24)

Las diferencias que se establecieron entre el ius y el fas, permitieron posteriormente la separación de la religión y del derecho religioso del sistema normativo, para así conjugar un sistema normativo con carácter jurídico, soportado por elementos de justicia y equidad, como se desprende de la definición dada por Celso sobre el Derecho: "Es el arte de lo bueno y lo equitativo", señala que para saber de leyes no basta con el conocimiento de sus palabras sino que debemos penetrar en la fuerza y alcance de éstas; es decir, debemos buscar el espíritu de la ley, tras la fachada de las palabras. (25)

De la definición anterior, encontramos nuevos elementos que conforman al derecho romano y que son justicia y equidad (iustitia y aequitas), justicia es la cualidad del hombre justo, y que Ulpiano define como "la constante y perpetua voluntad de dar a cada uno lo suyo". (26). Debemos

(23) Bernal y Ladesma, Beatriz y J. de J. ob., pág. 35-36

(24) Idem, pág. 36

(25) Margadant. F. Guillermo. Derecho Romano, Editorial Porrúa, S. A. Edición México. Pág. 37.

(26) Idem, pág. 37 y 62

aclarar que el concepto de justicia no es empleado en el derecho romano con un carácter abstracto, divino o sacramental, sino como un criterio práctico conforme al cual se logra una verdadera y sana ordenación de la sociedad humana y en la práctica como un criterio que permite resolver el caso concreto y específico presentado ante los tribunales. Por su parte, la equidad (aequitas o aequus), alude a la necesaria adecuación que el derecho tiene - que lograr al aplicarse al caso concreto. (27)

De los elementos que integran el derecho romano, el ius, la justicia, y la equidad, se conforma nuestra institución jurídica, la jurisprudencia (jurisprudencia), como una ciencia del derecho, que Ulpiano la define como "El conocimiento de las cosas divinas y humanas así como la ciencia de lo justo y de lo injusto" (28), definición que reconoce el carácter de ciencia del derecho (29), en virtud de abarcar un conjunto de conocimientos o sabiduría respecto de determinadas materias divinas y humanas que permiten a nuestra institución convertirse en un elemento substancial de desarrollo del derecho romano, función que difiere notoriamente de su actual significado en nuestro derecho positivo.

En efecto, la jurisprudencia sienta las bases para la creación del -- derecho escrito y dicha función se origina por la ley de las doce tablas, -- también llamada Código o Ley Decenviral (30) que fué conocida y aplicada a todos los ciudadanos romanos, en atención al tribuno Terentilo Arsa que pidió, desde al año de 462 A. C., que el derecho se fijara por escrito, debido a que ésta era el arma de los patricios para controlar a los plebeyos,

(27) Herryman, John Henry. "La tradición Jurídica Romano-Canónica, Editorial Fondo de - Cultura Económica Segunda Edición, México, 1980, pág. 38, 68-72.

(28) Idem. pág. 39.

(29) Bernal y Ledesma, Beatriz y J. de J. ob. cit. pág. 35-36.

(30) Idem. pág. 8

siendo sólo el colegio de pontífices y patricios quienes gozaban del privilegio del conocimiento de los secretos del procedimiento, tales como la lista de los días fastos, únicos días en que podían celebrarse ante el magistrado los ritos de las acciones de la ley, por lo tanto, sus disposiciones fueron demasiado rígidas en su aplicación, lo que generó la necesidad de -- ser interpretada y, por ende, perfeccionada. A esta actividad se le denominó "interpretatio" que consistió en el ensanchamiento y actualización de los -- preceptos contenidos en la mencionada legislación, con el fin de poner el -- derecho privado acorde con las nuevas necesidades (31). Cabe destacar que dentro de esta etapa de transformación de la ley de derecho consuetudinario, a derecho escrito, no podemos hablar de una verdadera actividad de interpretación (interpretatio), este sistema de derecho en principio aplicó fundamentalmente la voluntad del emperador, a través de sus funcionarios al aplicar sus facultades de arbitraje, presidiendo el arreglo de querellas de -- acuerdo con las fórmulas proporcionadas por otro funcionario llamado Pretor, por lo que durante este período de evolución, la creatividad jurídica no -- destacó, sino gestó las condiciones para conformar el derecho escrito. (32)

En tales condiciones, se generó un monopolio intelectual de las fórmulas legales que debido a la falta de información y conocimiento, no podían ser conocidas por los plebeyos, eran facultades exclusivas de los magistrados y pontífices, pero dadas estas circunstancias el secretario del sacerdote plebeyófilo Apio Claudio, publicó toda la colección de fórmulas jurídicas que los sacerdotes habían elaborado, a fin de que las partes las utilizaran en sus actos jurídicos y sus procesos, aconsejados en esto por los sacerdotes. Era una especie de libro de recetas de derecho, un epistola

(31) Margadant F. Guillermo. ob. cit. pág. 56.

(32) Herryman, John Henry. ob. cit. pág. 68-72.

rio jurídico, ius flavianum (33), lo que confirma que esta compilación no tuvo el carácter de código como lo sostiene el profesor Margadant "las doce tablas fijan sólo el derecho en ciertas hipótesis, pasando en silencio muchas normas consuetudinarias "que todo el mundo conoce". Concretan una cantidad de costumbres jurídicas, fijando exactamente los plazos, los equivalentes en dinero en ciertas lesiones, etc., pero no ofrecen solución a los muchísimos casos que la variada realidad social puede ofrecer". (34). En efecto, esta necesidad de cambio da origen al desarrollo de criterios y elementos que conformen un derecho aplicable como el que posteriormente adquiere, gracias a la actividad constante de los jurisconsultos y dada la publicidad de que fueron objeto tales conocimientos, dejó de ser privilegio de pontífices y patricios, pudiendo los plebeyos dedicarse también al estudio de las cuestiones nacidas de la práctica de las leyes; uno de ellos fué Tiberio Conrucanio, el primer plebeyo que llegó a ser pontífice y el primero que comenzó a dar consultas públicas sobre derecho, a partir de este momento, se hizo de uso general el hecho de tomar en todas las disputas la opinión de uno o varios jurisconsultos, mismos que los magistrados consultaban en cada controversia, en forma de concilium que se integraba de hombres prudentes que gozaban de prestigio y consideración entre la sociedad romana.

Finalizando la República, la sociedad romana encuentra su mayor desarrollo en todos sus aspectos, pues inmersa en condiciones de crisis políticas, económicas y sociales que concluyen con el sistema republicano, se gesta la etapa de transición de las instituciones jurídicas que regían la vida de la sociedad romana, pues éstas no pudieron soportar las necesidades internas y externas de sus habitantes, provocando con ello, la más trascendente evolución en su campo de derecho, mismo que se ve favorecido por las influencias externas de carácter ideológico, cultural y social que

(33) Margadant F. Guillermo. ob. cit. pág. 56.

(34) Idem. pág. 51.

fueron resultado de sus guerras de conquista y de luchas internas.

De estas influencias la más destacada fué el proceso de helenización que encuentra la población romana por el contacto con el mundo griego y -- que influye determinadamente en la actividad de la jurisprudencia, particularmente con el estoicismo, que les enseñó a amar la virtud por la virtud misma, encontrando en esta manera de razonar un derecho innato, fundado sobre la razón y superior a las leyes escritas. Aprendieron a atenuar -- por la equidad, lo que la lógica e inflexible deducción del derecho civil tenía de riguroso, por lo que el derecho romano se desarrolló lo suficiente, que sin perder su esencia, pudo absorber la benéfica influencia del refinado pensamiento griego y dar origen a un propio y favorable derecho romano, es durante la época preclásica cuya trascendencia de opiniones de -- los jurisconsultos formuló la jurisprudencia con decisiones concretas, con tribuyendo brillantemente al florecimiento del derecho clásico romano, parte del cual conserva el Digesto de Justiniano.

No obstante la importancia de la actividad de los jurisconsultos, -- sus decisiones no eran obligatorias ante el juzgador, por tanto, no formaron una fuente de derecho escrito, pero sí tenían autoridad moral. Esta actividad en la práctica constante del derecho, desarrolló y perfeccionó su aplicación, siendo los escritos de los prudentes los que llevaron a la -- ciencia del Derecho romano a un alto grado de perfección, particularmente durante el imperio.

Esta importante actividad interpretativa realizada por los jurisconsultos y ante la marcada pobreza de las normas jurídicas existentes, hicieron necesario que los magistrados encargados de la administración de justicia, se les otorgaran poco a poco facultades para establecer las normas -- que aplicarían en la resolución de los litigios ante ellos presentados, lo que fué adoptando a la jurisprudencia como fuente formal del derecho. A -- través del edicto de los magistrados se creó una actividad legislativa que adquirió tanta autoridad como la ley. Así también cónsules, pretores y gobernadores de provincia, publicaban disposiciones relacionadas con el ejercicio de sus funciones llamadas edicta, voz derivada de "edicere" que que

re decir publicar (35), el más importante de estos edictos era el del pretor y consistía en el "conjunto de normas procesales de derecho adjetivo, otorgadas por los magistrados en el ejercicio de sus funciones, en beneficio de los litigantes que se encontraban en situaciones jurídicas determinadas que el magistrado consideraba dignas de protección" (36), el pretor administraba la justicia y publicaba su edicta a principios de cada año. Estos edictos constaban de dos partes, la primera correspondía a las reglas tomadas por edictos anteriores (edictum traslatituum) (lo que en la actualidad podría ser el precedente), y el segundo que correspondía a las nuevas reglas del pretor en turno, (edictum novum). De esta manera la función del pretor fué adaptando, complementando y corrigiendo el derecho civil, no lo abrogaba pero sí proponía soluciones más equitativas que terminaron prevaleciendo. Fué de esta manera, como los magistrados encargados de aplicar la ley, tuvieron también el poder de proponer un nuevo derecho, no por ello el pretor tenía el poder legislativo propiamente dicho, sino que era el encargado de proveer lo necesario para una buena administración de justicia, dictando las medidas más adecuadas, en virtud de su imperium, fué hasta finales del siglo I d.c., que los edictos de los pretores dejaron de sobresalir por carecer de alguna reforma importante, y dado que los magistrados se apartaron de sus propias disposiciones edictales, dió origen a la publicación de la ley Cornelia que contenía los edictos de los pretores y que estableció la obligación de los mismos de atenerse a su propio edicto.

Esta actividad edictal de los pretores, fué tan extensa, que al final de la República surgió la necesidad de realizar un ordenamiento legislativo con el fin de actualizar y sistematizar la producción pretoria, actividad que se vió realizada a finales del siglo I d.c., cuando el Emperador Adriano encargó a Salvio Juliano la codificación de los principios de derecho pretoriano y que dió lugar al Edicto Perpetuo, también llamado Edicto de Adriano, mismo que limitó a los pretores el carácter de modificar las leyes en él contenidas y así dar paso a los nuevos funcionarios creados por los emperadores, quienes gozaban de atribuciones más amplias y acorde a la época.

(35) Bernal y Ledesma Beatriz y J. de J. ob. cit., pág. 135.

(36) Idem. pág. 135.

Nuevamente la actividad de interpretación de los jurisconsultos es reconocida y con el Emperador Adriano, adquieren sus respuestas, fuerza de ley, - pues con anterioridad sólo tenían carácter moral sobre los fallos de los jueces.

Es durante esta etapa que el Emperador Adriano reconoce y faculta a los jurisconsultos el carácter obligatorio a sus interpretaciones, asumiendo por tanto, fuerza de ley ante los jueces, pero estableciendo como requisito que dichas determinaciones se encontraran de acuerdo con dos o más jurisconsultas, lo que les permitió gozar del permissio jura condendi" que les faculta a hacer la ley.

Para tal efecto, se presume como requisito que a fin de comprobar el - acuerdo de criterios requeridos en la adquisición de dicha facultad, una de las partes debía tener a su favor la opinión de dos o más jurisconsultos oficiales, en tanto la parte contraria no citara una opinión en desacuerdo. A esta facultad se le denominó ius publicium, que significa poder responder en materia jurídica (37), y que dicho emperador dispuso "si todas coinciden en una sentencia, lo que su opinión alcanza fuerza de ley; más si se disienten, está permitido al juez seguir la opinión que quiera"... (38).

A estos dictámenes, en que los jurisconsultos daban respuesta a las consultas se denominó como la "responsa pretentium", opiniones que consignadas en una obra, formando parte del derecho escrito, y que constituyen el principal antecedente histórico de las funciones interpretativas de la jurisprudencia en el Imperio Romano.

Esta labor colegiada de los jurisconsultos se denominó concilium principis, misma que permitió dar una mayor relevancia y contribuyó sin duda a dar y unificar los criterios jurídicos y de hacer sentir la influencia de la jurisprudencia en el desarrollo del derecho, pues dichos fallos intervinieron directamente en el proceso legislativo como miembro del concilio.

(37) Bernal y Ledesma Beatriz y J. de J. ob. cit. pág. 139

(38) Idem. pág. 169

Bajo estas condiciones nuestra institución adquiere las bases de aplicación como fuente formal de derecho, lo que demarca una etapa en la jurisprudencia que, en principio, sólo tuvo el carácter de una libre actividad creadora de prudentes, que en última instancia, pero que en esta etapa se convierte en un derecho vigente que no se ciñe a lo establecido por el emperador, sino que se funda en opiniones de un órgano colegiado que permitió el desarrollo de la actividad interpretativa de la jurisprudencia y el inicio del derecho positivo, que en la etapa del derecho clásico romano, logra dar las bases para los sistemas jurídicos que en la actualidad se conocen.

2.2 CONCEPTO DE LA JURISPRUDENCIA

Es imprescindible relacionar los diversos conceptos que sobre jurisprudencia han expresado destacados autores, a fin de conocer y desarrollar sus características y elementos.

Su origen etimológico deriva de las raíces latinas ius y prudencia, significando la primera "Derecho" y la segunda, "prudencia, moderación, pericia" (39), lo que puede ser traducido como "prudencia en el Derecho".

La raíz etimológica del vocablo jurisprudencia despierta la inquietud de pensar en una institución jurídica moderadora del derecho en sentido amplio y, como se analizará posteriormente, este significado o finalidad prevalece en la actualidad en su aplicación dentro del derecho positivo, pues sin lugar a dudas es un elemento rector para los funcionarios encargados de elaborar la jurisprudencia, pues ésta por sí misma (su significado etimológico) implica una de las cuatro virtudes cardinales, que consiste en discernir y distinguir lo que es bueno o malo, para seguirlo o huir de ello, exigiendo moderación, discernimiento y buen juicio (40); siendo a su vez sinónimo de mo

(39) Noriega, Alfonso, Lecciones de Amparo. Segunda Edición México, Edit. Porrúa, S. A., pág. 979.

(40) Diccionario de la Lengua Española, Décima Octava Edición, Madrid 1956, Editorial Espasa Calpe, S. A., pág. 1077.

deración, cordura, sensatez, discreción y madurez (41) lo cual hace a la jurisprudencia abundante en elementos desde sus raíces.

Por lo anterior, podemos prevenir que los funcionarios o encargados de la creación de esta institución jurídica deben ser virtuosas en relación a las características apuntadas.

Precisando el significado etimológico de la palabra jurisprudencia, podemos iniciar el estudio de su carácter jurídico, funciones, elementos y finalidades que entraña esta institución, lo cual permitirá establecer y restringir el campo de estudio del presente trabajo, pues analizaremos, en términos generales, la evolución de su definición en el ámbito jurídico. Al respecto, la definición clásica romana dada por Ulpiano señala que la jurisprudencia es "el conocimiento de las cosas divinas y humanas así como la ciencia de lo justo y de lo injusto". (42)

Esta definición y el conocimiento de sus raíces etimológicas, permite destacar el carácter filosófico y de derecho positivo que esta figura jurídica lleva consigo, pues se conforman de un conjunto de conocimientos o sabiduría respecto de determinadas materias, no sólo dentro del orden del derecho positivo, como lo puede ser el conocimiento de leyes, reglamentos, usos y costumbres reconocidas por la ley (caso del derecho mercantil), sino que también intervienen con estos elementos jurídicos conocimientos de carácter sagrado o sacramental que proponen, bajo este concepto, ser aplicadas las reglas de la justicia en beneficio del desenvolvimiento del ser humano en su carácter interno y externo.

En efecto, la generosidad de este concepto involucra aspectos filosóficos y de derecho positivo, los cuales para su estudio son demasiado extensos como para pretender abarcar estos dos géneros, por lo que para delimitar la finalidad y alcance del presente trabajo, se desarrollará su aspecto

(41) Diccionario Práctico de Sinónimos/Antónimos, Larousse, Primera Edición 1986, pág. 385.

(42) Bernal y Ledesma, Beatriz y J. de J., ob. cit. pág. 35-36.

de aplicación jurisdiccional en relación con el derecho positivo mexicano y no se trataran aspectos de carácter filosófico, salvo establecer el carácter de fuente formal del derecho como producto de la actividad judicial.

Limitado el marco de desarrollo del presente trabajo, citaremos un concepto genérico, sin limitar todavía su campo de acción dentro del derecho positivo. Este concepto es el que nos da el Diccionario de la Lengua Española, que define a la jurisprudencia como:

.."(Del latín, Jurisprudencia). 1. Ciencia del derecho. 2. Enseñanza doctrinal que dimana de las decisiones o fallos de autoridades gubernativas o judiciales. 3. Norma de juicio que suple omisiones de la ley, y que se funda en las prácticas seguidas en casos iguales o análogos"... (43)

Se desprenden de esta definición en su primera parte, aspectos de carácter filosófico, los cuales han quedado precisados cuando se analizó la definición dada por Ulpiano a la cual nos remitimos, igualmente en su carácter de ciencia del derecho, por lo que concierne a los otros elementos (2 y 3) encontramos aspectos que permiten identificar y delimitar el carácter jurídico de la jurisprudencia, pues nos aporta la segunda parte de la definición en estudio, un nuevo aspecto que corresponde a lo relacionado con decisiones o fallos de autoridades gubernativas o judiciales. Este nuevo aspecto nos establece que la jurisprudencia es emitida por órganos que de acuerdo con la definición señala como autoridades gubernativas o judiciales (44) y que los criterios que de ellos emanan producen una enseñanza doctrinal - que influye en la forma de interpretar las disposiciones legales, factor de trascendental importancia en la aplicación y evolución del derecho.

(43) Diccionario de la Lengua Española, ob. cit., pág. 778.

(44) Respecto a estas autoridades que son los órganos de quienes emana la jurisprudencia se habla de autoridades gubernativas o judiciales. Por las primeras podemos entender aquellas que conforman el gobierno y que pueden ser órganos con decisiones jurisdiccionales del poder ejecutivo caso específico del Tribunal Fiscal de la Federación, Tribunal de lo Contencioso Administrativo, etc., que formalmente no corresponden al Poder Judicial pero desempeñan funciones jurisdiccionales. Por autoridades judiciales debemos entender aquellas - que integran el Poder Judicial, como se analizará más adelante. De este último órgano limitaremos su estudio a la jurisprudencia emanada del Poder Judicial Federal. Por considerar que no puede tener carácter de Jurisprudencia ningún otro criterio emanado de órgano distinto.

El aspecto tres de la definición en estudio aporta elementos esenciales para el presente estudio, pues establecen finalidades de nuestra institución jurídica que consisten en suplir omisiones de la ley, a través de la aplicación y estudio de cosas prácticas de derecho iguales o análogas, que por supuesto son sometidas a consideración de los órganos administrativos o judiciales, los cuales tienen una actividad interpretativa de las disposiciones legales que permiten orientar la aplicación del derecho a situaciones jurídicas emanadas de la práctica cotidiana del derecho y su relación con las actividades del ser humano, originando una enseñanza doctrinal judicial que se ha denominado "derecho judicial". (45)

Recurriendo a definiciones de autores sobre aspectos jurídicos, Escriche define a la jurisprudencia "como el hábito práctico de interpretar reglamentamente las leyes y aplicarlas oportunamente a los casos en que ocurren", y agrega que también se llama jurisprudencia "los principios que en materia de derechos se siguen en cada país o en cada tribunal; el hábito que se tiene de juzgar de tal o cual manera una misma cuestión y la serie de juicios o sentencias uniformes que forman uso o costumbre". (46)

Atendiendo a esta definición encontramos la función y carácter práctico que reviste la jurisprudencia dentro del derecho positivo, pues este hábito reiterado de juzgar o resolver determinados casos, permite la actualización y dinamismo del derecho que, sin invadir las facultades conferidas al legislador crea o integra el derecho en normas jurídicas individualizadas y obligatorias sólo para las partes en litigio.

Otro aspecto del derecho positivo de la jurisprudencia en su carácter procesal y que sobre este particular lo define Eduardo Pallares como "la serie de juicios o sentencias uniformes pronunciadas por los tribunales sobre un punto determinado de Derecho, como el contenido de dichos fallos, -

(45) Noriega, Alfonso "Lecciones de Amparo", ob. cit. pág. 979

(46) Pallares, Eduardo Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S. A., décimo y séptima edición, 1984, pág. 520.

la enseñanza o doctrina que dimana de ellos. (47)

Igualmente Alfonso Noriega destaca dos conceptos fundamentales de la jurisprudencia:

- a) "En primer lugar, jurisprudencia se entiende el conjunto de pronunciamientos de carácter jurisdiccional dictado por órganos judiciales o administrativos. Estos pro nunciamientos constituyen el llamado Derecho Judicial en cuanto comprende a los fa llos y sentencias emanadas de los jueces o tribunales judiciales; o bien el denomi nado Derecho Jurisprudencial Administrativo, en cuanto involucra las resoluciones finales de los tribunales administrativos;
- b) La otra connotación que es más generalizada e importante es la siguiente: Se entiende por jurisprudencia el conjunto de sentencias dictadas, en sentido concordante acerca de determinada materia. La coincidencia de sentido de ciertos grupos de decisiones jurisdiccionales, permite hablar, en estos casos, de jurisprudencia uni forme lo cual, a su vez, traduce la unidad de criterio con que en la práctica son resueltos los casos análogos por los tribunales judiciales o administrativos". - (48)

En este mismo orden de ideas, Octavio A. Hernández define a la jurisprudencia como "el criterio constante y uniforme para interpretar y aplicar el derecho expresado en las sentencias de la Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales Colegiados de Circuito; el hábito para juzgar de manera uniforme una misma cosa; el conjunto de principios que en materia de derecho se obser van, y, en fin, la serie de juicios o sentencias uniformes y constantes que integran el uso o costumbre jurídicas de los mencionados tribunales". (49).

Los nuevos elementos aportados por la anterior definición son el criterio de interpretación expresado en la sentencia emanada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los tribunales colegiados de circuito, al ámbi to de la competencia de estos órganos quiero delimitar el presente estudio, - pues no analizaremos la formación e integración de la jurisprudencia por tri bunales administrativos o de otro género, ya que éstos no pueden tener nín gún efecto en los procesos de formación de las normas jurídicas, pues care--

(47) Pallares, Eduardo. ob. cit. pág. 521.

(48) Noriega, Alfonso. ob. cit. pág. 979.

(49) Hernández, A. Octavio. Curso de Amparo. Editorial Porrúa, S. A. Segunda Edición, 1983, pág. 362.

cen de obligatoriedad ante cualquier otro órgano diverso a estos, por lo que sólo citaré en su oportunidad ejemplos que pudieran beneficiar en su caso a la jurisprudencia emanada del Poder Judicial Federal.

Otro concepto igualmente aplicable en cuanto a su carácter de formación procesal de la jurisprudencia, es el que nos da Arturo González Cossío que - la define como "la facultad que tiene el Poder Judicial Federal de crear de recho a través de cinco ejecutorias en el mismo sentido - no interrumpidas - por una ejecutoria en sentido contrario -, aprobadas por los Tribunales Colegiados, las Salas o el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia y es - obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales". (50)

En esta definición se aportan elementos formativos para que la jurisprudencia adquiera el carácter de derecho, elemento que analizaremos en particular más adelante. Por otra parte, aporta el requisito de reiteración para - formación de la jurisprudencia y la obligatoriedad que ésta genera sobre - otros órganos jurisdiccionales, de conformidad con los artículos 192 y 193 - de la Ley de Amparo.

Otro concepto genérico pero, que abarca los elementos que se ha venido analizando es el que nos da Arturo Serrano Robles, al sostener que la jurisprudencia "es el conjunto de reglas o normas que la autoridad jurisdiccional que cuenta con atribuciones al respecto, deriva de la interpretación de de terminadas prevenciones del derecho positivo, que precisan el contenido que debe atribuirse y el alcance que debe darse a éstos, y que, al ser reiterados cierto número de veces en sentido uniforme, no contrariado, son obligatorias para quien debe decidir casos concretos regidos por aquellas prevenciones" - (51)

Por último, el doctor Ignacio Burgoa define a la jurisprudencia como - "las consideraciones, interpretaciones, razonamientos y estimaciones jurídicas que hace una autoridad judicial encargada de dictarla, está formada en

(50) González Cossío, Arturo. El Juicio de Amparo. Segunda Edición, 1985, México, Editorial Porrúa, S. A., pág. 277 y 278.

(51) Instituto de Especialización Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1988, Manual del Juicio de Amparo Editorial Themis Primera Edición 1988 pág. 169.

sentido uniforme e ininterrumpido en relación con cierto número de casos concretos semejantes que se presentan a su conocimiento, para resolver un punto de derecho determinado". (52)

2.3 NATURALEZA JURIDICA

La naturaleza jurídica de la jurisprudencia resulta muy controvertida, ya que los doctrinarios y prácticos del Derecho no se ponen de acuerdo en la naturaleza de ésta; unos señalan que no es una fuente de Derecho, pues la interpretación que se realiza a través de la adecuación de la ley a los casos concretos para la emisión de las sentencias no significa que ésto sea ley, - por lo que no consideran a la jurisprudencia como fuente de derecho, ya que nunca puede ir arriba de la ley.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación posee una tesis que al rubro dice:

"JURISPRUDENCIA, NATURALEZA. La Jurisprudencia, en el fondo, consiste en la interpretación correcta y válida de la ley que necesariamente se tiene que hacer al aplicar ésta".

"Amparo directo 7, 971/60.- José G. Romo. 28 de Febrero de 1961. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Manuel Rivero Silva. Sexta Epoca. Vol. XLIV, pág. 86". (53)

Sin embargo, dentro de las fuentes formales de Derecho en México, entendiéndose a estas como aquello de donde emana algún conocimiento y en el caso del Derecho entenderemos que una fuente es aquello de donde surge la propia norma, tal es el caso de la legislación, la costumbre, y la jurisprudencia, - por lo que dentro del sistema jurídico mexicano es una fuente del Derecho y para ello es dable mencionar el hecho de que la jurisprudencia como una forma de interpretación jurídica, en muchas ocasiones se convierte en ley y - para corroborar lo anterior me permito transcribir lo que ha este respecto - señala, en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Don Raúl Cuevas Mantecón, ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su

(52) Burgoa Orihuela, Ignacio El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, S. A. México, 1988 Edición Vigésima Quinta, 1988, pág. 818.

(53) Semanario Judicial de la Federación, Sexta Epoca. Vol. XLIV, pág. 86.

carácter de inspector del Semanario Judicial de la Federación, en la parte inicial del preámbulo Nuevo Apéndice a dicha publicación:

"La Jurisprudencia sí es una Fuente de Derecho, aunque esta afirmación no la comparte algún doctrinario, la ley y la práctica judicial demuestran la veracidad de aquella aseveración. En efecto, independientemente de la obligatoriedad a que aluden los actuales artículos 94 Constitucional y 192, 193 y 193 bis de la llamada Ley de Amparo, en los distintos fueros y materias; para comprobar su función creadora basta citar, como ejemplo, un caso, la disposición legal referente a que la falta de promoción por parte del quejoso, en tratándose la revisión de Amparo, producía como consecuencia el sobreesamiento del juicio, fué superada por criterio establecido en tesis que formaron jurisprudencia en el sentido de que la ausencia de la promoción por el recurrente en los Amparos en Revisión, trae como consecuencia la caducidad de la instancia solamente, quedando firme la sentencia recurrida". Esta opinión se convirtió posteriormente en precepto legal "artículo 107, fracción XIV, Constitucional, y 74, fracción V, de la Ley de Amparo".

De todo lo anterior, puedo concluir que la jurisprudencia sí es una fuente del Derecho en México, aunque los doctrinarios de la teoría clásica de la Exégesis, no estén de acuerdo con ello, ya que desde el punto de vista de éstos, la jurisprudencia no puede ser fuente formal del Derecho y argumentan para ello que el Estado tiene el monopolio de la formulación del Derecho en el cual, el propio Estado posee un absolutismo legal donde la ley tiene un dominio exclusivo sin deficiencias y suficiente para solucionar cualquier controversia sin necesidad de recurrir más que a la propia ley; y, aunque de la misma forma los teóricos de la división de poderes, a cuyo frente se encuentra Montesquieu, señalan que las funciones del Estado se dividen para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no puede recaer en una sola persona más de dos de estos poderes, por lo que, en consecuencia, al juez le toca únicamente transformar el mandato legislativo en una decisión concreta al dictar sentencia sobre relaciones individuales.

Por todo ello, y reafirmando lo anterior, tan es fuente de derecho que existe una tesis jurisprudencial ya de muchos años y que dice lo siguiente:

"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE, OBLIGATORIEDAD DE LA. De acuerdo con lo convenido por los artículos 148 y 149 de la Ley de Amparo, la jurisprudencia de la Corte es obligatoria para los tribunales de los Estados, Distrito Federal y Territorios y las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia, votados por mayoría de tres o más de sus miembros, constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto se encuentre en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario; por lo tanto, la existencia de dos simples ejecutorias de la Corte, no constituyen la jurisprudencia misma, ni pueden obligar a un tribunal a acatarlas, por lo que éste, apartándose de lo que dichas ejecutorias establezcan, puede fallar el negocio sin tomarlas en consideración".

"Amparo directo 2, 282/79.- Sosa C. Pedro. 14 de mayo de 1932. 5 votos. Tomo XXXV, -- pág. 431 (54)

2.4 JURISPRUDENCIA COMO FUENTE FORMAL DEL DERECHO

No es posible concluir el tema sobre el concepto de esta institución jurídica, sin precisar la función y efectos que tiene como fuente formal -- del derecho, lo que permitirá establecer la importancia de la función judicial en la creación del derecho positivo.

A. Concepto de fuente de derecho

Las fuentes del derecho son definidas como los diversos procesos a través de los cuales se elaboran las normas jurídicas. Estos procesos pueden comprender tanto manifestaciones reales que dan origen a las normas judiciales por virtud de los distintos factores sociales, económicos, políticos, religiosos, etc., como las formas reguladas por el propio derecho para la creación sistemática y ordenada de normas, tal como ocurre en el proceso legislativo y en la obra constante de la jurisprudencia a través de la costumbre jurídica (55)

(54) Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca. Tomo XXXV, pág. 431.

(55) Rojas Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano" Tomo I, Editorial Porrúa, S. A. pág. 243.

Las fuentes del derecho se han clasificado en formales, reales e históricas.

- a) Las fuentes formales "son los procesos de manifestación de las -- normas jurídicas"...
- b) Las fuentes reales "Son los factores y elementos que determinan - el contenido de tales normas".
- c) Las fuentes históricas "se aplica a los documentos (inscripcio-- nes, papiros, libros, etc.) que encierran el texto de una ley o - conjunto de leyes". (56)

En el carácter genérico de las fuentes formales del derecho encontramos que son; la legislación, la costumbre y la jurisprudencia, mismas que - en su aplicación conjunta, condicionan la validez de las normas que los mos procesos engendran.

2.5 CARACTER E IMPORTANCIA DE LA JURISPRUDENCIA OBLIGATORIA COMO FUENTE FORMAL DEL DERECHO.

Por cuanto hace a la intervención de la jurisprudencia en los procesos de manifestación o creación de las normas, su función interpretativa ante - los constantes casos sometidos a su estudio, permiten adoptar nuevos razonamientos que actualizan a las normas jurídicas frente a las necesidades del - acontecer humano, es por ello que la jurisprudencia se encuentra en permanen te proceso de actualización y enriquecimiento del orden normativo. En este orden de ideas, podemos citar la definición de jurisprudencia en su carácter de fuente formal del derecho dada por Eduardo Pallares:

"Los principios, tesis o doctrinas establecidas en cada nación por sus tribunales, en - los fallos que pronuncia. Así considerada en una de las fuentes de derecho más impor- tantes porque mediante ella, de abstracta y general que la ley, se convierte en concre ta y particular, dando nacimiento a un derecho de los tribunales, distinto del legisla dor". (57)

(56) García Maynes, Eduardo. ob. cit. pág. 51

(57) Pallares, Eduardo. ob. cit. pág. 25

De la función interpretativa en las sentencias de los tribunales, se conforman una interpretación judicial con carácter de norma jurídica general, abstracta e impersonal, que se aplicará a una función indirecta y -- complementaria, limitada, a interpretar y en su caso a integrar el dispositivo legal; respecto de esta función Arellano García señala las siguientes características:

"Es la fuente formal del derecho que origina normas jurídicas generales, abstractas, imperativas e impersonales del sentido interpretativo o integrador que se contiene en decisiones jurisdiccionales precedentes". (58)

Esta función interpretativa o integradora, que analizaremos con detenimiento posteriormente, origina un criterio orientador del sentido de -- aplicación de las normas jurídicas a cada caso concreto, característica -- que actualiza la norma, pues resulta imposible que el legislador pueda prever todas las hipótesis normativas que puedan presentarse en la aplicación cotidiana de la ley, por lo tanto, la jurisprudencia aporta conocimientos del resultado práctico del derecho legislado, logrando con este proceso in -- terpretativo que el legislador se encuentra en la posibilidad de derogar o modificar determinados preceptos que conforme al criterio del Poder Judicial Federal contravienen las garantías individuales de los gobernados, -- como lo es el caso de la declaración de inconstitucionalidad de una ley a reglamento, o bien aporten los elementos para modificación.

El carácter de fuente formal del derecho deriva de la legitimación -- de los fallos judiciales, en los cuales son resueltas las controversias, -- planteadas por las partes en conflicto, estableciéndose un criterio orien -- tador de la interpretación de las propias disposiciones legales, mismas -- que al concederles efectos obligatorios, han permitido la evolución del -- derecho en todos los sistemas jurídicos existentes, tal es el caso del de -- recho romano y de nuestro propio derecho positivo. (59)

(58) Arellano García, Carlos. "Teoría General del Proceso", Editorial Porrúa, México, p.p. 67-76.

(59) Véase capítulo II, inciso 2.1. pág.

No obstante esta actividad interpretativa y orientadora de la jurisprudencia, existen corrientes doctrinarias en el sentido de no reconocer su -- carácter de fuente formal del derecho, circunstancia que no se analizará en el presente trabajo, debido a que estimamos que la actividad judicial resulta de gran importancia en la formación o creación de nuestras leyes, más -- aún, que tal carácter ha sido reconocido y adoptado por nuestra Constitu-- ción, misma que desde su iniciativa presidencial del 23 de Octubre de 1950, se ocupaba de esta institución de la siguiente manera:

"La fracción XIII del artículo 107 de esta Iniciativa considera que la ley determinará los términos y casos en que sea obligatoria la jurisprudencia de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, así como los requisitos para su modificación. Estimamos pertinente la inclusión de esta norma en la Constitución, por ser fuente de derecho la jurisprudencia lo cual explica el carácter de obligatoriedad que le corresponde igualmente que a los mandatos legales, debiendo ser por ello acatada tanto por la Suprema -- Corte de Justicia, como por las salas de ésta y otros Tribunales de aquel Poder"...

Como se aprecia en este extracto de la iniciativa presidencial, a la - jurisprudencia es reconocida su función de fuente formal del derecho, en -- virtud de contar con los atributos de generalidad, impersonalidad, abstrac-- ción y obligatoriedad en la interpretación de leyes, de conformidad con los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo.

No obstante el reconocimiento de la jurisprudencia en la Constitución por los artículos 94 y 107 fracción XIII y por cumplir funciones distintas a las emanadas del Poder Legislativo y del Ejecutivo en sus respectivas fun-- ciones creadoras de normas jurídicas, no ha impedido que se pretenda asimi-- lar a la jurisprudencia como un uso, costumbre o práctica en contrario, pa-- ra no reconocer su carácter como fuente formal del derecho; sobre este par-- ticular ha sido la propia Suprema Corte la que a definido su carácter en la siguiente tesis que dice:

"JURISPRUDENCIA, CONCEPTO Y OBLIGATORIEDAD DE LA.

No se puede equiparar la jurisprudencia con el "uso", "costumbre" o "práctica en contra-- rrio" de que habla el artículo 10 del Código Civil del Distrito y Territorios Federales, en virtud de que la jurisprudencia de la Suprema Corte no se origina ni se funda en -- ellos, sino que emerge de la fuente viva que implica el análisis reiterado de las dispo--

siciones legales vigentes, en función de su aplicación a los casos concretos sometidos a la consideración de ese Alto Tribunal, conforme a su competencia; y precisamente porque la jurisprudencia es fuente de derecho, de ahí dimana su obligatoriedad en los términos del artículo 193 bis de la Ley de Amparo" (60)

La cita del anterior criterio de interpretación permite corroborar, el carácter de fuente formal de derecho, al destacar que su origen directo son las propias leyes vigentes y no situaciones de hecho o razonamientos que no emanen de un dispositivo legal. Por lo tanto, esta función interpretativa infunde en el juzgador la obligación de ajustarse a los criterios jurisprudenciales en la aplicación práctica del derecho.

A este respecto es pertinente citar la afirmación expuesta por el Señor Ministro Raúl Cuevas Mantecón, al referirse a esta función de la jurisprudencia:

"La jurisprudencia sí es una fuente de derecho. Aunque esta afirmación no la comparte algún doctrinario, la ley y la práctica judicial demuestran la veracidad de aquella aseveración. En efecto, independientemente de la obligatoriedad a que aluden los actuales artículos 94 constitucional y 192, 193 y 193 bis de la llamada Ley de Amparo, en los distintos fueros y materias; para comprobar su función creadora basta citar, como ejemplo, un caso; la disposición legal referente a que la falta de promoción por parte del quejoso, en tratándose de la revisión de amparo, produzca como consecuencia el sobreesimiento del juicio, fué superada por criterio establecido en tesis que formaron jurisprudencia en el sentido de que la ausencia de la promoción por el recurrente en los amparos en revisión, trae como consecuencia la caducidad de la instancia so lamente, quedando firme la sentencia recurrida. Esta opinión se convirtió posteriormente en precepto legal (Artículo 107, fracción XIV, constitucional y 74, fracción V, de la Ley de Amparo)" (61).

(60) Visible en la página 237 del apéndice de 1917-1985, Tomo relativo Común, Pleno y Salas y visible en el Semanario Judicial de la Federación Sexta Época, Tercera parte: Vol. - CXXIX pág. 28. A.R. 4086/61. Cfa. de Fianzas México, S. A. 5 votos.

(61) Citado por Cóngora Pimentel, Genaro David, "Introducción al Estudio del Juicio de Amparo", Editorial Porrúa, S. A. Segunda Edición 1989, pág. 414.

En esta cita encontramos el criterio orientador de la jurisprudencia - en la formación y perfeccionamiento de las disposiciones legales, pero en -- ningún momento se le atribuyen facultades que invadan la esfera de atribuciones del Poder Legislativo y del Poder Ejecutivo en sus facultades reglamentarias, pues las facultades del Poder Judicial Federal no constituyen reglas - de conducta general, sino hasta que el Poder Legislativo adopta esta opinión y la sanciona para convertirla de aplicación general a todo particular, ya - que si bien es cierto, la jurisprudencia obligatoria adquiere elementos de - generosidad, adstracción, impersonalidad y obligatoriedad, también es cierto que estas facultades se restringen y se aplican sólo entre las partes que intervinieron en el proceso, y no permiten su aplicación cuando no se dan los presupuestos previstos por la Ley de Amparo, por lo que es posible concluir que su función como fuente formal del derecho, es orientadora y forjadora de un derecho aplicable a las condiciones que demande la sociedad.

Concluyendo con esta exposición del carácter de fuente formal del derecho de nuestra institución, consideramos pertinente citar el análisis que sobre este concepto hace el doctor Alfonso Noriega:

"Ahora bien, en mi opinión, la jurisprudencia como fuente formal del Derecho, es una - fuente formal, material, directa e interpretativa. Es fuente formal, porque la jurisprudencia se equipara a la misma ley en su fuerza obligatoria, sin llegar a constituir formalmente una norma jurídica; pero puede ser un elemento valadero para la integración de una disposición legal, en un caso concreto. Es fuente material, porque sus - funciones de confirmar, suplir e interpretar la ley desentraña el espíritu de la misma, aportando al Derecho, el significado original de la ley. Es fuente directa, en - tanto que la ley no puede preveer todas las inestables situaciones y reglamentarias en su debida forma, por lo que la jurisprudencia en diversas situaciones de silencio en - la ley, integra el Derecho, erigiéndose en ese caso concreto como fuente directa del - mismo. Es fuente interpretativa al desentrañar el significado de todas las formas jurdicas definiendo el espíritu del legislador". (62)

(62) Noriega, Alfonso. ob. cit. pág. 980.

CAPITULO III

LA JURISPRUDENCIA EN EL DERECHO MEXICANO

3.1) EVOLUCION HISTORICA Y JURIDICA DE LA JURISPRUDENCIA EN MEXICO.

El conocimiento de la evolución histórica y jurídica de la jurisprudencia establece la importancia del sentido y alcance de las sentencias pronunciadas por los órganos del Poder Judicial, mismas que han generado la necesidad de ser reconocidas para orientar el criterio de aplicación de la Ley, función que en ocasiones no sólo permite un reconocimiento de interpretación en cada caso concreto, sino que llega a ser sancionada y adoptada por el legislador a efecto de convertirla en obligatoria para todo gobernado. Esta evolución jurídica justificará los lineamientos actuales sobre los que se sustenta la jurisprudencia.

Como antecedente más remoto dentro de nuestra legislación, encontramos el "Dictamen Que Sobre Reformas De La Constitución Aprobó La Excelentísima Junta Departamental de Guanajuato" el 11 de diciembre de 1840 (63), documento que, sin ser un ordenamiento jurídico, utiliza por vez primera el término "Jurisprudencia", aunque sólo en cuanto a una de sus funciones, que es la unificación de criterios, cuando establece:

"A las atribuciones de la Suprema Corte deben agregarse que serán: Formar su reglamento interior y aprobar o modificar el de los Tribunales Superiores de los Departamentos.

Dar un reglamento general que expidite la administración de justicia del fuero común en toda la República.

Iniciar las leyes relativas al ramo que se le ha encomendado.

Estas atribuciones que no se encuentran en el proyecto le parecen a la comisión propias de la Suprema Corte, y servirán las dos primeras en mucha parte para conservar la uniformidad de la jurisprudencia y práctica de las leyes en el ramo, y la última ya se ha fundado de antemano".

De este dictamen se desprende la preocupación por implantar un sistema que garantizara la uniformidad de los criterios de interpretación emanados de las sentencias, mismas que no contaban con los lineamientos del juicio de amparo que en la actualidad se conocen, pues son estos los orígenes que

(63) "Dictamen que sobre reformas de la constitución aprobó la excelentísima Junta Departamental de Guanajuato", Guanajuato, México, Impreso por J.E. de Omate. 1841, pág. 25.

lo estructurarán, así como a la jurisprudencia misma que viene hacer producto de la función reguladora de la Constitución.

Es en este proceso de iniciación de la actividad interpretativa emanada de las sentencias pronunciadas por los tribunales, donde destacó la actividad de don Manuel de la Peña y Peña, quien intervino en el proceso e integración de los fallos judiciales. Respecto de esta actividad, don Ezequiel Guerrero Lara considera a dicho personaje como uno de los precursores de la jurisprudencia, cuando afirma:

"correspondió a don Manuel de la Peña y Peña, notable jurisconsulto y tratadista, ser uno de los precursores de la jurisprudencia en México, por haber iniciado un movimiento que hizo patente su preocupación porque se difundieran las resoluciones de los tribunales.

... fué a partir de 1850, antes del surgimiento del Semanario Judicial de la Federación, cuando circuló una publicación "no oficial" especializada en derecho, por entregas", denominada Semanario Judicial, la cual en su prospecto asentó el propósito de que quedara constituida por tres partes, y se propuso reproducir, en la segunda de ellas, "las sentencias de los tribunales y juzgados". Este semanario se editó durante el período de 1850 a 1855; la mayoría de los asuntos de la Suprema Corte publicados como importantes son fallos en materia penal, los que en esa época fueron los que atrajeron la atención pública en mayor grado". (64)

Este proceso de integración de los fallos judiciales y su publicidad, reviste singular importancia en la estructuración de la jurisprudencia, -- pues, como se analizará a continuación en las diversas leyes de amparo y códigos de procedimientos, va surgiendo conjuntamente o como producto de la actividad del juicio de amparo la necesidad de observar un sistema que garantice el sentido y alcance de los criterios de interpretación emanados de las resoluciones judiciales.

3.1.1) Ley Orgánica del Artículo 101 Constitucional de 1861 (65)

Dadas las condiciones para el surgimiento de la Ley de Amparo, -- provocadas por los diversos e importantes proyectos de ley, -- principalmente de don Ignacio Mariscal, Dublán y J.R. Pacheco (66)

(64) Guerrero Lara, Ezequiel. "Manual para el Manejo del Semanario Judicial de la Federación, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, pág. 11.

(65) Esta primera Ley, que se atribuye como la primera Ley de Amparo, no se le llamó así, no obstante que sus proyectos y la propia Ley sí establecían la nueva modalidad procesal -- que distingue al juicio de amparo. Este ordenamiento fué aprobado el 26 de noviembre de 1861 por el entonces Presidente de la República Benito Juárez y su encabezado fué -- "Ley Orgánica de Procedimientos de los Tribunales de la Federación, que exige el artículo 102 de la Constitución federal, para todos los juicios de que habla el artículo 101 de la misma." Consúltase Barragán Barragán, José. "Primera Ley de Amparo de 1861", -- UNAM, primera reimpresión 1987, p.p. 66-67, 100-103.

(66) Idem, pág. 35-43 y 44-57 respectivamente.

y de los debates provocados por los mismos (67), se logra por vez primera el reconocimiento del conjunto de normas jurídicas que regularán los inicios del juicio de amparo.

Siendo la primera ley que reglamentaba el juicio de amparo, esta no prevé en forma expresa el término de jurisprudencia y menos - aún su estructuración y función tal como hoy la conocemos, sino que su aportación más trascendente para el estudio de nuestra - institución jurídica consistió en establecer los lineamientos jurídicos que reconocen y legitiman la facultad de los jueces para resolver sobre la constitucionalidad de las leyes, originando, - por lo tanto, "un valor interpretativo del fallo judicial". Este valor interpretativo del fallo, podemos decir, propició en forma indirecta la función orientadora en la aplicación de las leyes - en cada caso concreto sometido al conocimiento de los tribunales. No obstante, este reconocimiento o legitimación de pronunciar fallos judiciales con fuerza obligatoria por los jueces, no fué reconocido expresamente por este ordenamiento, pues no permitió la aplicación de dichos fallos a favor de las partes que no tuvieran intervención en los conflictos planteados, tal es el caso de su artículo 30 que sostenía:

"Las sentencias que se pronuncien en los juicios de esta naturaleza, sólo favorecen a los que litigaren. En consecuencia, nunca podrán alegarse - por otros como ejecutorias, para dejar de cumplir las leyes que la moti varon".

En efecto, se niega la existencia de la jurisprudencia como fuente interpretativa de la ley, pero, no obstante esta prohibición, no pudo controlarse la necesidad de orientar la aplicación e interpretación de leyes, lo cual generó efectos orientadores que se produjeron a través de la autorizada publicidad de las sentencias, mismas que permiten sentar las bases iniciales de nuestra institución, como se desprende del artículo 31 que establecía:

"Las sentencias que se pronuncien en todas las instancias, se publicarán en los periódicos".

(67) Idem. proceso de discusión, pág. 87-100. Ver tamb., Cabrera, Lucio. La Jurisprudencia en la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Pensamiento Jurídico", México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1985, pág. 230-233.

Bajo estos mismos lineamientos, el artículo 32 determina la finalidad que deben perseguir los tribunales judiciales, al destacar:

"Los tribunales para fijar el derecho público nacional, tendrán como regla suprema de conducta la Constitución federal, las leyes que de ella emanan y los tratados con las naciones extranjeras".

De las disposiciones estudiadas, se desprende una función indirecta de los efectos orientadores de los fallos judiciales y que se logran a través de la publicidad de las sentencias, las cuales - permiten conocer a los gobernados el sentido y alcance de la ley en su aplicación e interpretación realizada por los órganos judiciales que resuelven cada paso concreto sometido a su conocimiento, logrando con ello la uniformidad de sus resoluciones. Más aún, cuando para ello es exigible que cada resolución se funde en reglas de suprema conducta (artículo 32) con un carácter uniforme en cada fallo, produciendo con ello cierta obligatoriedad interpretativa que contribuye a la formación de la jurisprudencia, - - pues al adquirir el fallo judicial este soporte legal, en forma semejante surge la necesidad de unificar una doctrina judicial - que oriente la forma de aplicación e interpretación de las normas, y más aún cuando éstas fijan el derecho nacional, como lo invoca el referido precepto.

En este mismo orden de ideas, Héctor García Zertuche destaca la función de las sentencias de la Ley de Amparo de 1861, al manifestar:

...a pesar de no reconocer valor alguno al precedente, de facto éste podría ser aplicado y alegado, dado que a través de su publicidad se podría lograr como consecuencia indirecta su obligatoriedad al conocerse la manera de entender el derecho"... (68)

3.1.2) Ley Reglamentaria del Juicio Constitucional de 1869

En torno a la aprobación de esta ley se presentaron diversas discusiones y proyectos tendientes a reglamentar aspectos de importancia para la jurisprudencia. Tal es el caso de la iniciativa de Ley de Amparo de fecha 30 de octubre de 1868 (69), propuesta

(68) García Zertuche, Héctor. "La Jurisprudencia en el Sistema Jurídico Mexicano, Editorial - Porrúa, S. A. Primera Edición 1990 pág. 63.

(69) Consúltese, Cabrera, Lucio. ob. cit. pág. 238-241.

por el entonces Ministro de Justicia e Instrucción Pública don Ignacio Mariscal, dicho proyecto de ley sostuvo principalmente la necesidad de unificar la interpretación de los preceptos - - constitucionales, tratados internacionales y leyes federales, a efecto de evitar contradicciones que pudieren producir incertidumbre e inseguridad en los fallos, por lo cual se sometió a - consideración el hecho de que fuera única y exclusivamente la - Suprema Corte de Justicia la intérprete de la Constitución.

Esta facultad de exclusividad interpretativa de la Corte, fué a probada y reconocida en su artículo 13 de la nueva ley, en el - cual se estableció el recurso de revisión de oficio de la sen - tencia del juez, para ser revisada nuevamente por la Suprema - Corte y establecer el criterio que debía seguirse para su reso - lución, logrando así la unificación de los criterios que soste - nía el proyecto de esta ley.

Por lo tanto, la aportación de esta nueva ley de amparo podemos decir que fué la unificación de criterios, establecido en forma exclusiva por la Suprema Corte de Justicia, logrando con ello - la supremacía interpretativa de la función judicial, pero dicha aportación no varió las condiciones en que se encontraba la ju - risprudencia en la Ley de 1861, pues prevalecieron las disposi - ciones que no reconocieron carácter alguno a nuestra institu - ción (como precedentes orientadores de la interpretación de la ley), así también continuó considerándose a los fallos como ele - mentos para fijar el derecho público y por cuanto a su publici - dad de las sentencias emitidas por los tribunales, siguieron pu - blicándose en los mismos términos que la ley de amparo ante - rior. (70)

3.1.3) Surgimiento legislativo de la jurisprudencia en la Ley de Ampa - ro de 1882.

(70) Véase, para complementar la evolución de la ley 1861 y 1869, las primeras sentencias - emitidas por los tribunales durante este período en la obra del autor Barragán, Jose. ob. cit. pág. 107-217.

La Ley de Amparo de 1861 y sus respectivas sentencias (71) propiciaron las condiciones necesarias para reglamentar el llamado derecho público nacional que se originaba de las interpretaciones provenientes de las sentencias pronunciadas por los tribunales, estas condiciones fueron observadas y plasmadas en el anteproyecto elaborado por don Ignacio L. Vallarta, mismo que sirvió de base a la iniciativa de Ley de Amparo de 1882 presentada por el Secretario de Justicia e Instrucción Pública Ezequiel Montes al Congreso de la Unión, el 4 de octubre de 1881.

Una de las aportaciones trascendentes de esta ley fué la aplicación del término jurisprudencia por primera vez en un cuerpo normativo (72), así mismo regular la obligatoriedad y efectos de esta institución, por tal motivo hemos denominado a este inciso el "surgimiento legislativo de la Jurisprudencia", pues se reconoce y atribuye un carácter particular a la institución en estudio que consolida su estructura hasta la actualidad.

En torno al surgimiento legislativo de nuestra institución surge la problemática de reconocer o atribuir al precursor y al fundador de la jurisprudencia, para ello podríamos considerar aisladamente el mérito de la creación normativa de esta institución, a don Ignacio L. Vallarta, toda vez que este jurisconsulto fué el que elaboró el anteproyecto de ley, mismo que serviría de iniciativa y posteriormente sería sancionada como ley, lo anterior es cierto, pues la visión jurídica de este jurisconsulto trasciende en la vida de la jurisprudencia, pero no menos cierto es que en el desarrollo y creación de toda figura jurídica intervienen diversas aportaciones prácticas, doctrinarias sociales que permiten su nacimiento y modificación legislativa, por ello consideramos necesario destacar la actividad intelectual en torno a la jurisprudencia de don Ignacio Mariscal, que para el autor Lucio Cabrera considera como fundador de nuestra

(71) Barragán, José. ob. cit. pág. 105-212.

(72) Cabrera, Lucio. ob. cit. pág. 225.

institución, de sus ideas expuestas y fundamentales en las iniciativas y debates de la Ley de 1861, resumimos las siguientes aportaciones de este jurista:

1. Aportó considerables elementos tendientes a lograr la uniformidad de las ejecutorias pronunciadas por los tribunales, a efecto de lograr uniformidad en la interpretación de la Constitución, evitando así contradicciones y confusión en la aplicación de la ley (73)
2. Respecto de la obligatoriedad de las sentencias de amparo, sostuvo que toda sentencia de la Suprema Corte, debería de servir de precedente obligatorio para el propio órgano, así como para los departamentos gubernamentales, jueces y magistrados federales y del orden común. (74)
3. Como aportación trascendental en la existencia de la jurisprudencia destacó los finés de la sentencia, al sostener:

"el inmediato o directo, que es resolver el caso que se presenta y el indirecto o mediato, que consiste en fijar o interpretar el derecho público y el constitucional, sienta las bases de la jurisprudencia". (75)

En este mismo orden de ideas sostiene:

..."aún cuando las sentencias de amparo no deban tener para otros juicios toda la fuerza de ejecutorias, no hay duda que servirán para ir fijando la inteligencia de la Constitución... toda vez que el objeto principal, aunque indirecto de esos recursos, es comprometer al legislador a reformar su ley, o a las autoridades a abstenerse de ciertas providencias, por la repetición de las sentencias que la nulifiquen en determinados casos". (76)

De los conceptos anteriores, consideramos que no puede negarse a la intervención activa de don Ignacio Mariscal en la vida jurídica de nuestra institución.

En lo que respecta a la intervención de don Ignacio L. Vallarta en la creación de la jurisprudencia, consideramos que los conocimientos plasmados en su anteproyecto no sólo responden a las aportaciones de sus anteriores exponentes (Mariscal), sino que se encuentra sostenido en la respuesta práctica de las sentencias pronunciadas con fundamento en la anterior Ley de Amparo de 1861, al sostener:

(73) Cabrera, Lucio, ob. cit. pág. 239 y 242.

(74) Idem. pág. 242.

(75) Idem. pág. 234.

(76) Idem. pág. 239.

... "las adiciones que propongo o son ya puntos definidos en nuestra jurisprudencia constitucional... o están exigidas por una innegable razón de justicia... o sirven en fin para satisfacer imperiosas exigencias de la administración de justicia en el importante ramo de amparo, poniendo término a la discrepancia de pareceres que produce la contradicción entre sentencias mismas"... (77)

Los elementos aportados a favor de nuestra institución los encontramos en el análisis de los siguientes artículos de esta nueva ley de amparo, que a nuestro juicio consideramos la más completa en cuanto a la aplicación y efectos que debe perseguir la jurisprudencia, como se explica a continuación:

Se genera la obligación de los jueces de Distrito de apoyar sus resoluciones en las ejecutorias de la Suprema Corte, así como - de las doctrinas de los autores, lo cual reconoce la fuerza del precedente como fundamento jurídico del fallo, según lo establece el propio artículo 34: que dice:

"Las sentencias pronunciadas por los jueces, serán en todo caso fundadas en el texto constitucional de cuya aplicación se trate. Para su debida interpretación se atenderá al sentido que le hayan dado las ejecutorias de la Suprema Corte y las doctrinas de los autores".

Prevalció la importancia de la publicidad de las sentencias de amparo y como aportación especial a este sistema de publicidad se ordenó la publicación de los votos de la minoría que, en el artículo 47, sostenía:

"Las sentencias de los jueces de Distrito, las ejecutorias de la Suprema Corte y los votos de la minoría de que habla el artículo 44, se publicarán en el Periódico Oficial - Semanario Judicial de la Federación - del Poder Judicial Federal. Los tribunales para fijar el derecho público, tendrán como regla suprema de conducta la Constitución Federal, las ejecutorias que las interpretan, las leyes emanadas de ella y los tratados de la República con las naciones extranjeras".

Se regula por vez primera la obligatoriedad de la Jurisprudencia como producto de la reiteración de cinco casos en sentido uniforme, sin interrupción de ejecutoria en contrario, en su artículo 70 que sostenía:

(77) Cabrera, Lucio, ob. cit. pág. 246.

"la concesión o denegación del amparo contra texto expreso de la Constitución o contra su interpretación, fijada por la Suprema Corte, por lo menos en cinco ejecutorias uniformes, se castigará con la prisión de seis meses a tres años; si el juez ha obrado dolosamente; y si sólo ha procedido por la falta de instrucción o descuido, quedará suspenso de sus funciones por un año".

Un elemento asombroso que constituye la observancia y obligatoriedad de la jurisprudencia es el que se desprende del anterior precepto cuando sanciona gravemente la observancia de la aplicación del criterio de interpretación obligatoria sostenida por la Suprema Corte, lo cual consideramos de importancia, en principio, pero excesiva en cuanto a sus riesgos, ya que esto originó posteriormente el desconocimiento absoluto de los criterios de interpretación obligatorios, dado a que se consideró que -- afectaba el principio de división de poderes, por tal motivo es timamos inapropiada esta medida, debido a la complejidad que -- existe para la interpretación y aplicación de criterios a cada caso concreto.

La sanción contenida por este numeral tiene un caso de excepción en el artículo 80 que permite al juzgador no acogerse a dichos criterios cuando se presenten casos dudosos o difíciles que no hubieran sido definidos por la interpretación judicial o la doctrina de los autores, al sostener:

"la Corte no consignará a los jueces de Distrito al Tribunal que deba juzgarlos, por simples errores de opinión: como tales se tendrán las equivocaciones en que incurran los jueces en casos dudosos y difíciles no definidos por la interpretación judicial o por la doctrina de los autores".

Del análisis de los anteriores preceptos podemos concluir las -- aportaciones de don Ignacio L. Vallarta, mismas que se resumen en:

1. Establece el sentido que debe aportarse en la resolución de cada caso concreto, fundamentándose en la debida interpretación establecida por las ejecutorias de la Suprema Corte, generando la unificación de criterios.
2. Fija las bases para la determinación de la jurisprudencia obligatoria a través de la reiteración de cinco casos en sentido uniforme sin interrupción de ejecutoria en contrario.

3. Consolida la obligatoriedad y observancia de la jurisprudencia sancionando la inobservancia de la misma por los jueces.
4. Generaliza el precedente judicial obligatorio sustentado por la Suprema Corte como un principio general que establece el derecho público.
5. Aporta la publicación de los votos de la minoría, con el propósito de considerar esas interpretaciones.
6. Prevé los casos de excepción para la inobservancia de la jurisprudencia obligatoria por los jueces de Distrito.

Del análisis de la nueva ley de amparo se desprenden las innovaciones que estructuran a la jurisprudencia como institución jurídica. Por lo que consideramos que la función desarrollada por don Ignacio L. Vallarta en materia de jurisprudencia lo coloca como creador teórico y práctico de nuestra institución, ya que su función va más allá de establecer las características generadas por dicha institución, debido a que establece reglas y principios de integración de la jurisprudencia obligatoria que se cristaliza en un cuerpo normativo que trasciende hasta nuestros días.

3.1.4) Código de Procedimientos Federales de 1897 y la decadencia de la jurisprudencia.

El 6 de octubre de 1897 surge a la vida jurídica el Código de Procedimientos Federales, ordenamiento que no beneficia a la jurisprudencia, sino todo lo contrario, pues provoca un evidente retroceso jurídico a su estructura, lograda por la Ley de Amparo de 1882.

En efecto, retoma el carácter de la ley de 1869 que no reconocía valor al precedente, suprime en forma categórica la obligatoriedad de la jurisprudencia y su sistema de formación de cinco ejecutorias no interrumpidas por una en contrario. Esta tendencia negativa en contra de nuestra institución es comentada por el autor Lucio Cabrera al sostener:

...en pleno porfirismo, tal vez con la idea de borrar todo aspecto político en las funciones de la Suprema Corte de Justicia, pues la formación de la jurisprudencia equivalía casi a legislar, se suprimió el principio de jurisprudencia. Por otra parte, los abogados habían empezado a abusar en la cita de precedentes y ejecutorias que favorecían a sus negocios y los jueces estaban atemorizados ante el peligro de perder el empleo, ser suspendidos e incluso ir a prisión, pues el artículo 70 de la ley de 1882, preveía esas sanciones cuando concedieran o negaran un amparo contra cinco ejecutorias uniformes de la Suprema Corte". (78)

Como lo sustenta este autor, las condiciones políticas que acontecían no resultaban favorables para la evolución de la jurisprudencia. Es por ello que el código en estudio adoptará esta tendencia e incluso la justificará, como se desprende de su propia exposición de motivos, al sostener:

"El artículo 51 del Código de Procedimientos hace extensiva una de las reglas para los fallos en los juicios de amparo, a los de todas las controversias de que hablan los artículos 97 al 100 de la Constitución, con lo que se extinguen las tendencias invasoras del Poder Judicial, que en todos los países y frecuentemente en el nuestro, ha concluido muchas veces por absorber atribuciones que no le corresponden. La Comisión tuvo además en cuenta la división de poderes que funcionan con sus facultades propias y exclusivas, y especialmente el gran principio de que sólo el legislador puede interpretar, aclarar, modificar o derogar la ley, y que los tribunales toca únicamente aplicarla".

El único elemento que conservó este código, fue el relativo a la publicidad de las sentencias de amparo, pues su artículo 827 establecía:

"Las sentencias de los jueces de distrito, las ejecutorias de la Suprema Corte y los votos de la misma se publicarán en el Semanario Judicial de la Federación".

Por lo anterior, consideramos que el período de vigencia de este ordenamiento produjo una considerable decadencia y retroceso de la jurisprudencia como institución jurídica.

3.1.5) Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908 y el resurgimiento de la jurisprudencia como institución jurídica.

Ante la decadencia de nuestra institución frente al Código de Procedimientos Federales de 1897, surgió de nueva cuenta la inseguridad e incertidumbre jurídica sobre la aplicación e inter

(78) Cabrera, Lucio, ob. cit. pág. 248.

pretación de la ley en forma similar que en la Ley de 1861 -- (79). Por tal motivo y con bases en los elementos aportados por la ley de 1882, el legislador sustituye a este código por el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908 y cuya aportación de gran mérito es resurgir nuevamente a la jurisprudencia como institución jurídica, pues dedica en forma especial la sección XII que denominó "De la Jurisprudencia de la Suprema Corte". De aquí se infiere la importancia que concede el legislador a la jurisprudencia, pues incluye una exposición de motivos en la que se destaca lo siguiente:

"El artículo 827 del código anterior suprimió una parte del artículo 47 de la ley expedida el 14 de diciembre de 1882; esta parte prevenía que los tribunales, para fijar el derecho público, tuvieran como regla suprema de conducta a la Constitución Federal, las ejecutorias que las interpretaban, etc. Como debe entenderse la supresión de esta parte? Sea como quiera, siempre será una fuente útil, tal vez indispensable para la ruta de la inteligencia de la ley, lo que resuelvan esas ejecutorias, cuando sus fundamentos estén conformes con la razón".

Tal sentido se plasmó en el cuerpo normativo, permitiendo el robustecimiento de nuestra institución, pues se establece el contenido de la jurisprudencia en el artículo 785 que sostiene:

"La jurisprudencia que se establezca por la Suprema Corte de Justicia en sus ejecutorias de amparo, sólo podrá referirse a la Constitución y demás leyes federales".

Resurge y se precisa el principio reiterativo e integrador como elemento primordial de unificación de criterios en su artículo 786 que dice:

"Las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia votadas por minoría de nueve o más de sus miembros, constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto se encuentre en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario".

En relación con la obligatoriedad de la jurisprudencia no se adopta ninguna sanción para su inobservancia como lo establecía la ley de 1882, así también no vincula a las autoridades administrativas, ni a los tribunales o jueces comunes (80), pero -

(79) Véase en este capítulo, inciso 3.1.1. del presente trabajo en lo relativo a los comentarios de la Ley de 1861, pág.

(80) Cabrera, Lucio. ob. cit., pág. 249.

determina en forma exclusiva su obligatoriedad para los jueces de distrito, respecto de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte. Como aportación novedosa, surge la obligación de la Corte de respetar sus propias ejecutorias, pero sólo le permite contrariar la jurisprudencia establecida, siempre y cuando se funde en las razones que se tuvieron para establecer la jurisprudencia que se contraría. Estos elementos se desprenden del artículo 787 que dice:

"La jurisprudencia de la Corte en los juicios de amparo es obligatoria para los jueces de Distrito. La misma Suprema Corte respetará sus propias ejecutorias. Podrá, sin embargo, contrariar la jurisprudencia establecida, pero expresando siempre en todo caso, las razones para resolverlo así. Estas razones deberán referirse a los que se tuvieron presentes para establecer la jurisprudencia que se contraría".

Otra aportación particular del resurgimiento y consolidación de la jurisprudencia, la encontramos en su artículo 788 que preve:

"Cuando las partes en el juicio de amparo invoquen la jurisprudencia de la Corte, lo harán por escrito, expresando el sentido de aquella y designando con precisión las ejecutorias que la hayan formado; en este caso la Corte se ocupará en el estudio del punto relativo a la jurisprudencia. En la discusión del negocio en lo principal, y en la sentencia que se dicte, se hará una mención de los motivos o razones que haya tenido para admitir o rechazar la mencionada jurisprudencia".

Este dispositivo legal viene a determinar el carácter análogo de cada caso concreto a efecto de que pueda ser aplicada la jurisprudencia obligatoria. Asimismo revela la importancia que de nueva cuenta se atribuyó a esta institución, y la forma de invocar la jurisprudencia seguida de publicidad, como único medio para lograr el objetivo. Sobre el particular, el artículo 762 del código en estudio establecía:

"Las ejecutorias de amparo y los votos de la minoría se publicarán en el Semanario Judicial de la Federación. También se publicarán las sentencias de los jueces de Distrito, cuando así lo ordene en su ejecutoria el tribunal revisor".

Por lo anterior, podemos concluir que el Código Federal de Procedimientos Civiles resurge y consolida a la jurisprudencia, retomando nuevos elementos estructurales que permitieron su evolución actual.

3.1.6. Ley de Amparo de 1919 y la jurisprudencia aplicable.

Esta Ley de Amparo del 18 de octubre de 1919, marcó una nueva - etapa en la evolución de la jurisprudencia, pues es la primera - ley que reglamentó al juicio de amparo después de promulgada la Constitución del 5 de febrero de 1917. Esta circunstancia impli- có la adopción de condiciones jurídicas (81), sociales y econó- micas generadas por la Constitución de 1917, mismas que se refle- jaron en la evolución procesal del juicio de garantías y en la - nueva formación de la jurisprudencia (82)

Este ordenamiento reconoce y adopta casi en su totalidad los ele- mentos y estructura de jurisprudencia regulados por el código de 1908, pero aporta elementos para la integración formal de la ju- risprudencia al permitir que no sólo se integren las ejecutorias pronunciadas en los juicios de amparo, sino también de las reso- luciones dictadas en los recursos de súplica, como se desprende del artículo 147 que dice:

"La jurisprudencia que se establezca por la Suprema Corte de Justicia en - sus ejecutorias de amparo y de súplica, sólo podrá referirse a la Constitu- ción y demás leyes federales".

En este sentido, el elemento de integración material de la juris- prudencia en relación al requisito mínimo de votación de los mínis- tros, se reduce a siete, con relación al código anterior que pre- veía nueve. Así mismo se reitera el principio de reiteración de cinco casos, según se desprende del artículo 148 que sostiene:

"Las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia, votadas por mayoría de siete o más de sus miembros, constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto se encuentre en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en - contrario".

Otra aportación que consideramos de importancia respecto a la es- fera de obligatoriedad de la jurisprudencia, la encontramos en - el artículo 149 que establecía en su primer párrafo:

(81) Consúltese, Cabrera Lucio. "El Poder Judicial Federal Mexicano y el Constituyente de - 1917", UNAM Coordinación de Humanidades, Edición conmemorativa, 1968, p.p. 99-101 y - - 115-130.

(82) Guerrero Lara, Ezequiel. ob. cit. pág. 33.

"La jurisprudencia de la Corte en los juicios de amparo en los que se suscitén sobre aplicación de leyes o tratados celebrados con las potencias extranjeras, es obligatoria para los magistrados de Circuito, jueces de Distrito y Tribunales de los Estados, Distrito Federal y Territorios".

Este dispositivo legal no sólo amplía la obligatoriedad de la jurisprudencia a magistrados de circuito y a los jueces del orden común de los Estados, Distrito y Territorios Federales, sino que también amplía el contenido de la interpretación de normas jurídicas a los tratados internacionales.

Respecto a la forma de invocación de la jurisprudencia, encontramos que prevalecen los mismos lineamientos previstos por el código de 1908, pero con la intervención de las interpretaciones provenientes del recurso de súplica, según se estableció en su artículo 150 en su siguiente extracto:

"Cuando las partes en el juicio de amparo o en el recurso de súplica invoquen la jurisprudencia de la Corte, lo harán, por escrito expresando el sentido de aquélla y destacando con precisión las ejecutorias que la hayan formado"...

Por último, consideramos que la única omisión estructural de nuestra institución radica en que en el cuerpo normativo de esta ley de amparo no se prevé forma alguna de publicidad de los fallos de la Suprema Corte en el Semanario Judicial de la Federación. Lo cual crea inseguridad jurídica en cuanto al conocimiento de dichas resoluciones, a efecto de que éstas pudieran ser invocadas y en un momento dado permitieran constituir jurisprudencia obligatoria con base en el precedente.

3.1.7) Ley de Amparo de 1935.

Esta ley es aprobada el 30 de diciembre de 1935, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1936 y es la Ley de Amparo que en la actualidad prevalece, con algunas reformas y adiciones, como analizaremos más adelante.

Este ordenamiento legal regula a nuestra institución en su título cuarto que se ocupa de la jurisprudencia de la Suprema Corte

y con posterioridad, regulará la jurisprudencia emitida por los tribunales colegiados de circuito.

Esta ley adopta elementos de la de 1919, referentes a la limitación interpretativa de la jurisprudencia sobre la Constitución, leyes federales y tratados internacionales (artículo 192 y 193), y amplía una fuente orgánica facultada para emitir jurisprudencia, como son las salas de la Suprema Corte, pues, como se recordará, en la ley de 1919, sólo el Pleno podía conformar jurisprudencia. Al respecto, el artículo 193 sostenía:

"Las ejecutorias de las salas de la Suprema Corte de Justicia constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en aquéllas se encuentre en cinco ejecutorias, no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por cuatro ministros".

En este mismo sentido, se establecieron las condiciones para emitir la jurisprudencia del Pleno, pero con la variante de la votación de once ministros y no de siete, como se preveía en la ley de 1919.

Respecto a la obligatoriedad de la jurisprudencia, ésta fué ampliada, en cuanto a su observancia, a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, según lo dispone el artículo 194 que dice:

"La jurisprudencia de la Suprema Corte en los juicios de amparo y en los que se susciten sobre la aplicación de leyes federales o tratados internacionales celebrados con las potencias extranjeras, es obligatoria para los magistrados de Circuito, jueces de Distrito, tribunales de los Estados, Distrito y Territorios Federales y juntas de conciliación y arbitraje".

Se adopta, en el artículo 195, la facultad de la Suprema Corte de contrariar la jurisprudencia expresando las razones en que se sustente el cambio. Así también el artículo 196 restringe la invocación de la jurisprudencia sólo a los juicios de amparo, sin considerar el recurso de súplica, como lo prevenía la ley de 1919. Por último, en cuanto a la publicidad de las ejecutorias de amparo y los votos de los ministros, el artículo 197 exige que sólo se publicarán aquellos necesarios para constituir jurisprudencia o para contrariarla, así como aquéllos que expresamen

te acuerden la Corte funcionando en Pleno o en las salas (83).

Para concluir el estudio del presente cuerpo normativo, considere pertinente citar el razonamiento del ministro Joaquín Ortega, respecto del problema de contradicción de tesis como un producto de la insuficiencia en la publicidad de las ejecutorias que constituyen a la jurisprudencia, sosteniendo:

"Desde entonces comenzaron a surgir conflictos entre los criterios sustentados por las Salas... El elemento publicidad... no existe en realidad y el Semanario Judicial de la Federación no ha llenado degradadamente su contenido, dado su atraso en la publicación de las ejecutorias". (84)

3.2) FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL.

La jurisprudencia encuentra su fundamento constitucional en el párrafo VII de artículo 94 de nuestra Ley Fundamental y que a la letra dice:

"La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia - que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, sobre - interpretación de la constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación." Cabe hacer mención que - hasta la época del Presidente Miguel Alemán, se reconoció el valor de la jurisprudencia en la llamada reforma Alemán, la cual fué aprobada el 30 de diciembre de 1950 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de Febrero de 1951, al adicionarse la fracción XIII del artículo 107 Constitucional. Años más tarde, en 1967 la fracción XIII del artículo constitucional citado pasa a formar parte del artículo 94 de la misma constitución, - con la cual se consolida la jurisprudencia como una institución jurídica necesaria para la interpretación constitucional y legal de la aplicación del orden normativo.

(83) Citado por Cabrera Lucio, ob. cit. "La Jurisprudencia", pág. 120

(84) Véase Santa Marfa, González, Luis Felipe. "El Semanario Judicial de la Federación y la Jurisprudencia de la Suprema Corte de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito", Tesis profesional, 1989, México pág. 31-33.

También es dable señalar respecto del fundamento legal de la propia jurisprudencia, el cual está sancionado por dos ordenamientos que son la propia Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la primera la regula en el título IV y que se denomina "De la Jurisprudencia de la Suprema Corte y de los Tribunales Colegiados de Circuito" y que comprenden de los artículos del 192 al 197 B; y la segunda, es decir, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en su artículo 103 marca la pauta de como debe regirse la jurisprudencia del pleno, Salas y de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Lo anterior sirve como base Constitucional legal a la jurisprudencia en nuestro país.

3.3) CREACION DE LA JURISPRUDENCIA.

En la creación o formación de la jurisprudencia, podemos decir que -- existen dos formas tradicionales. Una de ellas, la más usual, es la quintuple reiteración de criterios de interpretación de la ley.

Otra forma es emitiendo un criterio al resolver una denuncia de contradicción de tesis.

A. Sistema de reiteración quintuple o tradicional.

Respecto del sistema tradicional por reiteración, encontramos que existen requisitos formales que deben de ser observados para la debida integración o unificación del criterio de interpretación que en un momento dado pueda constituir jurisprudencia, sobre este respecto el licenciado Luis Felipe Santamaría González, advierte los siguientes requisitos:

- A. "Que los criterios de interpretación que la integren, se repitan en cinco ocasiones -- (reiteración).
- B. Que la continuidad de dichos criterios, no se haya interrumpido por una resolución que contenga un criterio en contrario (no interrumpido).
- C. Que las mencionadas decisiones, sean aprobadas por el número de votos exigido para cada caso. (votación)" (85)

(85) Santamaría González, Luis Felipe, ob. cit., pág. 48.

Como se observa, se resumen en tres requisitos fundamentales, el de reiteración, no interrupción y el de votación calificada. Respecto del requisito de reiteración, el mismo autor comenta en un afán de especificar una debida denominación del proceso y etapas de creación y formación de la jurisprudencia, que resulta conveniente denominarlos en cuanto a su orden de aparición como "antecedente" al primero de sus criterios, al segundo, tercero y cuarto como "precedentes conformadores" y al quinto como "precedente integrador". Esta propuesta la consideramos aceptable en atención a la necesidad de especificar los momentos de formación de nuestra institución, ya que en muchas ocasiones no es posible establecer la etapa procesal en que se encuentra determinado criterio de interpretación. Así mismo, resulta conveniente establecer que el término adecuado para la denominación de jurisprudencia obligatoria es el de jurisprudencia, y para aquellos criterios que aún no lo son, el de precedente, el cual se ocupará de las consideraciones de derecho sostenidas en casos aislados.

Consideramos pertinente advertir que esta reiteración de criterios de interpretación deben atender a la persistencia uniforme de un problema jurídico, el que deberá conformarse del contenido de la parte considerativa de las cinco resoluciones, en atención a que en esta sección el juzgador extrae el criterio de interpretación para adoptar propuestas normativas sobre el sentido de aplicación a la ley; se hace esta advertencia porque los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo preven... "que constituirán jurisprudencia, siempre que lo "resuelto" en ellas se sustente en cinco sentencias"... siendo equívoco este vocablo pues invita a pensar que el criterio de interpretación es extraído de los resolutivos de la sentencia y no de los considerandos. A este respecto el doctor Ignacio Burgoa expone el siguiente zonamiento:

"En efecto, la parte formal de una sentencia en la que se hacen consideraciones, razonamientos e interpretaciones jurídicas, que es en lo que consiste sustancialmente la jurisprudencia, está constituida precisamente por los "considerandos". Por consiguiente, el precepto aludido no debió haberse referido a "lo resuelto" en las cinco ejecutorias, sino a lo "considerado" en las mismas, pues, en primer lugar, los puntos resolutivos de una sentencia no son sino las conclusiones a que el juzgador llega en un caso concreto después de haber analizado jurídicamente el negocio, expresados en proposiciones lógicas y concisas, y en segundo término, bien puede suceder que cinco ejecutorias concuerden en "lo resuelto" en cada caso concreto a que pertenezcan y que, sin embargo, difieran en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas, por lo que, no coincidiendo dichas ejecutorias respecto de estos factores, que son la parte medular de la jurisprudencia, según ya dijimos, menos aún pueden formularla, por razones obvias". (86)

(86) Burgoa Orihuela, Ignacio. ob. cit. pág. 826.

Por otra parte, merece especial atención, el requisito de votación calificada para la formación de la jurisprudencia, de acuerdo a las competencias asignadas a cada una de las fuentes orgánicas encargadas de su emisión.- Por lo que corresponde a aquella que emana de la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o en salas, los requisitos de votación corresponderán para la aprobación de las ejecutorias que constituyan la jurisprudencia por el sistema tradicional, será necesaria la emisión favorable de catorce votos de los veintidós ministros que integran el tribunal Pleno y para las salas de la Suprema Corte será necesario que se emitan cuatro votos de los cinco ministros que integran la Sala, de conformidad con el artículo 192 de la Ley de Amparo.

Para el caso de formación de jurisprudencia de los tribunales colegiados de circuito, será necesario que la votación de los integrantes del tribunal colegiado sea unánime en el sentido del fallo, es decir que sea aprobada por la totalidad de sus integrantes. Este principio de unanimidad absoluta de los tribunales colegiados, atiende a que su integración se compone de tres magistrados, los cuales no pueden establecer criterios de interpretación obligatoria a casos iguales o similares cuando prevaalezcan dudas o contradicciones entre sus mismos integrantes.

En los dos supuestos de formación de jurisprudencia tanto de la Suprema Corte de Justicia como de los tribunales colegiados de circuito, el principio de mayoría tiende a salvaguardar la seguridad jurídica del criterio de interpretación que será sustentado como obligatorio, lo cual garantiza que la función y efectos de la jurisprudencia pueden resolver más adecuadamente el punto de derecho controvertido. De igual forma el principio de votación se respeta para el proceso de formación y culminación de la jurisprudencia, pues los criterios de interpretación que se van sustentando tales como los antecedentes, los precedentes conformadores y el precedente integrador, en su secuela procesal, van especificando la forma de interpretación del derecho sobre determinado caso concreto, lo que aporta confiabilidad en el criterio sustentado.

B. Sistema por denuncia de contradicción de tesis.

El sistema de resolución que dilucida contradicción de criterios, - -

atiende a la necesidad generada por el complejo proceso interpretativo del ser humano, el cual, como ya hemos dicho, se refleja en los criterios de interpretación sustentados por las fuentes orgánicas de la jurisprudencia, - criterios que en muchas ocasiones no pueden ser uniformes a los sustentados por otros órganos, ya que estos pueden apoyar sus razonamientos interpretativos en criterios o doctrinas filosóficas que estimen pertinentes, provocan do con ello una aplicación de las disposiciones legales en forma distinta, lo que convierte a nuestra institución en dinámica e interesante para el - perfeccionamiento del derecho.

Ante la necesidad de unificar criterios de interpretación jurídica, - proveniente de las resoluciones de los tribunales federales, el legislador reconoció y reguló paulatinamente un procedimiento unificador de criterios con carácter obligatorio a través de la denuncia de contradicción de tesis, que se encuentra expresamente reconocida por la fracción XIII del artículo 107 constitucional, que aporta la base para la jurisprudencia emanada de la resolución a dicha denuncia de contradicción de tesis.

La forma procesal de determinación de contradicción de tesis, resulta una tarea un tanto compleja, toda vez que pueden existir supuestos que per mitan pensar en aparentes contradicciones en cuanto a la aplicación, forma ción o renovación del criterio de interpretación que pueda sustentar deter minado órgano emisor de jurisprudencia, por ello estimamos conveniente ci tar el concepto de contradicción que nos dá el Diccionario de la Real Acade mia de la Lengua al sostener que es "la acción y efecto de contradecirse; - afirmación y negación que se oponen una a otra recíprocamente se destruyen; oposición o contrariedad". (87)

Este concepto aplicado a la materia de jurisprudencia, nos invita a - pensar, que la contradicción debe atender al punto controvertido de derecho y que sobre el cual no exista criterio de interpretación alguno (ya que en este supuesto sería inexistente la contradicción, así mismo, que su contra dicción de criterios no atienda a los aspectos de ejecución de sentencias o al proceso de formación o renovación del criterio de interpretación que se sustente, sino que debe de atender a los supuestos normativos específicos - de la contradicción (intereses jurídicos afectados, supuestos jurídicos y - (87) Burgoa Orihuela, Ignacio. ob. cit. pág. 353.

fácticos que rodean a la controversia para la aplicación específica de la ley y el sentido de las resoluciones que se contraponen) esto con el propósito de unificar los elementos que la integran a las resoluciones debatidas y decidir cual de ellas debe prevalecer, o bien en su caso, establecer una nueva interpretación que no se apegue a dichos criterios en contradicción, sino uno diverso que actualice los elementos y alcances que componen el caso concreto sometido a interpretación.

Es conveniente destacar que en tanto es dilucidada la contradicción, los efectos jurídicos que estos criterios pueden producir, resultan contrarios a todos los principios y finalidades sobre las que descansa la jurisprudencia, dado que provocan un pleno estado de inseguridad jurídica en la aplicación e interpretación de la ley, perjudicando con ello la función del Juicio de Amparo como medio de control de la Constitución; por lo que proponemos que su resolución sea atendida con toda prontitud, a efecto de no someter el sentido de las resoluciones a la determinación del órgano colegiado que sea asignado por la oficialía de partes correspondiente.

3.4) FORMALIDADES QUE DEBE OBSERVAR LA JURISPRUDENCIA.

La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Pleno. El máximo órgano jurisdiccional del país solo puede establecer jurisprudencia de acuerdo a su competencia, señalada en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Con relación al tema en desarrollo ejercerá la función de interpretación sobre preceptos de la Constitución; la constitucionalidad; sobre las controversias que se susciten entre dos o más entidades federativas, o entre los Poderes de una misma Entidad sobre la constitucionalidad de sus actos y de las controversias que surjan entre una Entidad Federativa y la Federación.

Sobre temas procesales de amparo del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito: cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad, contra sentencias que en amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito sobre constitucionalidad de una ley federal o local o de un tratado inter

nacional.

Del recurso de queja: contra las resoluciones definitivas que se dicten en el incidente de reclamación de daños y perjuicios a que se refiere el artículo 129 de la Ley de Amparo, cuando la suspensión del acto no se detiene dentro del término legal, cuando se rehúsen la admisión de la fianza o contra fianza, cuando se niegue la libertad caucional y por último por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso.

Y sobre el recurso de reclamación cuando se intente contra las providencias o acuerdos del presidente de la Suprema Corte.

Pero no fué siempre así, en el año de 1919, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionaba exclusivamente en Pleno, la jurisprudencia sólo podía referirse a la Constitución, leyes federales o tratados internacionales.

Con las reformas a la Constitución y a la Ley de Amparo de 1968, la competencia y la facultad para establecer jurisprudencia, abarcó a los reglamentos federales y locales, así como también las leyes locales.

Para formar jurisprudencia el Pleno debe cumplir con las siguientes formalidades:

1. Que sean cinco ejecutorias, las cuales deben de tener el mismo sentido de resolución.
2. Las cinco ejecutorias no deben de estar interrumpidas por otra ejecutoria con sentido contrario.
3. Las cinco ejecutorias deben haber sido aprobadas por lo menos por catorce ministros.

Las formalidades antes mencionadas se encuentran señaladas en el artículo 10 192, párrafo segundo de la Ley de Amparo.

La jurisprudencia de las Salas de la Suprema Corte. La competencia de

cada una de las salas de la Suprema Corte, se encuentra establecida en la - Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: a) la Primera Sala, Penal, artículo 24; b) la Segunda Sala, Administrativa, artículo 25; c) la Tercera Sala, Civil, artículo 26 y la Cuarta Sala, Laboral, artículo 27.

Las cuatro salas de la Corte establecerán jurisprudencia (sin olvidar su competencia por materia) sobre las siguientes normas: la interpretación directa de un precepto de la Constitución, la constitucionalidad de los reglamentos federales y locales.

Anteriormente podían formar jurisprudencia sobre la Constitución, leyes federales y locales, así como los tratados internacionales. Siendo las leyes locales de su competencia a partir de 1968.

Sobre los temas procesales de amparo controversias que se susciten entre colegiados, o entre juzgados de distrito pertenecientes a distintos distritos, entre tribunales de dos o más entidades federativas.

En el recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito: cuando subsista el problema de la constitucionalidad de un reglamento federal y cuando ejercite la fa-ccultad de atracción.

También contra sentencias que en amparo directo pronuncie los tribunales colegiados de circuito, cuando decidan sobre constitucionalidad de un - reglamento federal.

Recurso de reclamación contra los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la sala.

Las formalidades que deben cumplir las cuatro salas de la Corte, señala das en el párrafo segundo del artículo 192 de la Ley de Amparo, son:

1. Que sean cinco ejecutorias de la misma sala.
2. Dichas ejecutorias deben de tener el mismo sentido y no deben de ser interrupta por una ejecutoria con sentido contrario.

3. Las cinco ejecutorias deben haber sido votadas por lo menos por cuatro ministros de los cinco que integran la sala.

Aparte de las cuatro salas mencionadas, debemos hacer mención de la -- Sala Auxiliar, creada con la finalidad para evitar una acumulación de expedientes, es decir, agilizar el trabajo de la Suprema Corte de Justicia.

Es el Pleno de la Corte, el facultado para ordenar que los ministros -- supernumerarios se constituyan en Sala Auxiliar, y a través de acuerdos generales señalará los asuntos de su competencia respecto de las materias señaladas por los artículos 24 a 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ya establecida su competencia por el Pleno, esta Sala podrá crear jurisprudencia de acuerdo con las mismas formalidades señaladas para las demás -- salas, según con lo señalado en el párrafo segundo del artículo 192 de la Ley de Amparo.

La jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito. La competencia de estos tribunales la contemplan los artículos 44 y 45 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tomando en consideración los artículos 11, y 24 al 27 de dicha ley, pero dichos tribunales solo puedan -- crear jurisprudencia en aquellos casos en que tienen competencia exclusiva, es decir, en asuntos cuya competencia no sea al mismo tiempo de estos y de -- la Suprema Corte de Justicia.

Dejemos bien claro que es competencia de la Suprema Corte y esta facultada para establecer jurisprudencia sobre interpretación de algún precepto de la Constitución; examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad -- de leyes federales o locales, de los reglamentos federales o locales y por último los tratados internacionales.

Los tribunales colegiados de circuito, podrán establecer jurisprudencia sobre los reglamentos locales autónomos, sobre materia militar, es decir, asuntos penales cualquiera que sean las penas impuestas; en materia penal -- sobre asuntos de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la --

comisión del delito de que se trate.

Sobre incidente de reparación del daño exigible a personas distintas - de los inculpados.

Cuando conozcan del recurso de revisión en los siguientes casos: se reclame acuerdo de extradición dictado por el Poder Ejecutivo a petición de un gobierno extranjero, lo mismo cuando se trate del recurso de revisión en los términos de la fracción I-B del artículo 104 de la Constitución. Y por último la revisión contra resoluciones de los jueces de distrito o del superior del tribunal responsable, en caso, que deseche o tengan por no inter-puesta una demanda de amparo; concede o niega la suspensión definitiva; se modifique o revoque el auto que concede o nieguen dicha suspensión.

Así como cuando conoce de los autos de sobreseimiento y las interlocu-torias que se dicten en los incidentes de reposición de autos.

Para la creación de la jurisprudencia de los tribunales colegiados de circuito se requiere de las formalidades establecidas en el artículo 193 de la Ley de Amparo, que son:

1. De cinco ejecutorias en un mismo sentido.
2. Que dichas ejecutorias no hayan sido interrumpidas por alguna en contra río.
3. Que hayan sido aprobadas las cinco ejecutorias por unanimidad de votos de los magistrados que integran el tribunal colegiados de circuito de que se trate.

3.5) LA OBLIGATORIEDAD DE LA JURISPRUDENCIA.

El maestro Luis Bazdresch señala que el carácter obligatorio de la Jurisprudencia significa que el tribunal que la estableció y todos los sometidos a su jurisdicción, federales o locales, deben ajustar sus decisiones al criterio definido por ella, la cual fijara el sentido en que han de aplicar se los preceptos conducentes de las leyes o reglamentos que rijan los asuntos de su conocimiento.

A continuación analizaremos dos sistemas sobre la obligatoriedad de la jurisprudencia, relacionándose con los organismos encargados de crearla.

1. El de la obligatoriedad instituida, el cual determina que los precedentes jurisprudenciales emanados de organismos de jerarquía superior, son obligatorios para los organismos inferiores. Este tipo de sistema es administrado en los países que se rigen por el derecho consuetudinario, y sobre todo, por considerar obligatorios los precedentes.
2. El sistema denominado de la unidad científica, se funda en el principio de la necesidad de mantener, dentro de lineamientos generales, un orden interpretativo, propósito que tiende, a la realización de un valor jurídico superior, la seguridad jurídica. Este sistema funciona en aquellos países en los que no es considerada la jurisprudencia como fuente de derecho, es decir, como norma obligatoria, pero es considerada como un criterio científico unificador, ya que es necesario adecuar el sentido de los fallos con el sentido de las decisiones de los precedentes.

La fundamentación de la obligatoriedad de la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación, la encontramos en el capítulo IV de la Constitución, denominado "Del Poder Judicial", en el artículo 94, párrafo séptimo - que dispone que la ley fijará los términos en que será obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre la interpretación constitucional, leyes y reglamentos federales - o locales y tratados internacionales celebrados por el estado mexicano.

Por el Poder Judicial de la Federación.

La Ley de Amparo señala a quienes obliga la jurisprudencia en los casos específicos de la sustentada por la Suprema Corte de Justicia (Pleno o Salas), y la establecida por los tribunales colegiados de circuito, en los artículos 192 y 193.

La jurisprudencia del Pleno de la Corte será obligatoria para las salas de la Corte, los tribunales colegiados de circuito, tribunales unitarios

de circuito, los juzgados de distrito, los tribunales militares, tribunales judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal y a los tribunales administrativos y de trabajo federales y locales.

La jurisprudencia de las salas de la Suprema Corte, obliga a los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares, tribunales judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal y por último a los tribunales administrativos y de trabajo federales y locales.

La jurisprudencia de los tribunales colegiados de circuito obliga a los tribunales unitarios de circuito, los juzgados de distrito, los tribunales militares, tribunales judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y los tribunales administrativos y de trabajo tanto federales como los locales.

Con anterioridad se mencionó que sería obligatoria la jurisprudencia de los tribunales colegiados de circuito para los tribunales administrativos y de trabajo, siempre que éstos se encontraran dentro de su jurisdicción, pero aunque actualmente ya no lo contempla de esa manera, lo debemos seguir entendiendo así, porque de lo contrario todos los tribunales colegiados de circuito, deberán de acatar la jurisprudencia procedente de todos los tribunales de la República, provocando con ello una gran incertidumbre sobre los derechos y obligaciones de los ciudadanos.

Como podemos observar, la jurisprudencia no obliga a los que la crearon, porque de ser así, no podrían interrumpirla y modificarla.

Cuando no se acata la jurisprudencia, podemos considerar que los tribunales inferiores violan las disposiciones de los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo.

Ahora bien, cuando un tribunal inferior invoca una tesis que aún no constituye jurisprudencia, no se puede estimar que viola los preceptos citados, pues éstos no prohíben que el juez se apoye en criterios aislados.

Uno de los problemas que presenta la jurisprudencia es que no tiene ningún efecto de obligatoriedad para el Congreso de la Unión.

La jurisprudencia le debería de obligar sobre todo cuando se declare inconstitucional una ley o reglamento, provocándose que ambas disposiciones sigan perjudicando a las personas que no han promovido el amparo, teniendo como base el principio de instancia de parte agraviada.

Lo mismo sucede con el principio de la relatividad de la sentencia o "Fórmula Otero", el cual establece que el amparo solo protege al quejoso, es decir, la sentencia nunca surtirá efectos erga omnes, sino beneficia exclusivamente al que solicitó y obtuvo el amparo.

El maestro Jesús Angel Arroyo, opina que la Fórmula Otero en un principio fue válida, pero que el juicio de amparo requiere de cambios, para que sea más efectiva la protección, como una reforma a la Constitución en el artículo 107, fracción II, que diga: "Cuando por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los tribunales colegiados, según su competencia, una ley o reglamento hayan sido declarados inconstitucionales, dicha ley o reglamento deberán derogarse o abrogarse, según el caso". (88).

3.6) JURISPRUDENCIA POR REITERACION

Como lo señalamos con anterioridad y de acuerdo con el artículo 192 de la Ley de Amparo en el cual tiene su fundamento el concepto de jurisprudencia por reiteración, la cual es la forma tradicional en como se nos enseña el concepto de jurisprudencia o la definición de dicha palabra, recuerdo en mis clases de la Facultad, que al referirnos a la jurisprudencia, siempre se

(88) Arroyo, Jesús Angel. "Reforma al Juicio de Amparo", en memoria del noveno Congreso Mexicano de Derecho Procesal, México, Revista de la Facultad de Derecho, UNAM. 1984, pág. - 283.

nos apuntaba (lo que desde mi punto de vista la mayoría de alumnos como de abogados que desconocen de alguna forma por no estar familiarizados o en contacto, continuamente, sino de forma esporádica con el Juicio de Amparo, o el Poder Judicial Federal) que son 5 resoluciones emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionado en Pleno o en Salas, o de los Tribunales Colegiados de Circuito en forma ininterrumpida por alguna en contra, esto formaba jurisprudencia; es decir, que el criterio en las sentencias dictadas por dichos órganos jurisdiccionales debería ser siempre repetido y apuntando en una sola dirección ya sea por mayoría, como en el caso de la Suprema Corte de Justicia o por unanimidad en el caso de los Colegiados. La Ley de Amparo señala que estos criterios serán jurisprudencia cuando "lo resuelto en ellas sustenten 5 sentencias", pero el maestro Gerardo Zertuche García al hacer un estudio sobre la jurisprudencia señala que aun que está contemplado por los arts. 192 y 193 de la multitudada ley, esto debería de modificarse y decir, en lugar de "lo resuelto", "lo considerado", ya que como todos sabemos son los considerandos los que rigen a los resolutivos, por lo que al referirse a la reiteración de criterios esta debe atender a los considerandos y no a los resolutivos de las sentencias y apunta que debe ser siguiendo el principio de congruencia en toda resolución y para ello señala la siguiente tesis de jurisprudencia:

"SENTENCIAS, SU AUTORIDAD SE ENTIENDE A LOS CONSIDERANDOS.

En términos generales, la parte resolutive de la sentencia, por sí misma, es la que puede perjudicar a los litigantes y no la parte considerativa, pero este principio debe entenderse unido al de congruencia, según el cual los considerandos rigen a los resolutivos y sirven para interpretarlos. Consecuentemente, los argumentos de la sentencia, por sí mismos, no causan agravio a los interesados, cuando se demuestra que no han conducido a la resolución ilegal.

Quinta Epoca:

Tomo XXXV, pág. 504. Hernández Aureliano.

Tomo LXVIII, pág. 347. Iglesias Cardona Rafael.

Tomo CIII, pág. 78. Zenteno Nieto Juan Suc.

Tomo CXXVIII, pág. 339. De la Garza Herlinda.

Sexta Epoca, Cuarta Parte:

Así pues podemos notar que el espíritu del legislador al referirse a lo resuelto toma en cuenta los considerandos, ya que los primeros son reflejo de estos y por lo tanto se sigue el principio de congruencia.

Una vez hecho éste comentario y retomando el tema de este inciso, puedo señalar que la jurisprudencia por reiteración, siguiendo un tanto la idea que manejamos desde estudiantes, es la repetición de un criterio continuado por un órgano jurisdiccional y que siempre debe ser en el mismo sentido por este órgano en cinco resoluciones sin que se dé alguna en contrario.

3.7) LA JURISPRUDENCIA POR CONTRADICCIÓN.

Una vez que hemos hecho referencia a la jurisprudencia por reiteración, comentaré algunos aspectos de la Jurisprudencia por contradicción.

Es dable por ello primeramente determinar lo que es una "tesis", así tenemos la definición que al efecto nos da la Real Academia de la Lengua Española y que para ello nos señala dos acepciones que son las siguientes:

1. Conclusión, proposición que se mantiene con razonamientos.
2. Disertación escrita que presenta a la Universidad el aspirante al título de doctor en una facultad. (90)

Para el caso en comento, nos interesa la primera acepción, ya que al señalar que es una conclusión o proposición que esta hecha mediante razonamientos, lo cual debe hacer el juzgador al resolver cualquier asunto, esto forma el sentido que será una tesis y definirá el criterio que sustenta el órgano jurisdiccional.

El magistrado Efraín Ochoa, al referirse al término tesis como acepción jurídica, señala lo siguiente: "Por tesis debemos entender, aquella discipli

(89) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975. Octava Parte. Pág. 127.

(90) Real Academia Española "Diccionario de la Lengua Española". Editorial Espase Calpe, Tomo 11, Ed. 1984, pág. 1303.

na que se traduce en la estimación jurídica que hace el órgano jurisdiccional en su sentencia, en relación con la aplicación de disposiciones legales determinados a un caso específico que se somete a su conocimiento. Este tipo de tesis, cuando es sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, aunque no entraña obligatoriedad, constituye un criterio orientador para los jueces, atendiendo a que no existe precepto legal que les impida apoyar sus resoluciones en esos precedentes". (91)

Así pues, de lo anterior podemos concluir que la tesis no es otra cosa más que los razonamientos, estimación jurídica y aplicación de la ley que hace el órgano jurisdiccional respecto de un caso específico.

Sin duda alguna la contradicción de criterios que en muchas ocasiones sustentan los Colegiados de un mismo Circuito y no menos los Colegiados de los diferentes Circuitos que existen en todo el Territorio Nacional, ha sido motivo que el Foro se encuentra ante la disyuntiva en bastantes ocasiones (nunca saben) como resolverá determinado órgano jurisdiccional respecto de un caso concreto, todo ello ha traído muchas consecuencias, por lo que la Suprema Corte de Justicia ha puesto completa entereza para solucionar esta situación.

El problema de contradicción de tesis es de alguna forma una cuestión reciente y esto ha sido consecuencia de las reformas a la Constitución Federal y a la Ley de Amparo, ya que con tales reformas y por diversos acuerdos se crearon más tribunales Colegiados de Circuito, lo que motivó que los criterios respecto de algún caso en particular fueran por demás variados respecto de cada Colegiado y lógicamente la consecuencia denuncia por las partes señaladas en el art. 197-A de la Ley de Amparo, y que posteriormente nos detendremos a mencionarlas con un poco más de detalle.

La jurisprudencia por contradicción es un tema menos estudiado que el precedente, ya que como lo señalaba en renglones anteriores, la idea de lo que es la jurisprudencia, nos lleva siempre o casi siempre a la definición clásica que todos conocemos, pero que en realidad atiende a lo que denominamos

(91) Suprema Corte de Justicia de la Nación Cuarta Reunión de Magistrados de Circuito.- Ponencia del Magistrado Efraín Ochoa Ochoa. Copy Offset. pág. 3.

mos jurisprudencia por reiteración; de ahí que si observamos con detenimiento el último párrafo del artículo 192 de la Ley de Amparo en este se hace mención, en forma por demás clara, que las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis tanto de Salas como de Colegiados constituirán jurisprudencia, luego entonces, considero que es de vital importancia estudiar con más detalle lo que son ellas. Se hace la denuncia y en este caso que hablamos de Tribunales Colegiados, quien conocerá de la denuncia serán las Salas de acuerdo con la materia del tribunal que haya resuelto esa sentencia antagónica con otra, es decir, si Tribunales Colegiados Penales sostienen criterios diferentes, quien conocerá y la resolverá será la Sala Penal. Si la contradicción se da entre Colegiados Administrativos, será la Sala Administrativa quien la resuelva de igual forma, si es entre Colegiados Civiles, será la Sala Civil la que dirima la contradicción, y así sucesivamente.

Las denuncias de contradicción de tesis, deberán resolverse lo más rápido que se pueda, esto con el propósito de que el Colegiado que esté sustentando un criterio erróneo deje de aplicarlo a la brevedad posible y traer como consecuencia mayor seguridad jurídica.

La jurisprudencia por contradicción, a diferencia de la por reiteración, tiene como característica principal que se forma cuando se resuelve el criterio que debe prevalecer respecto de un caso concreto, por lo que considero que se da en un solo acto y no necesita, como el caso de la reiteración de cinco ejecutorias en un mismo sentido para que se forme jurisprudencia. Es importante señalar que esta jurisprudencia por contradicción no es más que la unificación de un criterio respecto de un caso en particular, es decir, si Colegiados diferentes sostienen criterios distintos respecto de un caso concreto la Sala competente resolverá sobre dicha divergencia para que se unifique el criterio de los Colegiados en controversia y en las subsecuentes resoluciones se resuelva sobre el criterio que la Sala señale deba prevalecer. El Dr. Héctor Gerardo Zertuche García en su libro intitulado "La Jurisprudencia en el Sistema Jurídico Mexicano" señala lo siguiente: La jurisprudencia que se forme con motivo de una contradicción de tesis, será obligatoria y tendrá un ámbito territorial de aplicación en todo el país, no obstante que el conflicto sea entre tribuna

les Colegiados de un mismo Circuito, ya que en atención al artículo 192 de la Ley de Amparo, las resoluciones que produzcan jurisprudencia obligan en razón de órgano que la emite y no en cuanto a la materia o tribunales de donde provenga". (92)

De la anterior transcripción, es importante señalar, que la jurisprudencia por contradicción tiene una peculiar forma de creación y como lo resuelven las Salas de la Suprema Corte, ésta debe ser obligatoria en todo el Territorio Nacional.

3.8) LA JURISPRUDENCIA Y SU PUBLICACION.

La publicación de las tesis jurisprudenciales, es labor en muchas ocasiones por demás difícil y esto es consecuencia en la mayoría de las veces a la administración que se tiene de las diferentes obras que divulga la Suprema Corte de Justicia, y que si atendemos al hecho de lo que la palabra "Publicar" significa: llevar, pregonar, hacer notorio o patente, ya sea por voz de pregonero o por otros medios, una noticia que se desea hacer llegar a todo mundo, y dar a conocer al público ésta; nos encontramos que la jurisprudencia es muy escasa en su publicación, pues el Semanario Judicial de la Federación, que es el medio por el cual se da a conocer dicha jurisprudencia al público, tiene un reducido tiraje, trayendo como consecuencia que el propósito de dicha publicación se desvirtúe, ya que con tan pobre tiraje no se puede allegar los criterios al público, motivo por el cual sería necesario que se aumentara el número de ejemplares o se buscara otro medio para publicar dichos criterios jurisprudenciales. Con todo esto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, está tomando cartas en el asunto para tratar de resolverlo. A continuación comentaré algunos aspectos sobre las publicaciones de la Suprema Corte de Justicia.

3.8.1) El Semanario Judicial de la Federación.

Ahora bien, la forma en que se dan a conocer los criterios jurisprudenciales ha sido a través del Semanario Judicial de la Federación.

(92) Zertuche García, Gerardo. ob. cit. pág. 91

Este órgano de información fué creado por decreto del 8 de diciembre - de 1870, durante el gobierno de Don Benito Juárez; a manera de muestra histórica me permito transcribir el decreto mismo:

"Decreto de Creación del Semanario Judicial de la Federación; Ministerio de Justicia e Instrucción Pública.-

"El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue: "Benito Juárez, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed: Que el Congreso de la - - Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente: Artículo 1º.- Se establece un periódico con el nombre de "Semanario Judicial de la Federación", en que se publicarán: Todas las sentencias definitivas pronunciadas por los Tribunales Federales, desde el restablecimiento - del orden legal en 1870, y las que pronuncien en lo sucesivo. Los pedimentos del Procurador General de la Nación, del Ministro Fiscal, de la Suprema Corte de Justicia y de los promotores fiscales de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito y las actas de acuerdo pleno de la Suprema Corte, y los informes pronunciados ante ella, cuando acuerde la publicación.- Art. 2º.- Para todos los gastos que ocasionare el periódico a que el artículo anterior se refiere, la Tesorería General ministrará al principio de cada quincena del segundo semestre del corriente año fiscal, a la persona que nombre con tal objeto la Suprema Corte de Justicia, doscientos pesos, tomando los de la parte que resulte sin empleo en la suma destinada por el presupuesto de egresos al Poder Judicial. La Suprema Corte de Justicia acordará la distribución de este suministro.- Los Tribunales y funcionarios de que habla el artículo anterior, remitirá copia de - todos los documentos que en él se mencionan, a la persona encargada de la Suprema Corte para dirigir la publicación del "Semanario Judicial.- Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno Federal en México, a ocho de diciembre de mil ochocientos setenta.- Benito Juárez.- Al C. Lic. José María Iglesias, Ministro de Justicia e Instrucción Pública lo comunico a Ud. para su inteligencia y fines consiguientes.- Independencia y Libertad, México, Diciembre 8 de 1870.- IGLESIAS". (93)

De lo anterior es notable el hecho de que al publicarse dentro del Semanario Judicial de la Federación las sentencias que emitía la Suprema Corte marcaran una pauta muy importante en la historia del Poder Judicial Federal ya que esto permitió desde aquel entonces unificar criterios y saber como se resolvían las sentencias por la Suprema Corte y en sí por el Poder Judicial Federal.

3.8.2. El Apéndice al Semanario Judicial de la Federación.

A partir de la publicación del apéndice de jurisprudencia del Semanario Judicial de la Federación editada en el año de 1955, ha sido práctica regular la publicación del apéndice cada 10 años; el correspondiente al año de 1965 se compuso de seis partes dedicadas la primera al Tribunal Pleno, las cuatro siguientes a cada una de las Salas y la sexta a la jurisprudencia común, a los propios Tribunales, Pleno y Salas. Como resultado de las reformas a la Constitución y a las Leyes de Amparo y Orgánica del Poder Judicial Federal que entraron en vigor en el año de 1968 el 18 de octubre y que establecieron la forma en como funcionaba la Sala Auxiliar al mismo tiempo que determinaron la obligatoriedad de la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados, fué lo más relevante de aquel entonces; más tarde, con la publicación del apéndice de 1975 que se integró con ocho partes, correspondiendo la sexta a los Tribunales Colegiados y la séptima parte a la Sala Auxiliar, por lo que al volumen de jurisprudencia común se le destinó la octava parte.

Diversas circunstancias de naturaleza legal y de orden sistemático han propiciado que para el presente apéndice se adopte una nueva estructuración en nueve partes. En términos generales las ocho primeras partes corresponden a las mismas que constituían las del apéndice de 1975; primera parte, Tribunal Pleno; segunda parte, Primera Sala; tercera parte, Segunda Sala; cuarta parte, Tercera Sala; quinta parte, Cuarta Sala; sexta parte, Tribunales Colegiados; séptima parte, Sala Auxiliar y octava parte, Tesis Comunes al Pleno y a las Salas.

Un cambio significativo se ha efectuado en lo tocante a la integra-

ción de la octava parte, que afecta la conformación de las restantes. Con las salvedades que posteriormente se anotarán, todas las tesis referentes a las materias genéricas de amparo se han acumulado en esta octava parte, independientemente de las que hayan integrado el Tribunal Pleno o cualquiera de las Salas, sustrayéndolas de las partes especiales del apéndice de 1975, igualmente, las tesis de la misma naturaleza surgidas con posibilidad a aquel apéndice, se han colocado en la propia octava parte.

La creación de la novena parte corresponde a las siguientes razones: un crecido número de tesis han sido sustentadas por el Tribunal Pleno y por las Salas en materia, para las que uno y otras no son en la actualidad competentes de acuerdo con las normas aplicables respectivas por razones de estricta sistematización, dichas tesis no pueden figurar ya en los volúmenes relativos a sus fuentes, porque en éstos es pertinente que sólo figure la jurisprudencia referente a temas sobre los que existe competencia actual de los órganos que las emitieron.

No obstante, de ninguna manera sería conveniente que tales criterios de interpretación se suprimieran de este nuevo apéndice, en atención desde luego a su valor jurídico, pero sobre todo si se toma en consideración que las tesis provenientes del Tribunal Pleno y cuyas materias ahora corresponden a las Salas, mientras éstas no las contraríen específicamente, continúan siendo obligatorias para las autoridades jurisdiccionales del ramo inferior y para las autoridades responsables en su caso.

Otro tanto debe decirse por lo que hace a las tesis dictadas por el Tribunal Pleno a las Salas en asuntos que actualmente son competencia de los Tribunales Colegiados, en la inteligencia de que la interrupción de una de estas tesis por el Tribunal Colegiado, en los términos del artículo 193 de la Ley de Amparo, solo operaría en los límites de la jurisdicción territorial del propio Colegiado, lo que equivale a decir que para suprimir cabalmente la obligatoriedad de la tesis interrumpida se requeriría que unánimemente todos y cada uno de los Tribunales Colegiados efectuaran la interrupción. Sin embargo, para el caso de que la Corte ejercitara su facultad de atracción, a qué jurisprudencia debe apegarse, ya que en mi

opinión no puede atenerse a la de los Tribunales Colegiados de Circuito pues es un órgano de menor jerarquía. Al respecto cabe citar textualmente la disposición contenida en el artículo noveno transitorio de las reformas de 1968 a la Ley de Amparo que variaron el sistema de competencias e instituyeron la obligatoriedad de la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados:

" Artículo 9°.- La Jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia hasta la fecha en que entren en vigor las presentes reformas, obligará en los términos de los artículos 192 y 193 de esta Ley, sin embargo, los Tribunales Colegiados de Circuito, que en términos de esta Ley, conozcan del amparo que eran competencia de las Salas de la Suprema Corte de Justicia, podrán interrumpir la jurisprudencia establecida por éstas. Para este efecto, la ejecutoria deberá pronunciarse por unanimidad de votos de los magistrados del Tribunal y expresar las razones en que se apoya la interrupción, las cuales se referirán a las que tuvieron en consideración para establecer la jurisprudencia respectiva". (94)

En atención a las anteriores consideraciones, se llegó a concluir de - que si bien las tesis aludidas son de materia que no pertenecen a la competencia del Tribunal Pleno o de las Salas, no deben figurar en las partes relativas a éstas en el presente apéndice, sí deben incluirse en el mismo y - es así que se ha incorporado la novena parte, destinada precisamente a contenerlas. De esta manera, la novena parte se integra de cinco secciones, - una para tesis proveniente del Tribunal Pleno y otra para cada una de las - Salas que integran a la Suprema Corte de Justicia.

La primera parte, correspondiente al Tribunal Pleno, ha sido también - motivo de reestructuración con relación al Apéndice de 1975. La configuración cuatro secciones: primera, Tesis en Amparo contra Leyes Federales; segunda, Tesis en Amparo contra Leyes Locales; tercera, Tesis sobre Compe

(94) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1985.

tencias y la cuarta sección sobre Tesis contradictorias de Salas y Colegiados.

Las reformas a las Leyes de Amparo y Orgánica del Poder Judicial Federal de 1984 suprimieron, transfiriendosele a las Salas (por el sistema de turno), la competencia sobre constitucionalidad de Leyes Locales. Esto motivaría según lo expresado en párrafos anteriores, que la jurisprudencia negativa se publicara en la parte novena. Sin embargo, en atención a la trascendencia de los criterios sustentados por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia en temas tan importantes como es la Constitucionalidad de Leyes, se determinó que como excepción al método adoptado, las tesis sobre Leyes Locales dictadas por el Tribunal Pleno sigan figurando en el volumen correspondiente al mismo.

Por idénticas razones, las tesis sobre temas genéricos en Amparos contra Leyes, se conservan en el propio volumen, en lugar de enviarlas a la octava parte.

Antes de entrar a la descripción del contenido de los tomos relativos a las Salas, es oportuno hacer mención a otra de las innovaciones sistemáticas introducidas en el presente Apéndice; tratándose de lo concerniente a la contradicción de tesis entre las Salas de la Suprema Corte, el párrafo tercero del artículo 192 de la Ley de Amparo, establece que "Constituyen jurisprudencia las tesis que diluciden las contradicciones de sentencias de Salas".

El antecedente de la disposición transcrita es el párrafo segundo del artículo 195 bis de la Ley de Amparo vigente con anterioridad a las reformas de 1968, detectándose contradicciones de Salas establecidas con mayor claridad que "la resolución que en estos casos pronuncie el Pleno de la Suprema Corte constituirá con todas las ejecutorias que a partir del 25 de enero de 1988 se dictasen.

En consecuencia apareció el Apéndice de Jurisprudencia 1917-1988, mismo que se encuentra integrado de la siguiente forma:

La primera parte se divide en dos secciones, en la sección inicial se encuentran los criterios de jurisprudencia, acompañados en compilaciones anteriores, de las llamadas tesis relacionadas. La segunda sección, que contiene todos los precedentes que versan sobre Constitucionalidad de Leyes y que no integran jurisprudencia, esto con el propósito de tener antecedentes para la formación de nueva jurisprudencia.

La segunda parte tiene comprendida a todas las materias que figuraban en la segunda, tercera, cuarta, quinta, séptima, octava y novena partes del Apéndice 1917-1985. Aquí se incluyen las tesis comunes al Pleno, las Salas y los Tribunales Colegiados de Circuito en materias genéricas de Amparo, - que aparecían en la octava parte, también se incorporaron a ésta segunda - parte las tesis que conformaban la novena parte del Apéndice 1917-1985 sobre conflictos de competencia, juicios de inconformidad y otras cuestiones.

3.8.3) La Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

La Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, es una publicación reciente, y ésta se fundó con el propósito de subsanar las deficiencias del Informe Anual de Labores, ya que la Suprema Corte de Justicia se vió en la necesidad de crear una publicación que aliviara las deficiencias del mismo, y con este motivo creó la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, - publicación que ha venido a agilizar el hecho de que todos los órganos que integran el Poder Judicial Federal tengan de manera más pronta conocimiento de los criterios sustentados por nuestro más Alto Tribunal, así como los - propios criterios con que resuelven los Tribunales Colegiados de Circuito; sin duda alguna la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación es hoy - por hoy un instrumento de gran importancia para la mejor impartición de justicia; este instrumento aunque al principio no tuvo el éxito que se pretendía, se ha ido asentando día con día y en la actualidad se está logrando - gracias a la labor realizada por el señor ministro y actual presidente de - la Suprema Corte Don Ulises Schmill Ordoñez, que tanto el Semanario Judicial como la propia Gaceta estén al corriente en los primeros meses del presente año de 1993. La publicación de la GACeta del Semanario Judicial de la Federación,

que se realiza mes con mes ha permitido que al publicar las tesis, criterios y precedentes que sustentan los diferentes Colegiados de los diferentes circuitos, cada vez sea menor el número de contradicciones que se dan entre ellos, motivo por el cual dichos criterios cada vez están unificándose entre los diferentes Circuitos y en consecuencia al lograr esta unificación se han dejado de aplicar criterios erróneos, jurisprudencias interrumpidas o que han dejado de estar vigentes esto ha traído como consecuencia a una mejor aplicación de la ley. Cabe hacer mención, que junto con la Gaceta, también apareció el sistema de cómputo dentro de la Suprema Corte de Justicia; estas dos se han vuelto "herramienta" de suma importancia y trascendencia dentro de la administración de justicia; el programa de compilación y sistematización de tesis le han venido a dar una dinámica muy especial al manejo de la jurisprudencia dentro del poder judicial Federal. Dicho programa, ha tratado de crear un sistema completo y confiable en el manejo de precedentes, jurisprudencia, etc. La sistematización de todo esto dentro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación aunque ha llevado mucho tiempo, se está logrando a pasos agigantados, de tal forma que las tesis que se han enviado para su captura y sistematización al centro de cómputo ha ido cada vez en aumento y esto en beneficio del gobernado que acude a solicitar justicia.

La publicación de la Gaceta, así como el Sistema de compilación y sistematización de tesis, juegan en la actualidad un papel de suma importancia en la aplicación del derecho, ya que son instrumentos encargados de allegar a todos los órganos jurisdiccionales los criterios que se siguen en la resolución de sentencias y así unificar a los mismos.

3.8.4) El Informe de Labores Rendido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia Anualmente.

Como su nombre lo indica, este informe es una publicación que tiene como objetivo principal hacer una relación de las labores que efectúa la Suprema Corte de Justicia a través de su presidente durante el período de un año judicial, el cual se inicia el 1°. de diciembre de cada año y concluye el 30 de Noviembre del siguiente año, así por ejemplo tenemos que el último

informe que es el 1992 rendido por presidente del Máximo Tribunal Lic. Ulises Schmill Ordoñez, estuvo comprendido del 1°. de diciembre de 1991 al 30 de Noviembre de 1992, así pués, al presentarse dicha publicación al término de cada año, resulta lógico que tenga una gran demanda y en la mayoría de - las ocasiones, el tiraje de este sea por demás insuficiente; esto se debe a que la Suprema Corte de Justicia les proporciona a los órganos jurisdiccionales (ministros, magistrados, jueces, secretarios, etc.) el tomo que con tiene dicho informe, esto con el propósito de hacer del conocimiento de to dos los administradores de justicia la jurisprudencia (nueva, interrumpida y modificada), así como las tesis aisladas emitidas por los diferentes órga nos que conforman al Poder Judicial Federal. Anteriormente el informe anual de labores únicamente contenía los aspectos más relevantes de la administra ción (laboral, sindical, presupuestal, de coordinación interior, licencias, etc) sin que fuera una publicación referida a los criterios que sustentaban el Pleno, las Salas y los Colegiados; pero debido a situaciones de hecho, - la Suprema Corte de Justicia de la Nación se vió en la necesidad de inser-- tar en las páginas de esta publicación los referidos criterios, con el pro pósito de hacer del conocimiento a los diferentes órganos de los multicita dos criterios. Desafortunadamente y debido a la cantidad tan grande de - - asuntos que se resuelven por los Tribunales Federales, el Informe se ha vuel to un tanto ineficaz, que en muchas ocasiones no es posible esperar hasta - fin de año para conocer las diferentes tesis, motivo por el cual se creó la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que es una publicación men sual cuyo fin es el de subsanar las deficiencias del Informe, señaladas en renglones anteriores.

Sin embargo, el Informe Anual de Labores, sigue siendo una publicación de suma importancia, ya que aunque la Gaceta del Semanario Judicial de la - Federación ha suplido muchas de sus deficiencias, esta edición continua di vulgando los criterios sustentados por el Poder Judicial Federal.

CAPITULO IV

EL PODER JUDICIAL COMO AUTORIDAD CREADORA DE LA JURISPRUDENCIA.

4.1 GENERALIDADES

La doctrina de la división de Poderes, es obra de Montesquieu, y la misma sustenta que el Estado para constituirse como tal, debe de estar formado por tres poderes independientes uno de otro, pero relacionados equitativamente entre sí, de tal manera que en caso del Estado Mexicano, está integrado - por dichos poderes y que vienen a ser el Poder Ejecutivo, El Poder Legislativo y el Poder Judicial, este último como medio de control y Poder Garante de la Constitución Federal. Atendiendo a la idea de Jellinek, al decir que cada órgano estatal representa, en los límites de su competencia, el poder del Estado; así pues, puede haber una división de competencias, sin que el poder resulte repartido "Sea cual fuere el número de los órganos, el Poder Estatal es siempre único" (95)

El Poder Judicial Federal es uno de los tres poderes del Estado Mexicano, "El concepto de división de Poderes nos sitúa históricamente en la lucha entre los propietarios burgueses constituidos en la Cámara de los Comunes, - contra la Corona y el Poder Federal, representado este último por los nobles en la Cámara de Lores" (96)

En la actualidad, el Poder Judicial Federal en México, está representado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunales Unitarios de Circuito, Juzgados de Distrito, y el Jurado Popular y excepcionalmente los Tribunales del Fuero Común, es el más alto Tribunal del país.

La creación de la Suprema Corte de Justicia, trajo consigo la desaparición

(95) García Maynes Eduardo. ob. cit. pág. 106

(96) Madrazo Jorge y otros "Las nuevas bases Constitucionales y Legales del Sistema Jurídico Mexicano". Ed. Porrúa. ed. 1987. pág. 271.

ción de la antigua audiencia de México (1824); el antecedente lo encontramos en el Acta Constitutiva de la Federación de ese año, la cual en su artículo 18 disponía que el Poder Judicial Federal se ejercía por la Suprema Corte de Justicia, desde luego es de suponerse que se tomó como modelo la Constitución Norteamericana, también cabe señalar que respecto de la aplicación de preceptos constitucionales se siguió como ejemplo a la Constitución Española de 1812.

No debemos olvidar que la Constitución Federal consagra como uno de los aspectos más importantes el hecho de que la Soberanía del país recaerá en el pueblo, y esto fué tomado de la misma idea, con la cual nació a la luz la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica. Es claro que este pensamiento fué copiado de esa Constitución y como algunos autores y doctrinarios lo señalan, tal vez se omitió, debido a que al hacer una evaluación y haber sido un hecho notorio que desde la unión de las trece colonias en una confederación, el avance de estas colonias fué a pasos agigantados en su desarrollo y evolución, después de gastarse la lucha de independencia y ya concluida de una forma un tanto lógica, el constituyente de 1824 quisiera tomar como ejemplo tan mencionada Ley Suprema, con el propósito de lograr un avance como el que se había registrado en aquél país.

En años posteriores, cuando el sistema federativo fué cambiado por un régimen centralista, durante el cual tuvieron origen las siete leyes constitucionales que a su vez motivaron la creación del Supremo Poder Conservador, y que tenía características de medio de control constitucional por vía política. La vigencia de éste fué efímera, ya que el poder a él conferido era desmesurado y en muchas ocasiones provocó tensión y desequilibrio dentro del sistema constitucional. Entre las facultades que se le asignaron se encontraba la de conocer los reclamos, así como declarar la nulidad de una ley o decreto cuando contravinieren algún artículo consagrado en la Constitución de 1836, de igual manera podía anular los actos de la Suprema Corte de Justicia, a solicitud de los otros poderes para el caso de usurpación de facultades. Más adelante, por el año de 1840 con ideas innovadoras de los señores Diputados Manuel Crescencio Rejón, Pedro C. Pérez y Darío Escalante, siendo el primero de los mencionados el principal ideólogo yucateco que tomando las ideas de la obra de Tocqueville, las introduce de manera trascendental en la

Constitución Política del Estado de Yucatán, en la cual especialmente se - - muestran en forma marcada las ideas del jurista francés, respecto de crear y conferir en forma exclusiva al Organó Judicial y en especial a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la facultad de tener el control constitucional siguiendo dos directrices, la primera vía Juicio de Amparo y la segunda en cuanto a las atribuciones de los Jueces de Distrito para conocer de cuestiones de constitucionalidad, respecto de la aplicación de la Ley a los casos concretos en la resolución de sentencias.

El pensamiento de Don Manuel Crescencio Rejón, plasmado en la constitución yucateca de aquel entonces ha sido de suma importancia hasta nuestros días, ya que siempre trató de salvaguardar las garantías individuales a través de un medio de defensa idóneo, es por ello que a este distinguido jurista se le considera como uno de los padres del Juicio de Amparo.

Es muy importante aclarar el hecho de que nuestro país retomara la idea de constituirnos como un Estado Federal, uniendo a todos los Estados que conformaron uno solo, pero con la salvedad de que hacia el interior se podían gobernar en forma particular, ello trajo como consecuencia que se terminara con un Estado Centralista en forma temporal; pero que más adelante volveríamos a la forma centralista por los años de 1845 con don Antonio López de Santa Ana, poco antes de sufrir la invasión norteamericana, que nos costó la pérdida de casi el cincuenta por ciento de nuestro Territorio Nacional.

Es por aquél entonces que don Mariano Otero, uno de los padres de nuestro Juicio de Amparo, en el acta de Reforma de 1847, de la que fué principal inspirador, en la cual pugnaba por regresar al sistema federal, da vida al principio de relatividad de las sentencias de amparo conocida también como "fórmula Otero" en su artículo 25. La anterior fórmula, desde el punto de vista de Don Mariano Otero, se debe o atiende al hecho de que en ese entonces el invasor norteamericano se encontraba dentro del territorio nacional.

El Poder Judicial Federal, como defensor de nuestra Constitución sufre por aquel entonces varios cambios, los cuales van conformando y se sigue gestando con la misma idea de ser el Poder Garante de nuestros derechos políticos Fundamentales.

"La Constitución de 1857, dió el período más luminoso de la historia de México porque fué demostrado el esfuerzo de los mexicanos por sostener y reafirmar sus libertades; merece especial mención lo relativo a la Suprema Corte de Justicia, pues el hecho de que sus miembros fuesen designados por elección, en esta época resaltó la honestidad, la brillantez y limpieza de juristas extraordinarios que dieron justa forma al Poder Judicial" (97).

La Ley Suprema de 1917 retomó los lineamientos de la Constitución de 1857 con algunas variantes, y así en su artículo 94 dispuso que la Suprema Corte de Justicia se integrará con 11 ministros funcionando en Pleno y en 3 Salas (Penal, Civil y Administrativa), de igual manera se ordenó la creación de los Juzgados de Distrito y Tribunales Unitarios de Circuito. Fué hasta el mes de Mayo de 1951, en que se crearon los Tribunales Colegiados de Circuito, para que conocieran de asuntos de menor importancia, con la finalidad de desahogar expedientes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. De todo lo anterior, podemos observar el hecho de que la idea central a través de la historia de nuestra Constitución, así como del Juicio de Garantías, ha sido principal preocupación la de conservar la supremacía de nuestra ley Fundamental, tomando la idea del derecho consuetudinario como lo es, la declaración francesa de los derechos humanos, que ha influido en nuestra Ley Suprema y en el juicio de amparo que conocemos hasta hoy; pero siempre conservando en el pináculo o como lo diría el Doctor Hans Kelsen, en el vértice de la pirámide a la Constitución Mexicana, de donde emanan todas las demás leyes que son secundarias, respecto de ésta. De la misma forma y paralelamente a esta evolución ha existido a lo largo de la historia la necesidad de crear medios de control constitucional para evitar los excesos de las autoridades. Así pues, tenemos que dicho control se puede ejercitar por órgano político y por órgano jurisdiccional; en el primer caso encontramos al Supremo Poder Conservador que tuvo su origen en la Constitución Centralista de 1836, cuyas declaraciones tenían efectos "erga omnes", pero esto trajo como consecuencia muchos conflictos. El sistema de Control Jurisdiccional lo tenemos en la actualidad en el Poder Judicial Federal y las resoluciones de éste son de efectos relativos, aquí el agraviado, persona física o moral que siente violados y afectados su esfera de derechos ocurre

(97) Madrazo Jorge y otros. ob. cit. pág. 318.

ante un órgano jurisdiccional para que éste a su vez resuelva sobre dicha - controversia en la cual existe una relación gobernado, acto o ley reclamada, una autoridad responsable y el órgano jurisdicción que conoce del negocio.

4.2 FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

El Poder Judicial Federal que es el tema que nos atañe en el presente capítulo, encuentra su Fundamento Constitucional, en el artículo 49, primer párrafo que señala lo siguiente:

"Artículo 49. El Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. . . . y también en el Capítu lo cuarto de nuestra Carta Fundamental, que señala en el artículo 94:

"Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una - Suprema Corte de Justicia, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de veintinueve mi nistros numerarios (uno funge como presidente), y funcionará en Pleno o en Salas. Se podrán nombrar cinco ministros supernumerarios. En los términos que la Ley disponga las sesiones del Pleno y de las Salas serán públicas, - y por excepción secretas en los casos en que así lo exijan la moral o el in terés público.

La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno y en Sal las, la competencia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Dis trito y las responsabilidades en que incurran los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes, de conformidad con las bases que ésta Constitución establece.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia determinará el número, divi sión de circuitos y jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de - Distrito.

El propio Tribunal en Pleno, estará facultado para emitir acuerdos generales a fin de lograr, mediante una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la Suprema Corte de Justicia, la mayor prontitud en su despacho.

La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia -- que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos Federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación. La remuneración que perciban por sus servicios los ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito y los jueces de Distrito, no podrá ser disminuído durante su encargo.

Los ministros de la Suprema Corte de Justicia, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución."

La evolución que ha sufrido dicho poder hasta nuestros días ha sido de constantes cambios, lo que le ha permitido irse asentando cada vez más y -- así de esta forma continuar con los lineamientos que desde los días de Don Manuel Crescencio Rejón fueron el propósito a perseguir para englobar en és te las ideas y pensamientos que lo han cimentado como el Poder Garante de -- nuestra Constitución. El Poder Judicial Federal, así como los otros dos Po deres que integran el Estado Mexicano, tiene un papel relevante en el desa rrollo del país.

El Poder Judicial Federal, ha tenido gran importancia en la gestación del Estado Mexicano, lo que está plasmado en nuestra Ley Fundamental le ha permitido figurar de manera por demás relevante en nuestras decisiones poli ticas fundamentales.

4.3 ESTRUCTURA.

En la actualidad y de conformidad con el artículo primero de la Ley Or gánica del Poder Judicial Federal, el Poder Judicial Federal se ejerce por

la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunales Unitarios, Juzgados de Distrito y Jurado Popular Federal. De acuerdo con lo que establece el artículo primero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, referido al artículo 94 de nuestra Constitución Política.

El organigrama del Poder Judicial de la Federación, como lo señala el artículo 1º. de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se integra de la siguiente forma:

Artículo 1º. El Poder Judicial de la Federación se ejerce:

- I.- Por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- II.- Por los Tribunales Colegiados de Circuito.
- III.- Por los Tribunales Unitarios de Circuito.
- IV.- Por los Juzgados de Distrito.
- V.- Por el Jurado Popular.
- VI.- Por los Tribunales de los Estados y del Distrito Federal.

En los casos previstos por el artículo 107 fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los demás en que, por disposición de la Ley, deban actuar en ayuda de la Justicia Federal.

4.4 FUNCION.

En este apartado, señalaremos las funciones más importantes que desempeñan los órganos jurisdiccionales que conforman al Poder Judicial de la Federación, por lo tanto empezaremos con la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En la actualidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que funciona en Pleno y en Salas y de acuerdo con los artículos 11, 24, 25, 26 y - 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación tiene las siguientes funciones:

- 1.- Facultades de Control Constitucional.

- 2.- Facultades Judiciales propiamente dichas, como Tribunal Federal.
- 3.- Facultades en torno a la Defensa Federativa; y
- 4.- Facultades varias de nombramiento y de investigación.

En su función de guardián de nuestra Ley Fundamental, vía juicio de amparo protegiendo garantías individuales en términos de los artículos 103 y 107 Constitucionales o en su facultad judicial originaria que le es propia de dirimir las controversias en las que la Federación sea parte y de acuerdo con los artículos 104, 105 y 106 de nuestra Ley Fundamental.

Las facultades de control constitucional, se dan en cuanto que es la última instancia de interpretación de normas constitucionales, esta interpretación que efectúa la Suprema Corte de Justicia de la Nación llega a ser obligatoria cuando se resuelven cinco casos iguales en el mismo sentido y se crea la Jurisprudencia por Reiteración, de conformidad con los artículos 192 al 194 de la Ley de Amparo. También tenemos a la llamada Jurisprudencia por contradicción, la cual tiene lugar cuando se suscitan criterios diferentes entre dos o más Tribunales Colegiados (o bien las Salas del propio Máximo Tribunal) y que está contemplada en los artículos 197 y 197-A de la citada Ley en los términos que la misma establece.

La facultad Judicial, en cuanto a que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuenta con atribuciones como Tribunal revisor de las resoluciones de Tribunales Administrativos de carácter Federal o en asuntos Civiles, Penales y Laborales. Otra de sus facultades es la de Atracción en materia de Amparo que le otorga la propia Constitución Federal (artículo 107 fracción IX), así como el artículo 83 fracción V y 84 de la Ley de Amparo.

En cuanto a la defensa Federativa, el Estado Federal implica la convivencia estructural de diversos poderes. De igual forma la concordancia por una parte del Poder Federal y por otra, de poderes locales de los Estados. En este sentido y que es el punto a tratar, para preservar el cohabitar entre ellos necesariamente se requiere de armonía; función desempeñada por el Poder Judicial Federal a través de nuestro más alto Tribunal de acuerdo al texto del artículo 105 Constitucional que dice:

"Corresponde sólo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer de las controversias que se susciten entre dos o más Estados, entre los Poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos y de los conflictos entre la Federación y uno o más Estados, - así como de aquellas en que la Federación sea parte en los casos que establezca la ley".

Juega un papel de suma importancia en el equilibrio que deben conservar tanto los poderes federales como los poderes locales.

Por otra parte y también dentro de las facultades que se están conferidas a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se encuentra con el hecho de que pueda designar a los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito - como lo señala el artículo 97 Constitucional.

Así mismo, posee la facultad de resolver contradicciones de tesis sustentadas por las Salas y éstas a su vez las de resolver las contradicciones de los colegiados, de conformidad con la fracción XIII del artículo Constitucional.

En la actualidad y de acuerdo con el artículo segundo de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se compone de veintidós ministros numerarios (uno de los cuales funge como presidente del Pleno) y de hasta cinco supernumerarios, mismo que actúan en Pleno y en Salas, existen 5 salas, La Penal, La Administrativa, La Civil y La Laboral; los ministros supernumerarios integran la Sala Auxiliar. El Pleno se compondrá únicamente por ministros numerarios y un presidente.

Los Tribunales Colegiados de Circuito de conformidad con el artículo 44 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación conocen del Amparo Legalidad, ya sea en única instancia (Amparo Directo) o en segunda instancia, como es el caso de la revisión de las resoluciones que en los juicios de amparo indirecto dictan los Jueces de Distrito, cuando subsista el problema de constitucionalidad de la ley, entre otros.

Los Tribunales Unitarios de Circuito, conocen del recurso de apelación

(en segunda instancia) que se interpone contra la sentencia dictada por Jueces de Distrito en primera instancia cuando actúan como jueces de proceso federal, ya sea en materia penal, civil, mercantil y administrativa, como lo señala el artículo 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En el caso de los Juzgados de Distrito, estos poseen dos funciones, - mismas que desempeñan en primera instancia, o sea la procesal en lo que conocen de procesos penales, civiles y mercantiles y la función constitucional en cuanto a que conocen del amparo indirecto, también a lo señalado por el capítulo V de la propia Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.

En el Capítulo VI de la misma ley contempla las cuestiones de hecho - que mediante un veredicto podrá resolver el Jurado Popular Federal, como el caso de los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad interior y exterior de la Nación, atendiendo a lo señalado por el número 71 de la mencionada ley.

Dentro de la función que desempeña el Poder Judicial Federal es importante señalar el hecho tan relevante que desempeñan los juzgados de Distrito, ya que éstos se desenvuelven en una doble función que es de vital importancia en la impartición de justicia; ya que por una parte se conducen como jueces de procesos federales, es decir, como jueces de proceso y por otra - como jueces constitucionales. Como juez de proceso se encarga de la tramitación de todos los procesos federales y como juez constitucional su función es la de tramitar los juicios de amparo que en vía indirecta se presentan ante ellos, es decir, el trabajo que desempeñan es el de conocer de amparo indirecto de todas aquellas violaciones que cometen las autoridades en contra de los gobernados y que se traducen en violaciones de garantías, lo que trae como consecuencia, que al recurrir a este medio de defensa se solicite a esta autoridad federal la restitución de las garantías individuales violadas. Es por ello que considero que esta doble función que desempeñan los jueces de Distrito, es muestra clara y tangible del hecho de que en verdad el Poder Judicial Federal sea el Poder Garante de la Constitución encargado de proteger a la misma en contra de los abusos que cometen las autoridades

dades en perjuicio de los gobernados, también es de suma importancia recalcar que es el encargado de garantizar las cuestiones de legalidad en nuestro país y por ello, como lo señalé al principio, el Poder Judicial Federal es el encargado de la protección de nuestra Carta Fundamental labor que día a día se empeña en cumplir en beneficio del pueblo mexicano que ve en éste al medio idóneo por excelencia para protección de sus derechos públicos fundamentales.

Por otra parte, para mejor comprensión de la alta función de salvaguardar a nuestra Ley Fundamental vía juicio de amparo, es importante mencionar a los principios fundamentales jurídico-constitucionales que rigen el juicio de amparo y que pasaré a enunciar enseguida de manera breve:

En cuanto a la Acción, tenemos a los siguientes:

- 1.- El de instancia de parte agraviada, el cual tiene su fundamento en la fracción I del artículo 107 Constitucional, así como en el artículo 4° de la Ley de Amparo, este principio nos sitúa históricamente en la Constitución Yucateca de 1840, cuando Don Manuel Crescencio Rejón, -- preocupado por una mejor impartición de justicia y con el propósito de definir las funciones del Poder Judicial, tuvo a bien elevar al Poder Judicial de esa entidad como guardián de la Constitución y protector de garantías individuales a través del juicio de amparo y que se ejercitaba únicamente a instancia de parte agraviada, salvaguardando -- dichas garantías, sin embargo, aunque ésta Constitución (del Estado de Yucatán), ya lo contempla, no es sino hasta el año de 1857 cuando son tomadas las ideas también de Don Mariano Otero, inscritas en el Acta de Reforma de 1847 y aunadas a las de Don Crescencio Rejón son plasmadas en la Constitución Federal de ese año.

Respecto de este principio y mediante vía de acción podrá recurrir a este medio de control toda persona física o moral que resienta un menor cabo o afectación en su esfera de derechos en demanda de garantías, es decir, toda persona física o moral para poder recurrir a este medio se le deberá haber causado un agravio en sus derechos.

Siguiendo con los principios que rigen la acción, tenemos en segundo lugar:

- 2.- Existencia de agravio personal y directo. Al igual que el principio anterior, el presente tiene su fundamento en la fracción I del artículo 107 Constitucional y el artículo 4° de la Ley de Amparo.

De éste podemos mencionar que estará legitimado para acudir en demanda de amparo, toda persona tanto física como moral que se vea afectada en su esfera de derechos, y esta afectación, o menoscabo, deberá ser en forma directa y personalísima, lo que se dará cuando las autoridades desplieguen sus actividades y exterioricen su voluntad, ya sea por leyes, sentencias o actos genéricos; y ese actuar de la autoridad vaya en contra de nuestra Ley Fundamental o rebase los límites que ella misma establece, de tal forma que afecte la esfera jurídica de los particulares, por lo tanto, el agravio debe traducirse en un menoscabo en la esencia de los derechos que posee toda aquella persona tanto física como moral y que consagra nuestra Constitución; por lo que dicho agravio no puede ser únicamente de carácter patrimonial, pues también se puede ver afectada la libertad e incluso la vida, por lo tanto y a contrario sensu cuando el actuar de la autoridad no afecte o cause perjuicio alguno de los particulares, no habrá legitimación para acudir ante los órganos jurisdiccionales a solicitar la protección federal. Cabe mencionar que al respecto de este principio éste opera pero en forma excepcional en favor de los órganos del Poder Público, y únicamente cuando estos se ven afectados en su esfera de derechos estrictamente patrimoniales.

Anteriormente la Corte dejaba al arbitrio del particular quejoso el considerar si determinado acto o actividad por parte del Estado le causaba algún agravio, ya que sostenía que si el afectado iba en busca de la protección federal, lo hacía por haber resentido menoscabo en su esfera de derechos y en consecuencia si estaba legitimado, pero posteriormente este criterio fué superado y en la actualidad no es el quejoso quien determina si existe algún agravio personal y directo que le cause alguna afectación, sino que ahora toca al Tribunal de Amparo estudiar y examinar si el promovente del Juicio de Garantías, efectivamente reciente un

perjuicio real por el acto de autoridad y por lo tanto sí está legitimado para acudir a solicitarlo.

Cabe hacer mención que respecto de este principio no existen excepciones.

Por otra parte y siguiendo con los principios que rigen la acción de -
amparo, por último tenemos al:

- 3.- Principio de definitividad. Este consiste en el hecho de que estamos obligados a agotar todos los recursos o medios de defensa establecidos por la ley que rige el acto, antes de ir a solicitar el amparo, de no agotar dichos recursos, podemos incurrir en las causales de improcedencia a que alude el artículo 73 de la ley de la materia en sus fracciones XIII, XIV y XV, esto provocaría que nos declararan el sobreseimiento del juicio de conformidad con la fracción III del artículo 74 de la propia ley.

El fundamento al principio anterior lo encontramos en las fracciones -
III y IV del artículo 107 Constitucional, por lo que como lo mencioné arriba, es necesario agotar todos los medios de defensa para posteriormente poder solicitar, la protección federal.

Cabe señalar que a diferencia de los dos principios anteriores, éste -
no es de carácter absoluto, ya que existen excepciones al mismo, y así por ejemplo puedo mencionar que cuando el acto reclamado sea de extrema gravedad y trascendencia, no estamos obligados a agotar dicho principio, como lo es en tratándose de actos de privación de la vida, - --
deportación, destierro o aquellos que prohíben el artículo 22 Constitucional. Puedo señalar otras causales, ya que existen un sinnúmero de ellas, pero sólo indicaré algunas como lo es el caso de cuando se comenten violaciones directas al artículo 20 Constitucional referente a las garantías del acusado, o cuando la ley que rige el acto establece como recurso o medio de defensa uno con mayores requisitos y problemas de los que contempla la Ley de Amparo; también es el caso de cuando el acto de autoridad no se encuentra fundado, no estaremos obligados a -

acatar dicho principio, pues al no saber en que precepto legal se funda el acto de autoridad, es lógico que desconoceremos al recurso o medio de defensa contemplado por la ley. Por último, haré mención de que cuando se impugna alguna ley de inconstitucional, será optativo para el quejoso acudir en forma directa a solicitar la protección federal a agotar los recursos que establece la Ley.

Continuando con los principios que rigen al Juicio de Amparo y por lo que respecta al aspecto procedimental, tenemos al principio de prosecución judicial y este consiste en el hecho de que todas las controversias a que alude el artículo 103 Constitucional serán sostenidas conforme a lo establecido por el artículo 107 de nuestra Ley Fundamental. Cabe hacer mención que este principio, lo encontramos desde la época de Don Manuel Crescencio Rejón, quien elevó en la Constitución de Yucatán de 1840 al Poder Judicial como guardián de la Constitución y que después aunadas a las ideas de Don Mariano Otero con sus actas de reforma de 1847, ésta se incluyó en la Constitución Federal de 1857, en esencia pretende que el procedimiento del juicio Constitucional se sustancie conforme al orden jurídico que establece la Ley.

En cuanto a los principios que rigen a las sentencias de amparo, tenemos al principio de relatividad de las mismas y éste consiste en los efectos particulares de las resoluciones en los juicios de amparo, es decir, los fallos que se dicten en tales juicios sólo se ocuparan de las partes que litigaron en el proceso del juicio constitucional y ésta tiene su fundamento en la fracción II del artículo 107 de nuestra Constitución, así como en el artículo 76 de la Ley de Amparo. También a este principio se le conoce como "fórmula Otero" en honor del insigne jurista Don Mariano Otero, ya que fué el encargado de delinear en forma por demás detallada, los términos en que nuestra Ley Fundamental lo consagra, en la fracción II párrafo primero de nuestra Constitución y que a la letra dice:

"La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare".

Es importante que al no hacerse una declaración general sobre el acto, motivo de la queja, debemos tener mucho cuidado al solicitar la protección de la Justicia Federal, ya que en base a éste principio, si no mencionamos con precisión a todas y cada una de las autoridades responsables en nuestra demanda, corremos el riesgo de que, si alguna autoridad se nos escapa, ésta puede ejecutar la ley o el acto reclamado en perjuicio de quien solicita el amparo. Es el caso del amparo contra leyes es importante señalar, que si el fallo dictado es favorable para el quejoso concediéndole la protección Federal contra alguna ley que se impugna de anticonstitucional, dicha resolución no la anula, y sólo dejará de tener aplicación sobre el quejoso que haya obtenido el amparo.

También tenemos, por otra parte, el principio de estricto derecho, y este consiste en el hecho de que el Tribunal de Amparo debe ceñirse única y exclusivamente al estudio de los aspectos de inconstitucionalidad hechos valer por el quejoso en los conceptos de violación de su escrito de demanda, por lo que dicho tribunal al ceñirse en forma exclusiva a lo planteado por el quejoso, no puede en forma oficiosa abordar cuestiones de inconstitucionalidad que no le haya planteado el agraviado. El fundamento constitucional lo encontramos en el párrafo 2º, 3º y 4º de la fracción II del artículo 107 de la Constitución, así como el artículo 107 de la Constitución, así como el artículo 76 bis de la Ley de Amparo interpretado a contrario sensu. Mucho se ha dicho respecto de este principio, de que en muchas ocasiones se vuelve denegador de la justicia y así lo señala el Sr. Ministro Don Arturo Serrano Robles y dice; "Este principio, al que afortunadamente se han ido introduciendo excepciones, es quizá, el más despiadado de los principios que sustentan el juicio de amparo, pues es frecuente que el órgano de control advierta que el acto reclamado es contrario a la Carta Magna, o que la resolución recurrida es legalmente incorrecta y, sin embargo, no puede declarar la inconstitucionalidad de aquel ni modificar o revocar ésta por no haberse esgrimido por el quejoso o recurrente, respectivamente, el razonamiento adecuado". (98)

De tal forma que en los tribunales de amparo, año con año, son negados

(98) Instituto de Especialización Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. "Manual del Juicio de Amparo." ob. cit. pág. 37.

un sinnúmero de juicios constitucionales, debido al principio de estricto derecho, ya que al no esgrimir el quejoso el razonamiento apropiado, el tribunal le niega la protección Federal. La misma opinión respecto de este principio, señala el distinguido jurista Don Felipe de Jesús Tena Ramírez, el cual es citado por Don Arturo Serrano Robles y que dice respecto de este principio lo siguiente: "Es un formulismo inhumano y anacrónico, - victimario de la justicia". (99)

Como un principio que rige también a las sentencias de amparo, puedo señalar el de suplencia de la queja deficiente y éste tiene su fundamento en la fracción II, párrafo 2º, 3º, e inclusive el 4º de la fracción II del artículo 107 de nuestra Constitución y al contrario del principio de estricto derecho, en este, el Tribunal de Amparo puede de manera oficiosa hacer valer cuestiones de inconstitucionalidad que no le haya argumentado el quejoso en su demanda de garantías, esto quiere decir que dicho tribunal va a perfeccionar o a completar las omisiones y deficiencias que haya tenido el quejoso. Esta suplencia opera en los casos siguientes: en leyes declaradas de inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, - también en materia penal en materia agraria en favor de los núcleos campesinos que guardan el estado comunal o ejidal, así como en materia laboral siempre que el quejoso sea el trabajador, en materia civil cuando se trata de menores incapaces y también cabe señalar que la fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo señala que se podrá suplir la deficiencia de la queja "en otras materias cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación de la ley que lo haya dejado sin defensa".

De lo anterior, se aprecia que este principio es contrario al de estricto derecho y es por ello que se le denomina como "el enemigo natural - del principio de estricto derecho".

Todos estos principios engloban la esencia misma de lo que es el juicio de amparo y todos ellos también son reflejo de la historia de nuestro

(99) Instituto de Especialización Judicial de la Suprema Corte. "Manual del Juicio de Amparo". Pág. 37.

país, que a través del tiempo han ido aceptándose y perfeccionándose con el propósito de lograr una nación cada vez mejor y una justicia que sea cada vez más accesible y segura para el gobernado, lo que de alguna forma, o más bien, es un reflejo mismo de como el Poder Judicial Federal se ha transformado sentando las bases para convertirse en lo que ahora es; el Poder Garante de la Constitución y de la legalidad en nuestro país.

Por ello me permito citar las palabras de Doña Martha Chávez Padrón, a este respecto y que señalan lo siguiente: "La evolución del Juicio de Amparo y del Poder Judicial Federal evidencian la lucha incansable de un pueblo sensible y deseoso de vivir en un estado de derecho y regido por una Carta Magna que garantice sus derechos inalienables y generales, tanto como ser humano y como gobernado, como parte de un grupo de desvalidos". (100)

Así pues, los cambios evolutivos del Poder Judicial de la Federación, encierran el deseo de los mexicanos de ir estructurando cada día instituciones que garanticen la tranquilidad, libertad, propiedad, seguridad jurídica, etc., para lograr un México mejor que sea orgullo nuestro.

(100) Chavez Padrón Martha. "Evolución del Juicio de Amparo y del Poder Judicial Federal". Ed. Porrúa. Ed. 1990. pág. 291.

CONCLUSIONES

1.- La palabra jurisprudencia tiene su origen etimológico del latín jurisprudentia que significa prudencia de lo justo y los romanos la consideraban como el orden legal emanado de lo justo. Así encontramos el nacimiento de la jurisprudencia, en el Derecho Romano, siendo el jurista Ulpiano, quien la define por primera vez como "la noticia o el conocimiento de las cosas humanas y divinas, así como la ciencia de lo justo o injusto".

2.- La jurisprudencia, en su acepción actual es la interpretación sobre el derecho legislado que realizan los órganos del Poder Judicial Federal, que fallan en definitiva controversias de su competencia, y que a través de la reiteración quintuple ininterrumpida en un mismo sentido, o por la decisión emanada de la Suprema Corte de Justicia en vía de contradicción de tesis o por solicitud de modificación de jurisprudencia, obtienen fuerza obligatoria para los demás órganos jurisdiccionales de menor jerarquía al que la emitió, sean estos federales o locales.

3.- La jurisprudencia es una fuente formal del derecho, debido al manejo y forma en que ésta se integra, además porque establece criterios obligatorios de interpretación y consecuentemente aplicación de la ley que permiten la evolución de su sentido y alcance.

Por lo consiguiente con la afirmación hecha en el párrafo que antecede es importante el proponer que se legisle de una manera más concisa y específica sobre la institución jurídica en estudio, ya que nuestra Carta Magna al referirse a la Jurisprudencia lo hace de una manera vaga y ambigua y lo que es más sin definirla en un sentido estricto, ya que en su artículo 94 párrafo VII sólo establece: "La ley fijara los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales..." como podemos darnos cuenta, dicho precepto no va más allá de mencionar el término "jurisprudencia", provocando con ello que sean los doctrinarios quienes se encarguen de definirla manifestando y estableciendo cada uno de ellos su criterio, dando cabida con ello a una gran confusión, e incertidumbre entre la mayoría de los litigantes.

4.- La jurisprudencia puede confirmar, suplir e interpretar una ley, aportando al Derecho el significado jurídico correcto de la ley.

Puede ser considerada como un elemento importante para la integración de un precepto legal, ya que la ley, muchas veces no puede prever todas y cada una de las situaciones jurídicas y además reglamentarlas en forma adecuada.

5.- Para la aplicación de la jurisprudencia no pueden ni deben establecerse sanciones de carácter penal en caso de desacato por parte del Juzgador de amparo, tal y como lo prevía la ley de amparo de 1882, debido a que no todos los casos concretos pueden guardar identidad con el criterio que se pretenda aplicar, por lo que el Juzgador se encuentra en aptitud de observar dichos criterios cuando lo considera aplicable al caso concreto.

6.- La función de la jurisprudencia es regular la exacta observancia del orden jurídico establecido, unificando los criterios de interpretación emanadas de todos y cada uno de los órganos que integran el Poder Judicial Federal. De ahí la gran importancia de legislar sobre la jurisprudencia en un apartado especial en el cual se establezcan un concepto de la misma y no solo su proceso de integración y las autoridades competentes para su creación, con lo cual en mi opinión personal se proporcionaría al gobernado mayor seguridad jurídica y no un estado de incertidumbre por desconocimiento real de la misma.

7.- Coincido con el Dr. Ignacio Burgoa en que la ley debería utilizar la palabra "considerado" en lugar de "resuelto", ya que la esencia de la jurisprudencia proviene del proceso reflexivo que el juzgador realiza en la parte considerativa de la resolución que conoce en última instancia, y no en los puntos resolutivos de la misma ya que estos son simplemente las conclusiones a que llegó el juzgador y por tanto en ellas no se establecen criterios jurídicos, en tal virtud creo necesaria la modificación de los artículos 192 párrafo II y 193 párrafo II de la Ley de Amparo, estrictamente en lo que se refiere a la mención de la palabra lo "resuelto" por lo "considerado".

8.- La Jurisprudencia puede ser creada por la Suprema Corte de Justicia - -

(Pleno, Salas y Sala Auxiliar) y Tribunales Colegiados de Circuito.

9.- Se constituye la jurisprudencia siempre que lo considerado en una resolución se sustente en cinco fallos no interrumpidos por otro en contrario.

Otra forma de crear jurisprudencia en la resolución de contradicción de tesis o criterios sustentados por dos o más salas de la Suprema Corte de Justicia o de dos o más Tribunales Colegiados de Circuito.

10.- La jurisprudencia es obligatoria para todos los órganos estatales que realicen funciones jurisdiccionales, pero no podrá exigirse su observación a los órganos que no realicen primordialmente estas funciones, como son los órganos legislativos y administrativos, pues a ellos les obliga la ley y no los criterios de interpretación.

11.- La jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia no obliga al propio Pleno, debido a que goza de supremacía interpretativa respecto de todo órgano jurisdiccional y por ello, pensar lo contrario equivaldría a afirmar que este tribunal jamás pudiera modificar sus criterios aunque estos fueron erróneos.

12.- El sistema de reiteración quintuple, se actualiza a través del sentido de interpretación que deba prevalecer bajo condiciones específicas y los sistemas de contradicción y solicitud de modificación, surgen de la resolución emanada de los órganos colegiados del Poder Judicial Federal.

13.- La Jurisprudencia que sea creada con motivo de una contradicción de tesis, debiera tener efectos retroactivos pero en forma relativa para el quejoso, cuando en dicha resolución se concluya que el criterio que éste sustentaba era el correcto.

14.- Para dar a conocer la jurisprudencia se cuenta con las publicaciones del Semanario Judicial de la Federación, los Apéndices del mismo, la Gaceta al Semanario Judicial y los informes anuales del presidente de la Suprema Corte de Justicia, sin embargo todos ellos presentan el problema de que el tiraje que se edita es muy reducido, lo cual dificulta su acceso en cual---

quier librería.

Ello independientemente, de que la Ley de Amparo en su artículo 195, fracción IV contempla la existencia de un archivo para consulta pública, que contendrá las tesis jurisprudenciales, sin embargo, contamos con el problema del burocratismo, con lo cual insistimos en la gran dificultad para tener acceso a la misma.

Consideramos que una solución para este problema es que la publicación de los criterios jurisprudenciales se realizara en el Diario Oficial de la Federación, este sería el medio idóneo, ya que es fácil de conseguir y tiene un costo accesible a toda la ciudadanía.

15.- El Poder Judicial Federal, es por excelencia el poder que salvaguarda la Constitución y la legalidad en nuestro país, motivo por el cual no debe atender a ingerencias de ninguna especie en la resolución de sus asuntos.

16.- Reafirmando lo anterior, considero que la elección de los ministros, en la época de Benito Juárez, debería de ser por la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin que el Ejecutivo tuviera que participar en ello como lo contempla la fracción XVIII del artículo 89 Constitucional, ya que en mi opinión, quien mejor que ellos para elegirlos y esto daría mayor realce a nuestro Máximo Tribunal.

17.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación para poder ser en realidad un Tribunal Constitucional, no debería conocer de cuestiones de Legalidad cuando ejercita su facultad de atracción, ya que esto desvirtua la idea principal de las reformas a la Ley de Amparo de 1988, que pretendía en realidad crear un tribunal netamente constitucional.

18.- Nuestro más Alto Tribunal, sigue un camino bien definido en su propósito de lograr seguridad jurídica, en beneficio del pueblo mexicano.

B I B L I O G R A F I A

- Acosta Romero, Miguel. Teoría General del Derecho Administrativo, México, - Porrúa, S. A., 1986.
- Arellano García, Carlos. El Juicio de Amparo, México, Porrúa, S. A., 1983.
- Barragán Barragán, José. Primera Ley de Amparo de 1861, UNAM. Primera reim-
presión, México, 1987.
- Barragán Barragán, José. Algunos documentos para el estudio del origen del -
Juicio de Amparo 1812-1861, UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas, -
Primera reimpresión, México, 1987.
- Bernal y Ledezma, Beatriz y José de Jesús. Historia del Derecho Romano y de
los neoromanistas, Cuarta Edición, México.
- Boehmer, Gust. El Derecho a través de la Jurisprudencia su aplicación y crea
ción, Editorial Bosch, Primera Edición, Barcelona, 1959.
- Burgoa Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo, México, Porrúa, S. A., 1988.
- Cabrera Lucio. El Poder Judicial Federal Mexicano y el Constituyente de 1917,
UNAM, Coordinación de Humanidades, Edición Conmemorativa, México 1968.
- Cabrera Lucio. La Jurisprudencia en la Suprema Corte de Justicia y el Pensa
miento Jurídico, Suprema Corte de Justicia, Primera Edición, México, 1985.
- Chavez Padrón, Martha. Evolución del Juicio de Amparo y del Poder Judicial
Federal, México, Porrúa, 1990.
- De Pina Vara, Rafael. Diccionario de Derecho, Porrúa, S. A., México, 1984.
- De Silva y Nava, Carlos. La Jurisprudencia y Curso de actualización de Ampa
ro, UNAM. División de Estudios Superiores, Facultad de Derecho, México, 1975.
- Diccionario de la Lengua Española, Editorial Calpe, S. A., Décima Octava Edi
ción, Madrid, 1956.
- Diccionario Práctico de Sinónimos/Antónimos, Editorial Larousse, Primera Edi
ción, Sexta reimpresión, México, 1986.
- Enciclopedia Jurídica OMEBA, Editorial Driskill, S. A., Buenos Aires, 1983.
- García Maynes, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Porrúa, S. A.,
México, 1990.
- García, Trinidad. Apuntes de Introducción al Estudio del Derecho, Porrúa, S.
A., México, 1987.
- García Zertuche, Héctor Gerardo. La Jurisprudencia en el Sistema Jurídico Me
xicano, Porrúa, S. A., México, 1990.

Guerrero Lara, Ezequiel. Manual para el Manejo del Semanario Judicial de la Federación. UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1982.

Instituto de Especialización Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Manual del Juicio de Amparo, Themis, S. A., México 1988.

Kelsen, Hans. Teoría General del Derecho y el Estado, UNAM, Textos Universitarios, México, 1979.

Madrazo, Jorge y Otros. Las Nuevas Bases Constitucionales y Legales del Sistema Judicial Mexicano, Porrúa, S. A. México, 1987.

Margadant, F. Guillermo. Introducción al Estudio del Derecho Mexicano, - - Porrúa, S. A., México, 1988.

Margadant, F., Guillermo Derecho Romano, Porrúa, México, 1975.

Merryman, John Henri. La tradición Jurídica Romano-Canónica, Fondo de Cultura Económica, México 1980.

Noriega Cantu, Alfonso. Lecciones de Amparo, Porrúa, S. A. México, 1980.

Ovilla Mandujano, Manuel. Teoría del Derecho, libros, folletos y mecanografía en IBN, México, 1988.

Padilla, José R. Sinopsis de Amparo. Cárdenas Editores y Distribuidores, México 1990.

Pastor Ridruejo, José Antonio. La Jurisprudencia del Tribunal Internacional de la Haya, Rialpa, S. A. Madrid, 1962.

Petit, Eugenio. Tratado Elemental de Derecho Romano, Saturnino Callejas, España, 1980.

Quiroga Lavie, Humberto. Los Cambios Constitucionales a través de la Costumbre y la Jurisprudencia, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1977.

Recasens Siches, Luis. Tratado General de Filosofía del Derecho, Porrúa, S. A., México 1983.

Rojina Villegas, Rafael. Introducción al Estudio del Derecho, Porrúa, S. A. México 1983.

Santa María González Luis Felipe. El Semanario Judicial de la Federación y la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis profesional, México, 1989.

Serrano Robles, Arturo. Manual del Juicio Amparo, Instituto de Especialización Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera reimpression, México.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Cuarta Reunión Nacional de Magistrados de Circuito. Ponencia del Magistrado Efraín Ochoa Ochoa. Copi Offset.

Tamayo y Salmoran, Rolando, Cambios Constitucionales, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1977.

Trueba, Alonso. Derecho de Amparo, Ius, S. A., México 1974.

Trueba Urbina y Trueba Barrera Alberto y Jorge. Nueva Legislación de Amparo Reformada, Porrúa, S. A., México, 1993.

LEGISLACION CONSULTABLE.

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Ley de Amparo, Reglamentaria de los Arts. 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.